IVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

TESIS

PRESENTADA POR EL BR.

OSCAR GOMEZ CAMPOS

EN EL ACTO PUBLICO DE SU DOCTORAMIENTO

342.066 66336



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

Dr. NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ

SECRETARIO GENERAL:

Dr. ROBERTO EMILIO CUELLAR MILLA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES

DECANO:

Dr. ADOLFO OSCAR MIRANDA

SECRETARIO:

Dr. JOSE IGNACIO PANIAGUA

1961

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

EXAMINADORES:

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES.

PRESIDENTE:

Dr. MANUEL ARRIETA GALLEGOS

FRIMER VOCAL:

Dr. ROBERTO EMILIO CUELLAR MILLA

SEGUNDO VOCAL:

Dr. JOSE IGNACIO PANIAGUA

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES Y LE-YES ADMINISTRATIVAS.

PRESIDENTE:

Dr. JOSE MARIA MENDEZ

PRIMER VOCAL:

Dr. RENE PADILLA Y VELASCO

SEGUNDO VOCAL:

Dr. FRANCISCO ALFONSO LEIVA

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL.

PRESIDENTE:

Dr. REYNALDO GALINDO POHL

PRIMER VOCAL:

Dr. ULISES FLORES

SEGUNDO VOCAL:

Dr. FRANCISCO BERTRAND GALINDO

EXAMEN PUBLICO DE DOCTORAMIENTO

PRESIDENTE:

Dr. ARTURO ZELEDON CASTRILLO

PRIMER VOCAL:

Dr. ROGELIO ALFREDO CHAVEZ

SEGUNDO VOCAL:

Dr. PEDRO BENJAMIN MANCIA

INDICE DEDICATORIA INTRODUCCION

PARTE PRIMERA

CAPITULO I.

CONCEPTO DE ESTADO.- ATRIBUCIONES DEL ESTADO.- FUNCIONES DEL ESTADO.- FUNCION LEGISLATIVA.- FUNCION ADMINISTRATIVA. FUNCION JURISDICCIONAL,

CAPITULO II.

LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. FORMAS DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.- LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA EN EL SALVADOR.

CAPITULO III.

LA ACTUACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.- EL ACTO AD-MINISTRATIVO.- LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO. LOS
VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

CAPITULO IV.

LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACION. LAS DIVERSAS FORMAS DE CONTROL DE LA ADMINISTRACION.
LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.-

PARTE SEGUNDA

CAPITULO I.

EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ADMINISTRACION. PRINCIPIOS
GENERALES DEL AMPARO CONSTITUCIONAL. EL CONTROL JURISDICCIO
NAL DE LA ADMINISTRACION MEDIANTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL. ALGUNOS CASOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL SALVADOR. INSUFICIENCIA DEL AMPARO CONTITUCIONAL PARA CONTRO. LAR A LA ADMINISTRACION.

CAPITULO II.

EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO SO ADMINISTRATIVO.- LA PREPARACION DE LA VIA CONTENCIOSO AD-MINISTRATIVA. LOS RECURSOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.- EL RECURSO DE PLENA JURISDICCION.- EL RECURSO DE ANULACION O ILEGITINIDAD.-

CAPITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE PLENI JURISDICCION.DEMANDA.- SUSPENSION DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- CITACION
Y EMPLAZAMIENTO.- EXCEPCIONES.- CONTESTACION.- PRUEBA.- SENTENCIA.- COSTAS.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA.- EJECUCION
DE LA SENTENCIA.- SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.
SUSTITUCION DE CONDENA.- DE LOS TERCEROS.- DESISTIMIENTO.DESERCION.- ACUMULACION DE AUTOS Y DE ACCIONES.- NULIDADES
PROCESALES.-

CAPITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE ANULACION O ILEGITIMIDAD.

CAPITULO V.

¿ DEBE ERIGIRSE EN EL SALVADOR LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA? CONCLUSION.

DEDICATORIA.-

Dedico este trabajo

a mi MADRE,

doña Emma Campos de Góm:z

INTRODUCCION .-

Al escribir esta tesis me ha animado el desco de ser útil. Ho tratado un tema amplio e importante. Por su extensión, complicación y trascendencia social y jurídica, necesita no sólo dedicación y estudio, sino saber y experiencia. Por ello, mi escasa preparación sólo me ha permitido señalar los lineamientos generales de la institución.

El control jurisdiccional de la Administración representa una forma de regir una de las más importantes actividades del Estado. Por su carácter jurisdiccional, está llamada a establecer la certeza jurídica en el caso concreto.

En nuestro país, dicho control se ejerce por medio del amparo constitucional. No obstante el elevado empeño del Tribunal que lo decide, esa forma de control se ha revelado insuficiente para tal objeto.

En otros Estados, la Administración Pública está controlada por el juicio contencioso administrativo. En ellos, la Administración es sometida a juicio, a requerimiento de parte interesada, -cuando lesiona con sus actos derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, o bien cuando la Administración Cen--tral invade la competencia de las institucione descentralizadas -del Estado; todo con el fin de lograr la eficacia práctica de la ley. La jurisprudencia establecida ha significado en ellos un po-sitivo progreso para el Derecho Administrativo y una actuación de
la Administración Pública conforme las normas jurídicas vigentes.--

Por tal motivo, el establecimiento en nuestro país del juicio contencioso administrativo, sería una forma de avanzar en tal rama del Derecho y de llevar a la colectividad la tranquilidad y segu-ridad que nace en ella cuando las instituciones son manejadas por

el brazo firme e imparcial de la justicia.

Si con este trabajo lograro despertar o mantener en los estudiosos su entusiasmo por los juicios contendoso administrativos, me daré por satisfecho. Porque ellos podrán conseguir, después de la observación atenta de nuestra realidad ambiente y del estudio del desenvolvimiento de la institución en otros países, que en El Salvador se implante la justicia administrativa, asentada sobre dases técnicas e inspirada en principios universales. La tesis com prende dos partes: la Parte Primera, que señala las bases fundamen tales del tema; la Parte Segunda, que trata de las diversas formas de controlar jurisdiccionalmente a la Administración Pública.

--00--00--00--00--00--

CAPITULO I.-

CONCEPTO DE ESTADO. ATRIBUCIONES DEL ESTADO. FUNCIONES DEL ESTADO. FUNCION LEGISLATIVA. FUNCION ADMINISTRATIVA. FUNCION JURISDICCIO. NAL.-

10.

CONCEPTO DE ESTADO

El hombre os un ser eminentemente sociable. No se le puede concebir aislado. Al nacer, al crecer, al crear, necesita de la cooperación de sus semejantes. Este instinto de sociabilidad ha llovado al ser humano a formar agrupaciones, mas o menos desarrolladas, hasta llegar a asociarse en Estado, la sintesis más alta
de la sociedad política. Esta tendencia social del hombre se de-senvuelve en diversas formas, ya mediante las funciones mentales
colectivas, lenguaje, mito, arte y costumbres, vale decir forma-ciones que se producen espontáneamente en sociedad; ya mediante la influencia del individuo, que extiende su personalidad, sus do
tes, sus cualidades a los demás, mediante la invención y la imi-tación.

El hombre forma primitivamente grupos sociales rudimentarios: clanes, tribus. Si las tribus se van sobreponiendo unas a otras, nace el fenómeno fundamental de la esclavitud, como consecuencia de la guerra y antecedente de la constitución del Estado.

El Estado es una forma de sociedad. Al constituirse en Estado los hombres se unen mediante el vinculo jurídico o político. Todos los otros vinculos sociales sufren en sumo grado la influen
cia del Estado. En el Estado y por el Estado la población adqui
re la facultad de querer y de obrar como ante autónomo y puede -dar una dirección unitaria y coherente a su vida.

¿Qué es el Estado? Suele definirse como "La Organización --jurídica de una sociedad humana bajo un poder de dominación que --

se ejerce en un determinado territorio", o como dice Francisco Perrúa Pérez: "El Estado es una sociedad humana, asentada en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden --jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder sobera---no, para obtener el bien público temporal, formando una institu----ción con personalidad moral y jurídica".

Cualquier concepto que se adopte, revela que son tres los ele mentos de la organización estatal: la población, el territorio, el poder.

El territorio es la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder.

La significación del territorio se manifiesta, según Jelli--nek, en dos formas distintas, una negativa, positiva la otra. La negativa consiste en que ningún poder extraño puede ejercer su --nutoridad en este ámbito sin el consentimiento del Estado; la po-sitiva, en que todas las personas que viven en el mismo ámbito se
encuentran sujetas al poder estatal.

La población es la multitud do personas que habitan el territorio. La población desempeña desde el punto de vista jurídico un papel doble. Puede, en efecto, ser considerada como objeto o como sujeto de la actividad estatal. En cuanto súbditos, los hombres — que integran la población hállanse sometidos a la autoridad polí—tica y por tanto, forman el objeto del ejercicio del poder; en — cuanto ciudadenos, participan de la formación de la voluntad general y son, por ende, sujetos de la actividad del Estado.

El poder del Estado es la voluntad que lo dirige. Es un poder l'imposión, esto es, irresistible. Los mandatos que expide tiem una pretensión de validez absoluta y pueden ser impuestos en - corma violenta, contra la voluntad del obligado.

Ahora bien: ese poder irresistible, está sometido al Derecho,

mediante una autolimitación. Dicha limitación es una de las manifestaciones de la capacidad que el Estado tiene de determinarse a sí mismo.

20.

ATRIBUCIONES DEL ESTADO

El Estado tiene fines esenciales. Mantener y protegor su --existencia, conservar el orden material y jurídico en la colectividad, promover el bien público etc. son fines del Estado. Para realizar esos fines el Estado debe ejercer actividad constante, esto es, desarrollar tareas, trabajos, que son el contenido de di
cha actividad. Esas tareas o labores que el Estado debe desarro-llar constituyen lo que se llama atribuciones del Estado.

En relación con los particulares, la doctrina ha llegado a - clasificar en tres categorías las atribuciones del Estado que se relacionan con la intervención do éste en la esfera de acción de los particulares: a) atribuciones para reglamentar la actividad - privada; b) atribuciones que tienden al fomento, limitación y vigilancia de la misma actividad; c) atribuciones para sustituirse total o parcialmente a la actividad de los particulares o para -- combinarse con ellos en la satisfacción de una necesidad colectiva. Estas atribuciones son más o menos extensas en cada Estado se gún los principios doctrinales que informen su constitución. En - los regidos por las doctrinas individualistas o liberales, el individuo asume un papel preponderante, correspondiendo al Estado regular la actividad privada, pero sin intervenir en ella, siendo su función la de " dejar hacer, dejar pasar".

En los Estados regidos por las doctrinas estatistas, el papel del Estado es más importante, su intervención es más definida, siendo el grado de esa intervención lo único que distingue -

PARTE PRIMERA.-

ŕ

las diversas tendencias dentro de la doctrina estatista, desde el intervencionismo de Estado en que se respeta todavía con gran amplitud la acción individual, hasta las doctrim s socialistas que en sus diversas manifestaciones pugnan por la concentración y socialización gradual o violenta de todos los medios de producción. Conforme la Constitución actual, el Estado Salvadoreño está sus-tentado en principios intervencionistas. Así, la Constitución de termina que el régimen económico debe responder escncialmente a principios de justicia so cial; que se garantiza la libertad econó mica, en lo que no se oponga al interés social; que se reconoce y garantiza la propiedad privada, en función social; que no podrá croarse ni autorizarse ningún monopolio en favor de los particula res, pero que sí pueden establecerse en favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social así lo demande; que el poder do emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado, el cual podrá ejercerlo directamente o por medio de un -instituto emisor de carácter público; que el Estado podrá adminis trar las empresas que presten servicios esenciales a la comuni--dad, con el objeto de mantener la continuidad de los servicios, cuando los propietarios o empresarios se resistan a acatar las -disposiciones legales sobre organización económica y social; que serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza general mediante un mejor -aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus ac-tividades; que se declara de interés social la construcción de -viviendas; que la familia, como base fundamental a la sociedad. debe ser protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento, para fomentar el matrimonio y para la protección y asistencia de la ma ternidad y la infancia; que el Estado protegerá la salud física,

mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia; que el trabajo es una función social; que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio; que es obligación y finalidad primordial — del Estado, la conservación, fomento y difusión de la cultura; — que la alfabetización es de interés social; que la salud de los — habitantes de la República constituye un bien público. Estos y — otros principios que integran nuestra Constitución Política nos — están indicando que el Estado debe de intervenir en la acción individual y colectiva con el objeto de lograr mayor beneficio para todos y de evitar la injusticia social que se origina de la liber tad ilimitada.

30.

FUNCIONES DEL ESTADO

Hemos hablado de las atribuciones del Estado. ¿Cómo se desarrollan esas atribuciones? ¿De qué medio se vale el Estado para ello?. La respuesta a estas preguntas nos lleva al concepto de funciones del Estado. La función se refiere a la forma y a los me
dios de la actividad del Estado; constituye la forma de ejercitar
los atribuciones.

Las funciones del Estado son tres: legislativa, administra-tiva y jurisdiccional. En principio, corresponde al Poder Legisla
tivo el ejercicio de la función legislativa, al Poder Judicial el
ejercicio de la función jurisdiccional, y al Poder Ejecutivo el ejercicio de la función administrativa.

No obstante lo anterior, necesidades de orden práctico no -han permitido que la legislación positiva sostenga tal separación
y así vemos como las constituciones atribuyen funciones diferen-tes a un solo poder, resultando por ende que el Podor Ejecutivo --

realiza no solo función administrativa sino función legislativa - (cuando dicta reglamen tos) y función jurisdiccional cuando resuel ve los conflictos contencioso-administrativos (ésto último sucede en Francia). El Poder Judicial no sólo realiza función jurisdic-cional, sino también función administrativa, por ejemplo cuando - nombra y remueve sus empleados y función legislativa, cuando de-clara la inconstitucionalidad de las leyes, que a tenor de los --artículos 96 de la Constitución Política y 2 de la Ley de Procodimientos Constitucionales, produce efectos similares a la dero-gación de la Ley.

Por ello ha existido la necesidad de clasificar las funcio--nes del Estado en dos categorías:

- a) Dosde el punto de vista del órgano del Estado que las realiza, es decir, adoptando un criterio formal, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o jurisdiccionales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial.
- b) Desde el punto de la naturaleza intrinseca de la función, es decir, partiendo de un criterio material, que prescinde del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materialmente logislativas, administrativas o jurisdiccionales. Al respecto Eduar do García Maynez considera que desde el punto de vista material, la función legislativa consiste en la formulación de la norma juridica general; la jurisdicción establece relativamente a casos concretos, el derecho incierto o controvertido; la administración consiste, por último, en la ejecución, dentro de los límites fija dos por la ley, de una serie de tareas concretas, tendientes a la realización de intereses generales.

40.

FUNCION LEGISLATIVA

Desde ol punto de vista formal es la actividad del Estado que realiza por conducto de los órganos que, de acuerdo con el régi-men constitucional forman el Poder Legislativo. En nuestro país la Asamblea Legislativa. En virtud del carácter formal del acto legislativo, no puede ser derogado, modificado o aclarado más que
por otra resolución del mismo Poder y siguiendo los mismos procedimientos que determinaron la formación del acto primitivo.

Desde el punto de vista material la función legislativa se -concreta en la formación de la ley. La ley, según definición de -Planiol, " es una regla social obligatoria, impuesta con carácter
permanente por autoridad pública y sancionada por la fuerza". Duguit la define así: " todo acto omanado del Estado conteniendo --una regla de derecho objetivo".

La ley es abstracta, en el sentido de que se aplica a cual-quier persona que se encuentre en la hipótesis prevista; es general, en cuanto se aplica a todos, sin hacer distingos de clase, - sexo, condición, etc.; es permanente, en cuanto que los derechos que otorga o las obligaciones que impone no se extinguen por su ejercicio o cumplimiento; es imperativa, lo que implica la necesidad de someterse a sus disposiciones.

La ley no pierde valor por su incumplimiento, el cual cs --- sancionado, ya por coacción material, ya por la pena, ya por la - nulidad de lo actuado, ya originando responsabilidad civil.

50.

FUNCION ADMINISTRATIVA

Etimológicamente administración deriva de la palabra admi-nistratio, y administrar, de ad, a, y ministrare, servir, siendo

por consiguiente su significación etimológica la de servir a, la de acción, la de actividad. La opinión corriente entiende por administrar, servir, y por administración, prestación de servicios, manejo de intereses dirigidos a un fin; y todo servicio implica actuación práctica, realización, ejecución, gestión.

La administración es privada cuando se propone la satisfacción de fines privados y es pública cuando se refiere a fines de interés general; si se realiza por el Municipio, la administra-ción pública será municipal, y si por los órganos del Estado se denominará estatal.

La función administrativa, desde el punto de vista formal - es la actividad del Estado que se realiza por medio de los órganos a los cuales le está encomendada normalmente dicha función.

Desde el punto de vista material podríamos decir que es la actividad por medio de la cual el conjunto de órganos del Ejecutivo, de los Municipios y de las instituciones descentralizadas proveen a la satisfacción de necesidades propias y generales por medio de tareas concretas.

Siguiendo el autor español Carlos García Oviedo diremos que puede hablarse de administración en cuatro distintas significa-ciones: "a) administración equivale a gobierno como acción general de dirigir y gestionar los negocios públicos, b) administración se identifica con la acción que bajo la actividad de gobier
no, provee a la immediata satisfacción de las necesidades públicas por actos incesantes y contínuos; c) administración se contra
pone a constitución, como actividad teleológica del Estado en su
unidad; d) administración es una de las actividades funcionales
del Estado, que se propone la satisfacción de las necesidades -colectivas por actos concretos y bajo el orden jurídico propio del Estado de que se trata".

Continúa diciendo García Oviedo: "La actividad pública pa-

ra la satisfacción de los intereses colectivos se desarrolla en tres direcciones: administrativa propiamente hablando, técnica y jurídica. La jurídica consiste en la utilización, por la adminis tración, de los medios e instituciones del derecho, para sus fines (contratos, concesiones, dominio público, expropiación for -zosa, servidumbres públicas); la actividad técnica implica el -empleo, por la Administración de los recursos de esta índole tam bién al servicio de los fines del Estado (educación, enseñanza, higiene, terapéutica etc.); la actividad administrativa propen-de a la obtención y uso de los medios idóneos para que el Estado satisfaga sus fines. De ello resulta que si la ciencia jurídica y la ciencia técnica proporcionana la Administración los medios de que necesita para resolver sus problemas, la elección entre éstos de los más adecuados es solo función de ésta. Y se ha preguntado: ¿Es la acción técnica acción administrativa propiamente hablando? Posada ha señalado claramente la distinción entre am-bas, cuando dice que una cosa es la satisfacción de la necesidad social contenido del servicio público, y otra la acción de esfuer zo y de gestión indispensable para que el servicio se constituya y se preste. Así, por ejemplo, una cosa es desempeñar o ejercer la función de la enseñanza o de la beneficencia y otra adminis -trar semejantes intereses colectivos. El médico no administra; presta el servicio benéfico. Con efecto, no es lo mismo función técnica que función administrativa; no se puede decir, verbigracia, que un profesor que desarrolla un curso realice la función administrativa de la enseñanza o que administre la cultura. Pero si la función administrativa tiende al cumplimiento de los fines públicos éstos prácticamente no pueden satisfacerse sino por una acción técnica". Y continúa el maestro García Oviedo: 4 Ahora, sí en sentido estricto, rigurosamente científico la actividad --

técnica no constituye verdadera actividad administrativa, y como expresa Jellinek no es dicha actividad del Estado, sino de los - individuos que la desarrollan, en el más amplio sentido de la -- Administración, como función política enderezada a la satisfac-- ción de las necesidades públicas, administrativa es también y --- forma, por tanto, parte del conjunto de funciones mediante las cuales el Estado cumple su fin. En este sentido se puede decir - que el Estado educa, instruye, construye, socorre y cura, y que estas actividades las desarrolla el profesor, el ingeniero o el médico, no como particulares sino como órganos que ponen por obra la voluntad del Estado".

Por su prte, Gabino Fraga en su obra, "Derecho Administra-tivo" da el si guiente concepto de función administrativa: "Es -una actividad del Estado que se realiza bajo un orden jurídico y
que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que
determinan situaciones jurídicas para casos individuales".

De lo que dejamos transcrito, llegamos a la conclusión de - que los actos materiales de habla Fraga o actividad téc-- nica que la denomina García Oviedo, constituyen parte integrante de la función administrativa, en cuanto por medio de ello se eje cuta o se lleva a la práctica las decisiones administrativas.

Si bien es cierto, como ha dicho un autor, que la actividad técnica no es propiamente actividad del Estado, sino de los individuos que la desarrollan, también es cierto que tiene distintas significaciones dicha actividad cuando es desarrollada por los individuos en su calidad particular que cuando la desempeñan en su calidad de órganos auxiliares de la Administración.

Debemos estudiar la actividad tócnica como parte de la función administrativa, especialmente para nuestro objeto, porque - si la Administración puede lle gar a lesionar derechos subjetivos o intereses legítimos de los particulares es mediante la ejecu--

ción o realización práctica de los actos administrativos.

Cuando expliquemos más adelante el acto administrativo com pletaremos el estudio de esta función del Estado.

60.

FUNCION JURISDICCIONAL

Etimológicamente la palabra jurisdicción significa decir o declarar el derecho. La noción de jurisdicción ha provocado mu-chas controversias. En el Derecho Romano, la palabra jurisdic--- ción significaba al mismo tiempo la suma de facultades que ahora se atribuyen al Poder Legislativo y las que tienen los Tribunales.

Bonjean, citando varios textos de Gayo, expresa: "La etimología de la palabra jurisdicción permite dar a ésta un sentido muy amplio, quo comprende el Poder Legislativo lo mismo que el Po der Judicial: en efecto, decir el derecho, es: reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla, sea aplicándola. De hecho, es cierto que a los roma nos no les repug-naba que sus magistrados, no tan solo suplieran el silencio de la ley, sino que también con demasiada frecuencia modificaran la ley por medio de edictos generales, a los que colocaban entre -las leyes propiamente dichas. La jurisdicción es, pues, en el -sentido mát amplio, el poder de los magistrados relativamente a las contiendas (jurisdicción contenciosa) o relaciones jurídicas (jurisdicción voluntaria), entre particulares, sea que éste po-der se manifieste por medio de edictos generales, sea que se limite a aplicar a los derechos que le son sometidos, las reglas anteriores establecidas".

Manresa y Navarro define la jurisdición así: "es la potes-tad de que se hallan revestido los juccos y magistrados para administrar justicia".

Ugo Rocco define la jurisdicci ón como "la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de los particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el Derecho, -- que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la -- norma jurídica que los ampara".

León Duguit define la función jurisdiccional diciendo que " es aquella por medio de la cual el Estado comprueba la existencia y extensión de una regla de derecho, o de una regla de derecho en el caso de violación o de contienda, y ordena las medidas necesarias para asegurar su respeto".

La función jurisdiccional, como la legislativa y la administrativa, puede analizarse formal o materialmente.

Desde el punto de vista formal, la función jurisdiccional - está constituida por la actividad desarrollada por el poder que normalmente, dentro del régimen constitucional, está encargado - de los actos jurisdiccionales, esto es, por el Poder Judicial.

Como función material, según puede notarse de las anteriorres definiciones, existe dificultad en precisar sus caracteres. Se ha preguntado: ¿constituye la función jurisdiccional una función de orden jurídico? Se dice que la función jurisdiccional es nada más que una operación de inteligencia, que se resuelve en un silogismo, cuya premisa mayor es la regla de derecho, la menor la comprobación de la especie sometida al Juez, y la conclusión, la decisión de este último, esto es, la sentencia; que, por consiguiente, no hay acto jurídico, pues éste es la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto de derecho; que tampo co se crea un efecto de derecho, pues éste está implícito en la norma de derecho aplicada. Se afirma, en sustancia, que la sentencia judicial es meramente declarativa de derecho.

Respecto a que no hay acto de voluntad en la función jurisdiccional, puede decirse que no se explica por qué dicha opera-- ción de inteligencia produce distinto efecto cuando la practica un Juez que cuando la verifica un particular.

Es cierto que existe algunas sentencias que se agotan en una pura declaración de derecho. Así, por ejemplo la sentencia nabsolutoria, no crea ningún derecho que no existiera antes de su aparición. Sólo ha declarado que el actor carecía de razón; pero no por esto ha atribuido derechos al demandado.

Pero también existen sontencias en las cuales se innova -con respecto al estado de cosas anteriores. Por ejemplo la sentencia que decreta el divorcio entre dos cónyuges crea un nuevo
estado civil desde el momento en que queda ejecutoriada y pasada
en autoridad de cosa juzgada. La sentencia que ordena el pago de
alimentos, de una indemnización, determina situaciones no especi
ficadas en la ley.

La concepción declarativa de la sentencia no podrá tampoco explicar los cambios de la jurisprudencia; esas mutaciones que dicen hoy lo contrario de ayer, sin cambio alguno en la ley aplicada.

Por todo lo expuesto la concepción declarativa de la fun-ción jurisdiccionales incompleta y debe de desecharse. Se pregunta también: ¿Cualos son los elementos que caracterizan la función jurisdiccional? Gabino Fraga, sostiene que la función ju-risdiccional se diferencia de las otras funciones del Estado -por el motivo y por el fin de la misma, o sea por el elemento -que provoca dicha función y por el resultado que con ella se per
sigue. El motivo es una situación de conflicto preexistente; supone dos pretensiones opuestas, cuyo objeto es muy variable; -por ello el primer elemento del acto jurisdiccional consiste en
la declaración que se haga de la existencia de tal conflicto. En
cuanto a la finalidad, la función jurisdiccional está organizada para dar protección al derecho, para evitar la anarquía so--

cial que se produciría si cada quien se hiciera justicia por su propia mano. Por ello la sentencia judicial para poder llemar su finalidad debe, como consecuencia lógica de la declaración que - contiene de la existencia de tal conflicto, comple tarse con una decisión que ponga fin al mismo y que restituya y haga respetar el derecho ofendido. Esa decisión constituye el otro elemento -- esencial del acto jurisdiccional, forma un todo indivisible con la declaración, pero a diferencia de ésta, si produce un efecto de derecho.

como la finalidad del acto jurisdiccional es la de hacer -respetar el derecho, de dar estabilidad a ésto, el acto referido
debe ser fijo y estable. Esa fijeza y estabilidad sólo se logra
dando a la sentencia fuerza definitiva irrevocable, presumiendo
que en ella está contenida la verdad le gal. La legislación positiva ha satisfecho esta existencia dando a la sentencia la autoridad de cosa juzgade, esto es, estableciendo en favor de la sen
tencia, una vez que contra ella se han agotado todos los recursos, la presunción de verdad absoluta, que no admite prueba en contrario.

Se ha negado por algunos autores independencia a la función jurisdiccional. Se ha sostenido que no constituye sino una parte especializada de la función administrativa; que solo se diferencian por el órgano que las realiza. "Hacer las leyos, hacerlas --ejecutar, me parece una buena lógica-dice Berthélemy-des térmi-nos entre los cuales, o al lado de los cuales, no hay lugar al -vacio. El acto particular de interpretar la ley en caso de con-flicto forma necesariamente parte del acto general de hacer ejecutar la ley". Sin embargo otros autores si señalan distinción - entre ambas funciones, arguyendo que en la función administrativa no se recurre a la idea del motivo o fin, como su cede en la --

función jurisdiccional. La función administrativa no supone una situación preexistente de conflicto ni interviene con el fin de resolver una controversia para dar estabilidad al orden juridico. Si la función administrativa llega en algún caso a definir una situación de derecho, le hace, no como finalidad, sino como medio para poder realizar otros actos administrativos.

Al respecto Fleiner dice: "La actividad de la administra-ción no tiene por finalidad la de procurar la certidumbre jurídica- este es misión de la sentencia civil-sino alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho".

CAPITULOII.-

LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. FORMAS DE ORGANIZACION ADMINIS-TRATIVA. LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA EN EL SALVADOR.-

10.

LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

La función administrativa se realiza fundamentalmente por el Estado; dentro del Estado el Poder que ordinariamente la ejerce es el Poder Ejecutivo.

También ejercon función administrativa los Municipios y de-más instituciones descentralizadas del Estado, como la Universidad de El Salvador, encargada de la promoción de la cultura supe
rior; el Instituto de Vivienda Urbana y el Instituto de Coloniza
ción Rural, cuyas actividades están determinadas por sus leyes especiales.

En el estudio de la Administración Pública será necesario - examinar los siguientes puntos: a) ¿Cuáles son los elementos que integran la organización administrativa?; b) La forma como se -- pordinan los diversos elementos para dar una estructura unitaria

a la Administración Pública; c) Qué otros elementos, fuera de - los que integran la Administración Central, colaboran con el Es tado en la realización de la función administrativa.

Hemos dicho que la administración del Estado se ejerce --esencialmente por el Poder Ejecutivo. La amplitud de dicha función crea la necesidad de que de dicho Poder dependan diversas
esferas de competencia, con atribucionesespeciales, que se designan genéricamente con el nombre de órganes administrativos.

Cuando dichos órganes ejercen actos, lo hacen bajo la personali
dad jurídica del Estado, constituyendo por ende los diversos -medios por los cuales la personalidad estatal se manifiesta. No
constituyen, pues, personas jurídicas distintas dentro del Esta
do, sino que forman parte de la misma entidad estatal.

El órgano constituye una unidad abstracta de carácter - permanente a pesar de los cambios de los individuos que son titulares de los mismos.

A este respecto es necesario hacer notar que el Estado como persona jurídica require la existencia de personas físicas que manifiesten su voluntad; esas personas físicas se constituyen titulares de los mismos y asumen el ejercicio de las facultades que se encuentran dentro de la esfera de competencia de cada uno de los órganos. Hemos dicho que el Estado manifiesta su voluntad por medio de los mencionados órganos estatales, cada uno de ellos dentro de la competencia que le asigna la ley, por la cual conocen unos de diversos asuntos de los que conocen --- otros. Todo el régimen de la organización administrativa regula las relaciones jurídicas de los órganos entre sí, a fin de que guarden la debida coordinación en el desarrollo de sus funciones. Cuando un órgano pretende conocer en asuntos que corresponden a otros, y éste se opone a ello, surgen conflictos de com--

petencia entre ellos, que son resueltos por una entidad superior.

Otra forma de relacionarse de los órganos entro si es mediante la jerarquia administrativa, en virtud de la cual existen ór-ganos superiores bajo cuya autoridad se encuentran los órganos --inferiores.

La división de los órganos por razón de su competência so ha ce por lo regular siguiendo estos criterios: por razón de terri-torio, por razón de materia y por razón de grado.

La competencia por razón de territorio hace referencia a las facultades conferidas en razón del espacio dentro del cual pueden ejercitarla. Desde este punto de vista los órganos administrati—vos pueden ser generales o locales.

El Presidente de la República, los Sceretarios de Estado o Ministros, cuya competencia se extiende a todo el territorio na-cional, son órganos generales de la Administración. Los Gobernado res Departamentales, cuya competencia puede ejercitarse en el respectivo departamento, y los Alcaldes Municipales, que sólo pueden ejercerla en el correspondiente Municipio, son órganos locales de la Administración.

La competencia por materia derivada de la atribución a órganos que tienen la misma competencia territorial, de funciones administrativas referidas a los distintos asuntos que son objeto de la Administración. Así, la Dirección General de Contribuciones — Directas tiene ompetencia para conocer en materia de impuestos de renta, vialidad, etc.; la Dirección General de Migración, en asun tos relativos al tránsito por las fronteras del país.

La competencia por razón de grado tiene lugar soparando los actos que respecto de un mismo asunto puedan realizarso por los - órganos administrativos colocados en diversos planos.

Por lo general esa distribución se realiza estableciendo una relación de jerarquía que implica subordinación y dependencia de

unos órganos y superioridad de otros.

En razón de las facultades que les son atribuidas, los órga nos de la Administración se clasifican en dos categorías, unos que tienen el carácter de autoridades y otros que tienen el ca rácter de auxiliares.

Cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facul tad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfe ra de acción de los particulares y la de imponer a ellos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y ejecución, se está frente a un -organo de autoridad. Estos pueden concentrar ambas facultades; pero también puede suceder que sólo tengan la de decisión y que la ejecución de sus determinaciones se llevo a cabo por otro organo diferente.

Cuando las facultados atribuidas a un órgano se reducen a --darle. competencia para auxiliar a las autoridades y para preparar los elementos necesarios a fin de que estas puedan tomar sus resoluciones, entonces se tiene el concepto de órganos auxilia -res.

Respecto de los elementos que además del Poder Ejecutivo -colaboran con el Estado en la realización de la función administrativa, ya hemos dicho que los Municipios y las instituciones descentralizadas del Estado, como la Universidad Nacional, tam-bién ejercen función administrativa, y lo hacen, no bajo la personalidad misma del Estado, sino en el ejercicio legitimo de su propia competencia y haciendo uso de su propia personalidad que BIBLIOTECA CENTRAL

les es reconocida por la ley.



20.

FORMAS DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

La organización administrativa, puede revestir fundamental mente dos modalidades: la centralización y la descentralización.

Hay centralización administrativa cuando los órganos se -- agrupan colocándose unos sobre otros en una situación de dependencia tal que entre todos ellos existe un vinculo que, partiendo del órgano situado en el más alto grado, los va ligando hasta el órgano de inferior categoría, a través de los diversos -- grados, en los que existen ejertas facultades.

Esa relación se denomina relación de jerarquia.

La conservación de la unidad do tal régimen está garantiza da por la concentración del poder de decisión y de mando, partiendo dicho poder desde el órgano situado en el más alto. En dicha relación de jerarquía cada órgano superior tiene ciertos poderes sobre los órganos inferiores.

Dichos poderes son generalmente los siguientes: a) poder - de nombramiento; b) poder de mando; c) poder de vigilancia; --- d) poder disciplinario; d) poder de revisión; f) poder para la resolución de los conflictos de competencia.

El poder de mando consiste en la facultad de los órganos - superiores de dar órdenes e instrucciones a los inferiores, se- ñalándoles los lineamientos que deben seguir para el ejercicio de las funciones que les están atribuidas.

La facultad de vigilancia consiste, por ejemplo, en exigir rendición de cuentas, practicar investigaciones e informaciones sobre la tramitación de asuntos y en general en todos aquellos actos que tiendan a dar conocimiento a kas autoridades superiores de la regularidad con que están desempeñando sus funciones las inferiores.

La facultad de nombramiento se encuentra limitada y en otras sustituida por el régimen de elección.

El poder disciplinario no existe en el régimen de descentralización como medio de que la Administración Central pueda em-plear en contra de los titulares de las autoridades descentra-lizadas.

El poder de vigilancia si subsiste aunque limitado, tratán dose de las organizaciones descentralizadas.

El régimen de descentralización viene a caracterizarse, -pues, por ese relajamiento de vínculos que existen en las relaciones de la Administración Central y el organismo descentralizado. Las facultades de la primera son las indispensables para
conservar la unidad del poder.

Si esas facultades no existieran, no habría ya una organización descentralizada de la Administración, sino que existiría un poder independiente.

La descentralización por región a que nos hemos referido, - consiste en el establecimiento de una organización administrati va destinada a manejar los intereses colectivos de una población radicada en una determinada circunscripción territorial.

En nuestro país la doscontralización por región es realiza da mediante el Municipio.

El Municipio constituye una comunidad de personas, preferen temente de familias, que habitan determinado territorio, suje-- ta a un poder local destinado a dar satisfacción a las necesida des originadas por las relaciones de vecindad.

La teoria clásica ha señalado como caractéres de la organización municipal los siguientes: a) en primer lugar, la existencia de una personalidad jurídica; b) la concesión por el Estado de derechos públicos en favor de esa personalidad; c) la crea--

ción de un patrimonio cuyo titular es esa personalidad; d) la - existencia de uno o varios órganos de representación de la per- sona moral.

Aunque el Municipio constituya um personalidad jurídica - distinta de la del Estado, está subordinado a éste, por lo que su actuación para satisfacer las necesidades públicas de la cir cunscripción municipal respectiva, debe estar en armonía con las facultades de las autoridades estatales, las cuales tienen de or ordinario atribuciones para revisar los actos de la misma.

El régimen de descentralización por servicio existe debido a que el Estado tiene encomendada la satisfacción de necesida-- des de orden general, que requieren procedimientos técnicos só- lo al alcance de funcionarios que tengan una proparación espo-- cial.

La forma de conseguir ese propósito es la de dar indepen-dencia al servicio y constituirle un patrimonio que sirva de -base a su autonomía.

Se han señalado como elementos esenciales de la descentralización por servicio los siguientes: a) la existencia de un -servicio público de orden técnico; b) un estatuto legal para -los funcionarios encargados de dicho servicio; c) participación
de funcionarios técnicos en la dirección del servicio; d) con-trol del gobierno ejercitado por medio de la revisión de la legalidad de los actos realizados por el servicio descentralizado;
e) responsabilidad penal y efectiva de los funcionarios.

Lo que no se puede afirma res que todos esos caractéres con curran a la ve_z en cada tipo de organización por servicio.

Ejemplo de descentralización por servicio es el de la Universidad Nacional, mediante la cual se presta en forma descentralizada al servicio público de la cultura superior, en forma
autónoma.

La descentralización por colaboración viene a ser una delas formas de ejercicio privado de las funcionespúblicas. Se origina cuando el Estado va adquiriendo mayor ingerencia o intervención en la vida privada y cuando, como consecuencia, se le van presentando problemas para cuya resolución se requiere una preparación técnica de que carecen ordinariamente los funcionarios políticos y administrativos.

El ejemplo ordinario esel de lasempresas concesionarias - de servicios públicos, por ejemplo, las de transporte urbano de pasajeros.

30.

LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA EN EL SALVADOR.-

En El Salvador la administración del Estado se ojerco --esencialmente por el Poder Ejecutivo, del cual dependen diversos órganos administrativos, por medio de las cuales se desem
peñan en todo el territorio nacional las tarcas concretas necesarias para dar satisfacción a las necesidades colectivas que
les están encomendadas.

La administración local se ejerce en lasdistintas poblaciones de la República por medio de Municipios; y existen para fines especiales diversas organizaciones descentralizadas del Estado, con personalidad jurídica y con las facultades que según la ley les corresponde.

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República, los Ministros y Subsecretarios de Estado necesarios -para la gestión de los negocios públicos y los diversos órganos
inferiores señalados por las leyes.

Al Presidente de la República, como máxima autoridad del -

Poder Ejecutivo, corresponde inspeccionar, orientar y dirigir - los Ramos de la Administración Pública bajo su dependencia.

Los Ministros y Subsecretarios de Estado constituyen el Gabinete, cuya organización efectuará el Presidente de la República.

Cada uno de los Ministros es el superior jerárquico de todas las autoridades y empleados de su respectivo Ramo. A falta de Ministro, el superior jerárquico es el Subsceretario.

En El Salvador existenlas siguientes Secretarías de Estado o Ministerios:

- 1) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 2) Ministerio del Interior;
- 3) Ministerio de Justicia;
- 4) Ministorio de Hacienda;
- 5) Ministerio de Economía;
- 6) Ministerio de Educación;
- 7) Ministerio de Defensa;
- 8) Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- 9) Ministerio de Agricultura y Ganaderia;
- 10) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 11) Ministerio de Obras Públicas.

Como dependencia del Ministerio de Hacienda pueden señala rese: el Departamento de Contabilidad Central, la Dirección Gemeral de Presupuesto, la Dirección General de Tesorería, la Dirección General de Contribuciones ción General de Aduanas, la Dirección General de Contribuciones Directas, la Dirección General de Contribuciones Indirectas, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos de Renta y Vialidad, - las Delegaciones Fiscales que existen en cada uno de los departamentos.

Como dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores pueden señalarse: el Departamento de Organismos y Conferencias Internacionales, el Departamento de Servicio Diplomático, el -- Protocolo, el Departamento de Servicio Consular, las Representaciones Diplomáticas y Consulares en el extranjero.

Como organismos dependientes del Ministerio del Interior -

CAPITULO III.-

LA ACTUACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. EL ACTO ADMI-NISTRATIVO. LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO. LOS VI-CIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

10.

LA ACTUACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.-

Homos dicho que el Estado por medio de la función administrativa se propone la satisfacción de las necesidades colecti-vas mediante la realización detareas concretas.

Si se examina bien la acción del Estado y su actividad administrativa se distinguen una actividad dirigida al manteni—— miento del orden público y otra que se propone el bienestar social. Hay que hacer pues la distinción entre actividad jurídica y actividad social.

Cuando los organismos del Estado, determinan el impuesto - que deben pagar las personas; cuando decretan la expropiación - forzosa por utilidad pública, realizan una actividad jurídica.

Por el contrario, cuando el Poder Ejecutivo crea una biblio teca nacional, establece una fábrica de hilados, sostiene guarderías infantiles, crea y administra lugares de recreo para o--breros y campesinos, en estos casos está desarrollando una actividad social.

Asimismo cuando el Ministerio de Educación clausura un establecimiento de enseñanza privada por razones de salubridad; cuando establece los requisitos que deben llenar los profesores particulares para enseñar en los establecimientos privados, está desarrollando una actividad jurídica. Cuando crea establecimientos eficiales de enseñanza al lado de los particulares que

ya existen, la actividad del Estado es una actividad social.

De lo dicho se desprende que la Administración Pública desarrolla el Poder Jurídico cuando pretende el mantenimiento del orden público mediante la limitación de los derechos de los particulares o de su coordinación en el interés público. Esta actividad será más o menos extensa según los principios que rijan las constituciones de los Estados; intensa en los países socialistas, débil en los países individualistas.

El estado no puede limitar el derecho de los particulares mas que en interés público, concepto éste de elasticidad noto-ria, que se presenta históricamente en variedad de direcciones, que pueden reducirso a las siguientes: a) la seguridad del Esta do y el orden público; b) la salubridad pública; c) la religión y la moral; d) la utilidad pública.

En cuanto a la actividad social de la Administración, es - también más o menos amplia, segun los principios juridicos que informen la constitución de cada Estado, pues mientras en los - países individualistas se reduce a la prestación de servicios esenciales que se niegan a prestar los particulares, por no obtener lucro con ellos, en los países socialistas la actividad - social es intensa.

Esta ampliación de actividad que ya se ve en muchos Esta-dos modernos, es una consecuencia de la civilización; el aumento de población, su concentración en ciudades, ha suscitado una
serie de necesidades que no pueden ser satisfechas por el hom-bre individualmente, lo que ha originado el sentido de solidari
dad o interdependencia social. "El hombre moderno-dice Forsthoff
no tiene ya la posesión de los bienes más elementales de la vida

sin los que no podría existir un solo día; no dispone ya de agua

En cuanto a las domás instituciones descentralizadas mo rece citarse especialmente la Universidad de El Salvador, midiante el cual se presta el servicio público de la enseñanza superior en la República.

Conforme el Art. 205 de la Constitución Política, la Universidad do El Salvador es autónoma en los aspectos docente, administrativo y económico, y deberá prestar un servicio social. Se regirá por estatutos emarcados dentro de una ley, que sentará — los principios generales para su organización y funcionamiento.

conforme a su ley orgánica, son fines de la Universidad: -a) conservar, fomentar y di fundir la cultura; b) realizar investigaciones científicas, filosófica; artísticas y técnicas, de -carácter universal, y sobre la realidad centroamericana y salvadoreña en particular; c) formar profesionales capacitados moral
e intelectualmente para desempeñar la función que les corresponde en la sociedad; d) propender, con un sentido social, a la for
mación integral del estudiante.

Además de la Universidad de El Salvador existen otras organizaciones descentralizadas del Estado por medio de las cuales - se ejerce función administrativa. Merecen citarse: el Instituto de Colonización Rural, el Instituto Regulador de Abastecimientos, el Instituto Salvadoreño de Investigaciones del Cafó, la Asociación Cafetalera de El Salvador, la Asociación de Ganaderos de El Salvador, el Instituto de Vivienda Urbana, el Consejo Superior - de Salud Pública, etc.

Hemos citado algunos de los organismos más importantes de - la Administración Pública en El Salvador. Aunque reconocemos que dicha enumeración no es completa y que muchos de ellos no han -- sido mencionados, creemos que para los finos de esta tesis, basta la enumeración general que se ha hecho.

Fuera de éstos existen una serie de organismos, con atribuciones especiales, encargados de realizar las tareas concretas que implica la función administrativa.

Como organismos o esferas de competencia especial son dignas de señalarse: d Ministerio Público, subdividido en dos dependencias: la Fiscalía General de la República y la Procuraduría General de Pobres y el Consejo Central de Elecciones.

Hemos dicho que la administración por región se ejerce en El Salvador por medio de los Municipios.

El territorio de El Salvador para su administración se divide en catorce departementos, treintinueve distritos y doscientas sesenta demarcaciones municipales.

El gobierno de los departamentos está confiado a los Gober nadores, que son autoridades nombradas por el Ministerio del -- Interior.

El gobierno local de los pueblos está confiado a las municipalidades, formadas por un Alcalde, un Síndico y dos o más regidores.

Tienen personalidad jurídica, y sus atribuciones son puramente económicas y administrativas. En el ejercicio de sus funciones son autónomas. Por sus actos responderán ellas mismas, como personas jurídicas, o sus miembros individualmente, según
el enso.

El Poder Ejecutivo volará porque las Municipalidades cum-plan las leyes, respetando la independencia municipal.

Los Gobernadores no podrán ingerirse en el modo de desem-peñar las Municipalidades sus funciones y solo conocerán de los
negocios que a ellas competen, por medio de los recursos lega-les que se interpusieren contra las resoluciones de las Municipalidades.

pueden d tarse: la Inspección General Municipal, las Gobernaciones Departamentales, la Dirección General de Correos Nacionales, la Dirección General de Telecomunicaciones.

Del Ministerio de Economía dependen, entre otros organismos, la Dirección General de Estadística y Censos y la Inspección de Bancos y Sociedades Mercantiles.

Como dependencias del Ministerio de Educación pueden seña-larse: el Consejo Nacional de Educación, la Dirección General de
Educación Normal, la Dirección General de Educación Primaria, la
Dirección General de Educación Media, la Dirección General de Educación Física, la Dirección General de Bellas Artes.

El Ministerio de Defensa comprende dos Subsecretarías: la - de Seguridad Pública y la de Defensa Nacional.

Del Ministerio de Justicia dependen: la Dirección General - de Centros Penales y Readaptación, los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, etc.

Son dependencias del Ministerio de Trabajo y Previsión So--cial, el Departamento Nacional del Trabajo, el Departamento de -Previsión Social, el Departamento de Inspección.

Del Ministerio de Agricultura y Ganadería dependen: la Di-rección General de Asesoramiento Técnico, la Dirección General de Agricultura, la Dirección General de Ganadería, la Dirección
General de Investigaciones Agronómicas, etc.

Como dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social puede señalarse la Dirección General de Sanidad.

Del Ministerio de Obras Públicas dependen: la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, la Dirección General de Obras Hidraulicas, la Dirección General de Cartografía, la Inspección General de Empresas y Servicios Eléctricos, la Proveeduría Específica de Obras Públicas.

como el habitante del campo que saca el agua de su pozo, sino que tiene que confiar en el servicio administrativo de abastecimiento de aguas. No hace falta mirar sólo a la realidad de la vida humana para reconocer el elevado grado en que el hombre actual - necesita de asistencia. Piénsese en los medios de comunicación - de toda clase, correos, teléfonos, telégrafos, la sanidad, la -- asistencia de los ancianos, inválidos, enfermos, parados, etc."

Para desarroller su actividad , la Administración di spone de diversas potestades que pueden reducirse a las siguientes: regla mentaria, de mando, ejecutiva o de gestión, jurisdiccional y disciplinaria.

La potestad reglamentaria es la que tiene el Poder Ejecutivo de dictar disposiciones de carácter general y abstracto con el - fin de procurar la aplicación práctica de la ley; son llamadas - reglamentos ejecutivos. Los que se dictan a falta de ley para -- proveer a la satisfacción de las necesidades públicas se denominan reglamentos administrativos o independientes.

Se reconoce por los autores la existencia de los llamados - reglamentos de necesidad, que son aquellas disposiciones que por graves causas naturales (epidemia, inundación, terremoto) o so-ciales (guerra, trastornos interiores) suspenden la aplicación - de la ley o imponen especiales obligaciones a los administrados. Estos últimos no son reconocidos en nuestro orden jurídico.

La potestad reglamentaria no es administrativa. Es una fa-cultad legislativa ejercida por el Poder Ejecutivo.

La potestad de mando estriba en la facultad de dar órdenes y de obligar a su cumplimiento. Por eso se dice que losactos administrativos son ejecutorios, es decir, obligatorios por sí mismos, sin necesidad de intervención judicial que así lo declare. Es necesaria a la Administración, porque a la acción cotidiana que le corresponde de aplica ón de la ley, de satisfacción de necesidades colectivas, es indispensable un poder autoritario --

que permita ejecutar de manera inmediata sus decisiones.

La potestad ejecutiva o de gestión en sentido estricto es la productora de una serie de actos que realiza la Administra-ción en el ejercicio concreto de su obra. Estos actos son: de representación, de fe publica y de recistre; de investigación y clasificación, de instrucción, dirección e impulsión; de vigilan cia, inspección y comprobación; de tutela, facultativos o técnicos; de gestión económica; de gracia y dispensa.

En otro sentido se habla de actos de gestión de la Adminis tración, que son aquellos que ejecuta el Estado en el mismo pla no con los particulares y su voluntad nada puede sin el concurso de la voluntad contraria. Estos actos que realiza el Estado se subclasifican en actos de gestión privada y de gestión pú--- blica. En los primeros los actos que ejecuta el Estado en nada difieren de los que practican los particulares en la administra ción de su patrimonio. En los actos de gestión pública también se utiliza la voluntad particular, pero el Estado interviene con su potestad soberana; como ejemplo de estos últimos podemos eitar los contratos administrativos, que pueden ser modificados - unilateralmente por la Administración, cuando los intereses públicos así lo quieren.

Otra facultad de la Administración es la que llaman algu-nos autores potestad jurisdiccional. La Administración debe --obrar según el principio de legalidad, es decir, acomodar su -actuación a normas preestablecidas. A veces no ocurre así, o se
suscitan dudas sobre el derecho aplicable, imponiéndose la reso
lución del caso controvertido con explícita declaración expresa
del derecho. Las autoridades administrativas gozan de este poder
(potestad jurisdiccional a que nos referimos) para resolver las
reclamaciones que se les formulan por actos propios o por actos

de otras autoridades inferiores. Las resoluciones en este caso van precodidas de un expediente encaminado a depurar lascircuns tancias del hecho. El procedimiento que se sigue es el administrativo y en algunas ocasiones guarda analogía con el procedimiento judicial.

¿Es esta función jurisdiccional? Entendemos que no. El fin no es resolver el caso para obtener la certeza de lo que es derecho en el caso concreto, sino que un medio para poder realizar actos futuros tendientes a la satisfacción de las necesidades públicas.

Además no puede decirse que la Administración dicta al derecho con motivo de una controversia, porque no puede decirse que hay controversia entre la Administración y el particular --- mientras la última autoridad administrativa no dicte su resolución. A este respecto, D'Alessio dice: "La Administración, cuyo acto es impugnado ante ella, no asume la veste de Juez, es parte, como lo es el reclamante; se pronuncia sobre la reclamación como Administración interesada y no como Juez en el ejercicio de una competencia exclusivamente administrativa".

Corresponde tumbién a la Administración por razón de su -ministerio, una potestad sancionadora, correctiva o disciplinaria, entendiéndose por ella la facultad de imponer correcciones
a los administrados por la ejecución de actos contrarios a lo ordenado por la Administración, así como la de imponer sancio-nes a los funcionarios responsables de las faltas cometidas en
el ejercicio de sus cargos.

El campo de acción, vale decir las atribuciones de las distintas Secretarías de Estado, se encuentran en nuestro país, -- determinadas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo. El de las Municipalidades, en la Ley del Ramo Municipal; y el de -

~ - - - -

las demás instituciones descentralizadas del Estado, en sus respoctivas leyes especiales.

20.

EL ACTO ADMINISTRATIVO .-

La Administración puede actuar ya como persona jurídica de derecho privado, ya como órgano político, ya como poder puramente administrativo.

En el primer caso la Administración de desarrolla su acción colocándose en la misma posición de los particulares, en coordinación con ellos; no está en causa la soberanía del Estado, por lo que la Administración se halla sujeta a las leyes que rigen a los particulares, salvo casos de excepción. Como ejemplos podemos citar aquellos casos en que la Administración alquila casas para oficinas públicas, compra terrenos para sus menesteres, adquiere bienes muebles por el procedimiento de la venta civil o comercial.

En los casos en que la Administración actúa como persom - jurídica de derecho privado rige para ella la regla del artículo 2236 del Código Civil que dice: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente en favor y en contra del Estado, de las Iglesias, de las Municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos que tienen la libre administración de lo suyo".

En su carácter de organo político la Administración ejecuta los llamados actos de gobierno o actos políticos, los cuales son los actos de dirección, de impulsión, de orientación, de la actividad administrativa, esto es, los actos necesarios para ase gurar la existencia y mantenimiento del propio Estado e impul—sar y orientar su desarrollo de acuerdo con cierto programa. —

Actos políticos son hacer la guerra, declarar la paz, decretar el estado de sitio, afectar los derechos políticos de los ciudadanos, etc.

Actuando como poder puramente administrativo, la Administra ción asegura la aplicación diaria de las leyes, realizando los llamados actos administrativos.

¿Cuál esel concepto de acto administrativo? El español Antonio Royo Vilanova define el acto administrativo así:

"Es un hecho jurídico que por su procedencia emana de un funcionario administrativo, por su naturaleza se concreta en una declaración especial y por su alcance afecta, positiva o negativamente, a los derechosadministrativos de las personas individuales o colectivas que se relacionan con la Administración Pública".

El anterior concepto en verdad no se acomoda a nuestro régimen jurídico, según el cual también el organo legislativo y - el judicial pueden realizar administrativos, como son por ejemplo el nombramiento y destitución de sus empleados.

Por su parte Gabino Fraga considera que "el acto adminis-trativo es el acto material o el acto jurídico que determina -situaciones jurídicas para casos individuales".

El autor Carlos García Oviedo considera que subjetivamente, es acto administrativo el que procede de la Administración. Con sidera que en virtud de la diversidad de funciones que realiza la Administración esta concepción no puede servir para delimi-tar el acto administrativo. En efecto, mediante su facultad reglamentaria, la Administración dicta normas de carácter general y obligatorio; los reglamentos no son actos administrativos, si no actos legislativos. Los actos que realiza la Administración

como persona de derecho privado tampoco son actos administrativos, sino actos civiles, comerciales etc. según el caso.

Por ello concluye, que para determinar el concepto de acto administrativo no hay que proceder su bjetivamente, sino que hay que penetrar su fondo.

El acto administrativo, en primer lugar, es manifestación de voluntad de un organo público. Quedan aqui comprendidos los actos administrativos que emanan no sólo del Poder Ejecutivo, - (que es el que ordinariamente los produce), sino de las Municipalidades, de las entidades, del Poder Legislativo y da Poder Judicial.

El acto administrativo es especial, se refiere a un caso - concreto. Por eso el reglamento, de carácter general, no es acto administrativo.

El acto administrativo, rigurosamente considerado, es un - acto jurídico; se propone la producción de un efecto jurídico. Pero no es sino una categoría especial de acto jurídico. Para - que el acto sea acto administrativo precisa que el efecto se produzca para la realización deun fin administrativo (concesión de servicios públicos, expropiación por utilidad pública, etc.).

El acto administrativo es ejecutorio, de obligado cumpli-miento, esto es, acto Juri Imperii, como la ley y la sentencia.
Con estos elementos García Oviedo da el siguiente concepto:

"El acto administrativo es una declaración de voluntad de un organo público, preferentemente de un organo administrativo, encaminado a producir, por vía de autoridad, un efecto de dere cho, para la satisfacción de un fin administrativo".

En nuestra opinión, este último es el concepto verdadero. En él, como se nota, no están comprendidos los actos materiales de que habla Gabino Fraga. Y esto se debo a que dichos actos, aunque forman parte de la función administrativa, son considera dos por los autores modernos, no como actos puramente administrativos, sino como actos de ejecución de los actos administrativos.

Sobre este punto el español Royo Vilanova se expresa así:

No deben confundirse los actos administrativos con los actos de ejecución; los primeros son por naturaleza, esencialmente jurídicos y contienen um de claración de derecho. Los segundos son las operaciones materiales que preparan los actos administrativos o ejecutan, efectivamente, los mandatos e las órdemes contenidas en ellos. Los trabajos técnicos de los ingenieros que hacen la demarcación de una mina proceden al acto administrativo de una concesión minera. El acto administrativo que manda derribarun edificio ruinoso o que esterbapara la alineación de una calle conforme un plan de urbanización necesitará, para ser eficaz, de los actos materiales correspondientes ejecutados por los orrespondientes ejecutad

¿Cuales son los elementos que constituyen el acto administration vo? La doctrina ha respondido diciendo que son: a) el sujeto; b) la voluntad; c) el objeto; d) el motivo; e) el fin; f) la forma.

El sujeto del acto am inistrativo es el organo del Estedo que lo realiza. Dicho organo necesita tener competencia legal - para realizarlo, es desir facultad atribuida por la ley.

El acto administrativo debe estar formado por una voluntad libremente manifestada. Esta voluntad no debe estar viciada por error, fuerza o dolo. El acto administrativo debe tener un objeto. El objeto del acto debe ser determinado o determinable, posible o lícito. La posibilidad del objeto indica que pueda existir. La licitud supone no sólo que el objeto del acto no esté prohibido por la -- loy, sino que esté permitido por ella, sea expresamente, sea de manera implícita; en este último caso el acto no debe contrariar ni perturbar el servicio público, ni debe infringir normas jurídicas, ni debe ser incongruente con la función administrativa.

El motivo del acto es el antecedente que lo provoca. Un -- acto administrativo estará legalmente motivado cuando existe -- previa y realmente la situación legal o de hecho que lo ocasio-na.

El fin del acto administrativo no puede ser sino el del -interés general.

La forma constituye el elemento externo que viene a integrar el acto administrativo. En ella quedan comprendidos todos los requisitos de carácter externo que la s leyes señalan como enecesarios para la expresión de voluntad quo genera la decisión administrativa. El elemento formel constituye una garantía auto mática de regularidad de la actuación administrativa.

Sobre el elemento formal el autor francés Gastón Joze dice:

"En derecho público, las formas son garantias automáticas imaginadas por las leyes o los - reglamentos para asegurar el buen funciona-- miento de los servicios públicos impidiendo las decisiones irreflexivas, precipitadas, - insuficientemente estudiadas".

30.

LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Los efectos del acto administrativo son los derechos y obligaciones que crea, modifica o extingue. Dichos actos se traducen en favor o en contra de determineda persona. Tienen, on algunos casos, un carácter personal e intranmisible, y por tanto, sólo pueden ser ejercitados o cumplidos por la persona a la cual el acto se refiere. Ejemplo: un grado académido etorgado a un individuo; el permiso para el ejercicio de una profesión liberal. En etras ocasiones, los derechos que engendra un acto ad ministrativo constituyen ventajas pecuniarias que entran al patrimenio de los particulares. En estos casos pueden cederse sus ventajas. Por ejemplo, el concesionario de una explotación made rera puede vender, donar, etc. sus productos; los concesionarios de servicios de buses, de ferrocarrilos, pueden cobrar los servicios que prestan.

En general, puede afirmarse que los efectos de los actos 🚽 administrativos afectan no sólo a las personas a quienes directamente se refieren, sino a todo el mundo, pues al llevarlos cabo las entidades administrativas realizan actos que tienden a la satisfacción de la necesidades colectivas. Así, el nombra--miento de un funcionario público obliga a todos los administrados a reconocerlo como tal; el otorgamiento de una concesión, da al beneficiado un carácter especial frente a todos los individuos; la obtención de un permiso para ocupación de una vía -pública, impono a todos la obligación de respetar la ocupación. Sin embargo esta regla tiene su excepción. Existen derechos los particulares que la Administración está obligada a respetar, o que sólo puede afectar mediante ciertos requisitos. De tal ma nera que cuando realiza un acto administrativo, éste es oponi-ble a todos siempre que observe aquel respeto o cumpla con -los requisitos legales establecidos para afectar el derecho. Lo cual, en otras palabras quiero decir que el acto administrativo no puede violar derechos anteriores creados por otro acto administrativo o por un titulo especial de derecho público o de derecho privado. Es por lo mismo, dicho derecho, un motivo de limitación de la actividad administrativa.

LOG TICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El acto administrativo para ser válido necesita reunir todos los requisitos que las leyes señalan. Cuando falta alguno de cllos, el acto administrativo está viciado. En general, los vicios de los actos administrativos pueden resumirse en los siguientes: incompetencia, defectos de forma, violación de ley, violación de la cosa juzgada, desviación de poder.

INCOMPETENCIA. Se incurre en este vicio cuando quien produjo el acto no estaba legalmente habilid do para hacerlo por ser de la incumbencia de otra autoridad.

"La incompetencia-dice Laubadere -constituye un vicio radical del acto administrativo, porque los poderes de los agentes públicos son rigorosamente atribuidos y pepartidos por la ley; la noción de la competencia, es, en efecto, la base de todo el derecho público".

Como modalidades de la incompetencia se presentan la surpación y la invasión de funciones. La usurpación puede ocurrir -según que el acto administrativo haya sido producido por quien carece de toda investidura pública o que el organo administrati vo haya realizado actos que corresponden a otros de los poderes del Estado.

La invasión de funciones es la forma más frecuente de in--competencia. Consiste en la realización por un funcionario admi
nistrativo de actos que corresponden legalmente a otro. Puede -consistir:

a) En la invasión de funciones de orden jerárquico, cuando la autoridad inferior toma decisiones que solo puede tomar la autoride apperior, o a la inversa.

- b) La invasión de funciones por razón de la porsona se da cuando la decisión tomada por un funcionario es de la competencia de otro no vinculado al primero por razón de jerarquia administrativa.
- c) La incompetencia por razón de lugar se dá cuando el funcionario ha actuado fuera de territorio que se le ha -- asignado.
- d) La incompetencia por razón de tiempo se origina cuando el funcionario que ha cesado toma una decisión que co--- rresponde al sucesor.

En cuanto a la usurpación de funciones, se ha elaborado la teoría de los funcionarios de facto, con el fin de atemperar el rigor de las normales consecuencias jurídicas de la incompetencia.

El funcionario de facto es un agente falto de competencia; pero aun así, sus actos son tenidos por válidos.

Esto puede suceder en dos simaciones diferentes. En las --épocas normales, respondiendo a la idea de apariencia, y en las
épocas anormales, respondiendo a la idea de necesidad.

En el primer supuesto se considera que, en ciertos casos, el público ha podido razonablemente ignorar la irregularidad de la investidura del que realiza el acto administrativo y no sería justo hacerle soportar las consecuencias de la ilegalidad de ese acto. El que ejercita de hecho la función pública, presenta todas las exterioridades del funcionario regular; según la conocida expresión de Gastón Jéze, tiene una investidura plausible.

En el segundo supuesto, se atiende a la necesidad del funcionamiento de los servicios públicos, cuando las autoridades regulares han sido sustituidas por agentes de una revolución po lítica. Estos agentes que han desalojado las autoridades del--gobierno regular, vendrían a ser, en principio al menos, usur---- padores de la función pública; pero ese concepto debe ceder en el caso a la necesidad del funcionamiento del servicio público que no pueda quedar interrumpido mientras subsista el estado de facto. Se tienen, pues, por válidos los actos del funcionario de hecho que los ha realizado con esa finalidad de no interrup ción de los servicios públicos.

Laubadére señala la particularidad del gobierno de facto, esto es del gobierno revolucionario que se ha consolidado en - el poder y continúa en él por el hecho de haber definitivamen- te desaparecido las autoridades revocadas; la particularidad consiste en que sus actos tienen validez legal, de modo que -- los funcionarios nombrados por el gobierno facto, tienen investidura regular, y sus actos la legitimidad de los emanados de los funcionarios de derecho.

EL VICIO POR DEFECTOS DE FORMA. Consiste este vicio en la -omisión o en el cumplimiento incompleto o irregular de las for
mas del procedimiento a las que el acto administrativo está -sometido, sea por les leyes o reglamentos, sea por la naturale
za misma de las cosas.

Formas sustanciales son las que por su naturaleza deben - existir, sin las cuales o no produce el acto efecto alguno, o degenera en otro acto. Se señalan como formas sustanciales las que han sido establecidas para la defensa en el procedimiento, la firma de la autoridad responsable, etc. Las formalidades -- secundarias se dan cuando su omisión no tiene decisiva influencia en la solución que el acto administrativo contiene. Pueden subsanarse si la nulidad no es reclamada.

Hay además formalidades que no tienen ninguna influencia sobre la validez del acto.

En general, las formalidades han sido establecidas en interés de los administrados. En cuanto a las formelidades impuestas en interés de la Administración, sólo por efecto reflejo favorecen a los administración, sólo por efecto reflejo favorecen a los administración, pues el cumplimiento de ellas se traduce en una eficaz gestión de los servicios públicos, ya que al establecerlas la ley lo hace con el fin de garantizar la satisfacción de las necesidades generales.

EL VICIO POR VIOLACION DE LEY. Se incurre en estevicio toda - voz que la autoridad administrativa ha infringido una norma le - gal que rige el fondo del acto.

El acto ha sido producido por funcionario competente y con observancia de las formas legales; pero por su contenido, lo ha puesto en contradicción, en todo o en parte, con ciertas preseripciones de la norma de fondo que reglam las facultades del Agente.

EL VICIO POR VIOLACION DE COSA JUZGADA. En los paísos en que está establecido el juicio contencioso administrativo, puede -- presentarse este vicio. En efecto, en ellos la sentencia dietada por el tribunal que conoce las causas contencioso administra tivas pasa en autoridad de cosa juzgada. Si la sentencia interpreta o aplica la ley al caso concurrente, sus conclusiones deben tenerse por verdad legal. De modo que si la sentencia ha -- pasado en autoridad de cosa juzgada, su desobediencia por la -- autoridad administrativa obligada a respeterla, importa dejar - subsistente la infracción legal que dio causa el juicio contencioso administrativo.

EL VICIO POR DESVIACION DE PODER.- Se incurre en desviación de poder, cuando el funcionario produce el acto administrativo movido por una finalidad distinta de aquella querida expresa o -- presuntivamente por la ley.

En la desviación de poder no media error en el motivo, sino intención ilegitima, ya que la finalidad aparente del acto - oculta un móvil extraño o contrario a la legalidad.

El agente dotado de una competencia administrativa sólo de be actuar teniendo en mira un fin de interés general.

Se señalan como casos ocurrentes do la desviación de poder:

- a) El de que el acto administrativo ha sido producido para satisfacer una animosidad del agente, sea de carácter político ter privado (una venganza); sea de carácter político (para eliminar un candidato a la presidencia); sea de cualquier otra indole.
- b) El de quorer favorecer el interés particular de un ter cero en detrimento de otro.
- c) Cuando se protege un interés de carácter general, pero diverso a aquel querido por la ley.

Sobre este vicio, Duez y Debeyre se expresa así: "No son ya læ elementos externos (forma y competencia) los que han de ser verificados; ni tan sólo los elementos internos relativos al obje to del acto los que han de ser investigados y apreciados por el Juez. Este dementos ante todo verificar la materialidad de los he chos, buscar el modo determinante que ha impulsado al agente a obrar; esta búsqueda es indispensable en el caso en que el agen te no haya motivado su decisión; y no lo es menos en el caso en que la hubiese hocho, pues la mentira administrativa no es imposible; la desviación de poder puede enmascararse hipócritamente bajo motivos de apariencia correcta, pero en verdad, falsamente afirmados. Si esta búsqueda no fuese admisible, la desviación de poder quedaría prícticamente como una ilusión, pues la mayoria de los administradores no serán tan ingenuos para exponer sus móviles ilegales".

CAPITULO IV.

LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACION. LAS DIVERSAS FORMAS DE CONTROL DE LA ADMINISTRACION. LOS RECURSOS ADMISTRATIVOS.-

lo . :

LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACION.

La Administración Pública al desarrollar su actividad entra en contacto con los particulares, estableciendo relaciones
jurídicas con ellos, de las que nacen derechos y deberes recíprocos. Así, los particulares tienen la obligación de observar
las reglas de la circulación, de pagar los impuestos, de cum-plir prestaciones personales de servicio, de observar, en suma,
todas las normas dictadas por la Administración Pública para los distintos servicios.

Al aumentar la actividad en las relaciones administrativas, crece el número de conflictos, los cuales habrán de resol
verse por medios jurídicos, pues la Administración está someti
da al derecho como todo poder público. Ahora bien: ¿Qué garantias existen que aseguran la sumisión de la Administración al
derecho? Hay varias. Bara Jorge Jellinek estas garantías son:
sociales, políticas y jurídicas.

Las garantias sociales consisten en las costumbres, la religión de los pueblos, la moralidad social, las cuales son limito y defensa de los intereses particulares porque los funcionarios de la Administración, en el desarrollo de esta actividad, están sujetos a fuerzas sociales. Pero es de notar que son una fuerza moral.

Las garantías políticas están constituidas por los principios políticos, como el equilibrio de los poderes, la contraposición de los órganos, etc.

Las garanties juridicas propiamente dichas nacen de las exi gencias propias de un Estado de derecho, que impone a la Adminis tración un régimen jurídico que ordene su vida, y al propio tiem po garantico a los particulares su situación jurídica frente a = la acción de aquélla: Las reglas que encauzan la acción de la Ad ministración pueden considerar; ora el fondo, ora la forma de -los actos. Los actos administrativos deben ser Jurídicos en su contenido, esto es, deben ajustarse a lo previsto y querido por el legislador; pero también deben revestirse de las formalidades exigidas por la ley, en garantía de los intereses públicos y par ticulares. Las más de las veces acomoda la Administración su con ducta a las reglas preestablecidas, desenvolviendo, en consecuen cia, una vida verdaderamente jurídica. En ocasiones sobreviene 🎜 la transgresión; por lo menos, hay que temerla siempre; de donde brota la necesidad de una intervención destinada a prevenirla o repararla.

La Administración con su actuación puede le sionar derechos subjetivos o intereses legítimos de los particulares.

Para que pueda hablarse de un derecho subjetivo del parti-cular, es necesario que el interés en cuestión sea protegido de
una manera inmediata. Así, el interés del empleado público en -recibir su sueldo, constituye un derecho subjetivo. Asimismo, el
interés de un propietario en recibir la indemnización legal por
causa de expropiación por utilidad pública constituye por idénticas razones un derecho subjetivo.

En otras situaciones el legislador establece que la Admi-nistración Pública ha de realizar determinadas prestaciones y omisiones en beneficio de la colectividad, sin mirar a tales o
cuales personas. Existe interés en todos los vecinos en que las
calles esten limpias, en que la policía mantenga el orden público, en que los dineros públicos se gasten en beneficio de la --

colcetividad, etc. Asimismo el buen funcionamiento de un servicio público interesa a una multitud indiferenciada de indivi--duos, en cuanto son usufructuarios eventuales de este servicio;
pero la norma que impone a la actividad administrativa el deber
de un buen mantenimiento del servicio público, protege tan solo,
de una menera difusa, el interés individual.

Puede ocurrir que en el caso anterior el legislador conceda a los interesados la facultad de recurrir ante la autoridad
superior o ante los tribunales en caso de incumplimiento o ilegalidad por parte de la Administración. Por consiguiente, los interesados gozarán de protección jurídica.

Esa protección se dá, no con el fin de satisfacer los intereses personales, sino para conseguir la satisfacción de los intereses generales, y el cumplimiento de la ley

Es verdad que merced al ejercicio de estos recursos obtienen los actores una ventaja personal, mas esto no es propósito del legislador, sino un resultado indirecto. En estos casos estanos en presencia no de derechos subjetivos de los particulares, sino de intereses legítimos. De aqui hay que distinguir al examinar la posición de los particulares frente a la Administración, los derechos subjetivos y los intereses legítimos. En uno y otro caso se trata de intereses jurídicamente protegidos, mas en lo primero la protección es directa, y en lo segundo indirecta.

Los derechos de los particulares frente a la Administra--ción se clasifican de ordinario en tres grupos:

a) Derechos de libertad. Significan la facultad del particular para ejercer su actividad fuera de toda ingerencia del -poder público, Pertenecen a esta categoría la libertad de con-ciencia, de movimiento, de expresiór del pensamiento, de reu--nión, de asociación, etc.

- b) Derechos civicos. Se refieren a la facultad del individuo para exigir determinadas prestaciones de la Administración o para usar o disfrutar de cosas propiedad de la misma. Así el derecho del funcionario al sueldo, el derecho de usar de los servicios públicos, etc.
- c) Derechos políticos. Se refieren al interés del ciudada no de participar del gobierno de la cosa pública, el ejercicio de funciones públicas. Así, el derecho del sufragio activo, pa sivo y el derecho de ser funcionario público o de conservar el cargo.

20.

LAS DIVERSAS FORMAS DE CONTROL DE LA ADMINISTRACION.

Hemos dicho que los particulares tienen garantías socia-les, políticas y jurídicas frente a la Administración. Que las garantías sociales son puramente morales. Que entre lasgaran-tías políticas se encuentran el equilibrio de los poderes, la diversidad de órganos del Estado. Hemos de agregar que adomás es una garantía política el derecho de petición. En virtud de éste, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente esta blecidas; a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo -resuctto. Haciendo uso de este derecho, el particular puede -provocar el control de la Administración por los organismos del Estado encargados de resolverlo; pero hemos de decir, que si el derecho de petición, establecido en el artículo 162 de la Cons titución Política, no está desarrollado en las leyes secunda-rias, estableciendo la obligación de la autoridad a quien se 🗝 dirige do resolver en cuanto al fondo la petición del particular, no constituye un medio eficaz para controlar a la Adminis tración, pues la autoridad encergada cumple con dar contesta--

ción a la petición que le llega.

Las garantías jurídicas de que hemos hablado, originan dos diversos medios de control de la Administración: la fiscaliza--ción administrativa y la fiscalización jurisdiccional.

La fiscalización administrativa puede efectuarse, ya por la propia autoridad que dictó la resolución, ya por la jerárqui
camente superior. La primera se produce a virtud del recurso de
revocación o reposición, mediante el cual el particular agravia
do pide a la propia autoridad u organismo que dictó la decisión
que le deje sin efecto. La segunda se ejercita a virtud del recurso jerárquico o de alzada, basado en el principio mismo de la jorarquía administrativa, recurso por el cual, a instancia del particular, la autoridad superior confirma, anula, y, en -ocasiones, reforma la resolución del inferior.

La fiscalización jurisdiccional se ejercita siguiendo todas las formalidades del juicio contradictorio, a instancia del particular, por tribunales independientes de la Administración Pública o adscritos a ella pero con facultades especiales; y sus resoluciones son obligatorias para la Administración. Adelante hablaremos ampliamente de este medio de control.

30.

LOS RECURSOS AIMINISTRATIVOS

Las garantías jurídicas propiamente dichas o recursos tienen por objeto inmediato la defensa de los derechos e intereses de los particulares y son puestos en movimiento a instancia
de los interesados, aunque en definitiva salga también ganancio
sa la Administración Pública con la restauración del orden jurídico perturado.

La Administración, para dictar resoluciones en los casos - concretos tendientes a la satisfacción de sus fines, debe seguir la serie de trámites necesallos para obtener la regularidad de

su actuación y los intereses de los particulares que ragantiza la ley.

Dichos trámites; necesarios para la realización de un acto administrativo, participan del doble carácter de garantía administrativa y de garantía jurídica, en cuanto que de un lado, en persiguen la buena marcha de la Administración, y de otro procuran la tutela de los derechos e intereses particulares a que afecta o puede afectar el acto administrativo, en cuestión.

Eso conjunto de trámites constituyen el procedimiento admi-

Siendo que la autoridad administrativa actúa con el fin de satisfacor las necesidades públicas, en el procedimiento administrativo domina el llamado principio de oficiosidad. Incumbo a la autoridad administrativa la dirección del procedimiento y la resolución de la cuestión planteada. La autoridad es la que ha de indagar y determinar los hechos a que se refiere la cuestión; la que ha de comprobar la verdad de los derechos aprobados mediante la práctica de la oportuna prueba, realizada oficio samente. En el procedimiento administrativo todas las afirmacio nes han de confrontarse con los hechos, cuya certeza ha de ser demostrada para que sirva de base a la resolución, pues únicamente esa certeza ofrece la garantía para el cumplimiento de — los fines de la Administración, que son independientes de la voluntad de las partes.

La Administración no puede sujetar todos sus actos a un -mismo procedimiento, porque si ha de existir una íntima rela--ción entre el procedimiento y su materia, la diversidad de mato
rias y fines administrativos exige asimismo un procedimiento -adecuado a la misma. No pueden ser iguales el procedimiento po
ra ingresar a un instituto de enseñanza que para la concesión -de un servicio público.

Verificadas las formalidades procesales, la Administración dicta su resolución. Esta puede conformarse al derecho y cum--- plirse voluntariamente por las partes. Pero si afecta un dere-- cho o un interés legítimo del particular, éste puede reclamar - sea ante la misma autoridad que dicte el acto, sea ante la autoridad superior, según el caso, con el objeto de que la resolu-- ción dictada se anule, reforme o revoque, por ser contraria al derecho.

Esta reclamación constituye lo que se llama el recurso administrativo, que podemos definir como el medio legal de que -- dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los térmi-- nos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o -- lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la -- inoportunidad del mismo.

Hay ilegalidad, como su nombre lo indica, cando, se viola la ley. Hay inoportunidad, cuando aunque el acto cabe dentro -- del precepto legal, no está de acuerdo con el interés público - actual.

Como elementos del recurso administrativo pueden citarse:

- 1) La existencia de una resolución administrativa que sea la que se recurre.
- 2) Que este acto afecte un derecho o un interés del recurrente.
- 3) Que la ley fije la autoridad administrativa ante la que debe presentarse la soliettud del particu-- lar, y la autoridad que debe resolverlo. Esa autoridad puede ser, o bien la misma que dictó el acto o la jerárquica superior o, en fin, un organo especial creado al efecto por la le y.
- 4) La fijación de un plazo dentro del cual el parti-cular puede interponer el recurso. Fuera de dicho
 plazo, el recurso carece de valor.

5) Que la autoridad revisora duede obligar a dictar resolución en cuanto al fondo. Si no hay esa opplicación no puede hablarse propiamente de recurso.

Los recursos administrativos pueden reducirse a dos: la revocación, reposición o reconsideración administrativa y la revisión jerárquica, según que se haga valer ante la misma autoridad que dicte el acto recurrido o ante el superior jerárquico.

La reconsideración Si la autoridad que dicta el acto admi-nistrativo correspondiente, puede si se dá cuenta de su error,
revocar su resolución aún sin petición de parte, pues los actos
administrativos, mientras no afectan derechos de terceros, son
esencialmente revocables; no causan estado, no pasan en autoridad de cosa juzgada.

La reconsideración como recurso es la que existe cuando es el particular el que reclama la revisión del acto, en virtad de las facultades que la ley le concede.

Un ejemplo de recurso de reconsideración administrativa lo tenemos en el artículo 29 de la Ley de Impuesto sobre la Renta que establece que en los casos en que la Dirección General de - Contribuciones Directas determine el impuesto sobre la renta - que debe pagar el contribuyente, o bien cuando determine impues to complementario de renta, la tasación respectiva se notificará al contribuyente, quien podrá interponer dentre del término fatal de quince días, contados desde el día siguiente al de la notificación, solicitud de rectificación de la tasación notificada, ante la Dirección General e ante la respectiva Delegación Departamental, la que sin trámite algune lo remitirá a dicha - Dirección. Recibida la solicitud, la Dirección General dictará, dentre de tercero día, providencia en la que decidira sobre la admisión del recurso y admitido éste suspenderá el cobre del impuesto y premunciará el fallo que corresponda.

Dicho fallo puede ser, confirmando, reformando, anulando o revocando la resolución recurrida.

LA REVISION JERARQUICA. En el régimen de centralización administrativa, la relación jerárquica, característica de ese régimen, implica, además de ciertas facultades respecto de las personas, facultad de las autoridades superiores para aprobar, sus pender, anular o reformar los actos de las inferiores; dichas facultades pueden tener como motivo la ilegalidad de los actos o la falta de oportunidad de los mismos y puede ejercerse de -- oficio o a petición de parte.

Debe advertirse que cuando la revisión se hace de oficio - no hay recurso administrativo.

Un ojemplo de rovisión de oficio lo encontramos en la Loy de Gravamen de las Sucesiones, según la cual, tasado el impuesto sucesoral por el Delegado Fiscal correspondiente, se notificará al contribuyente, quien podrá apelar de dicha resolución; pero si no apolare, la resolución se remitirá en revisión a la Dirección General de Contribuciones Directas, para que ésta confirme, reforme o anule la resolución del Delegado Fiscal. En --cambio, cuando la revisión jerárquica sólo procede a instancia - del particular afectado, estamos en presencia del recurso jerárquico. El particular puede pedir la revisión del acto por motivo de ilegalidad o inoportunidad; y constituye según lo que hemos dejado expuesto, propiamente un recurso administrativo, cuando la autoridad superior tiene la obligación legal de resolver en cuanto al fondo la petición prosentada, esto, es, revisar la ilegalidad o inoportunidad que el particular memeiona.

Un caso de recurso jerárquico lo encontramos en los artículos 31 y 43 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que en lo pertinente dicen: "Si el contribuyente no estuviore de acuerdo con el fallo que se dicte en el curso de rectificación, podrá inter

poner, dentro del término fatal de quince días contados desde el día siguiente al de la notificación recurso de apolación para él ante el Tribunal de Apelaciones. La solición del recurso de apolación deberá presentarse en la Dirección General o en la respectiva Delegación Departamental, la que inmediatamente y -- sin trámite alguno, la remitirá a dicha Dirección. La Dirección deneral admi el recurso de apelación en ambos efectos, en plazará al recurrente y al Fiscal General de Hacienda para que en el término de tres días, más el de la distancia, comparez-- can ante el tribunal correspondiente hacer uso de sus derechos; y remitirá los autos originales al mencionado tribunal, pudien-do sin embargo antes de remitirlos, certificar los pasajes que estime conveniente para facilitar el desempeño de sus funciones".

Recibidos los autos, si el apelante dejare transcurrir el vérmino del emplazamiento sin comparecer, el Tribunal, previo informe del secretario de no haber estado el apelante en tiem-po, declarará de oficio desicrto el recurso. Si el apclante hu-biere comparecido en tiempo, se le correrá traslado por seis -días para que exprese agravios, con la prevención de que si no lo hiciere se declarará desierto el recurso, declaración que de berá hacerse de oficio por el Tribunal, quien dictará las medidas necesarias para recoger los autos en caso que se hubiere -sacado, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que el apelante hubiere incurrido. Expresados los agravios, se trans ladarán los autos a la Dirección General de Contribuciones Di-rectas para que haga las alegaciones correspondientes dentro de seis días, y recibidas éstas se correrá translado por seis días al Fiscal General de Hacienda para que contesto agravios. Con vista de lo alegado en el incidente, se abrirá a pruebas a peti ción de parte que deberá ser hecha por quien corresponda al expresar o contestar agravios, por el término de ocho días, si la recepción a pruebas fuera procedente. Concluido dicho término - si hubiere sido concedido, o evacuado el último traslado, si no hubiere pendiente diligencias ordenadas por el Tribunal, o una vez practicadas estas, pronunciará su fallo dentro del término de seis días".

El anterior es un recurso jerárquico, de apelación, en materia de impuesto sobre la renta y vialidad en nuestro país.

No obstante revestirse de formalidades análogas al del procedimiento judicial, el recurso de apelación mencionado es propiamente un recurso administrativo y no un recurso jurisdiccional pues la autoridad que lo resuelve, por una parte, es órgano dependiente de la Administración activa y por la otra, al resolverlo lo hace con el fin, de lograr un resultado útil para la Administración cual es la fijación del mento del impuesto respectivo, cuya percepción servirá para satisfacer necesidades -- públicas.

Anora cabe **proguntar:** ¿Son los recursos de reposición y --jerárquico medios eficaces para satisfacer los derechos de los
particulres frente a la Administración?

García Oviedo contesta: "Los recursos administrativos-dimoctos o de alzada-no constituyen verdaderos juicios. Son mero
examen que de sus actos afectúa la propia Administración para deshacer sus errores, si los hubiere. Falta en ellos la verda-dera controversia, la discusión. El particular reclama aducieno, en verdad, los fundamentos legales pertinentes. La Administración resuelve, mas lo proveído por ella es el resultado inmodiato de una labor en que ha faltado la controversia ordenada
y profunda del juicio. De aquí su insuficiencia".

Al resolver un recurso administrativo-se ha dicho- la Admi

nistración actúa como Juez y pres. Por consiguiente, falta en ella la imparcialidad característica del Juez.

Por otra parte, si la misma autoridad administrativa resuel ve, o si tanto el inferior como el superior forman parte de la Administración, podrá decirse que ella ha dicho la última palabra en el caso concreto? Indudablemente no. Cuando la Administración resuelve, sea en virtud del recurso de reposición o del recurso jerárquico, está todavía deciendo la Administración. No puede decirse que la Administración ha dicho la última palabra sino cuando la última autoridad de ese orden se ha pronunciado en el caso concreto.

De ahí que en el recurso administrativo no se esté enjui-ciando a la Administración, sino reclamando de los errores como
tidos por las autoridades administrativas inferiores.

Por las consideraciones expuestas, no se consideran sufi--cientes los recursos administrativos para garantizar debidamente los derechos de los particulares, y se ha ideado la institución de los recursos jurisdiccionales.

PARTE SEGUNDA

CAPITULO I.-

E_ CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ADMINISTRACION. PRINCIPIOS GENE-RALES DEL AMPARO CONSTITUCIONAL. EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ADMINISTRACION MEDIANTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL. ALGUNOS CASOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL SALVADOR. INSUFICIEN-CIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL PARA CONTROLA R JURISDICCIONALMENTE A LA ADMINISTRACION.

lo.

EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ADMINISTRACION.-

Hemos dado los conceptos de función administrativa y fun-ción jurisdiccional. Aceptamos que la función jurisdiccional se distingue de la función administrativa por el motivo y por el fin. El motivo, una controversia; el fin, roalizar el derecho en el caso concreto; ambas características de la función jurisdiccional. En cambio, la función administrativa se realiza aunque no haya controversia y su fin es no la certeza jurídica, si no el de procurar un resultado útil con la finalidad de satis-facer necesidades colectivas.

Asimismo hemos visto que la Administración se controla a - si misma y garantiza los derechos de los particulares, sea me-- diante una buena organización, sea por la institución de los recursos administrativos de que acabamos de hablar. Y hemos visto -- que dicho autocontrol es insuficiente para satisfacer los derechos y los intereses de los administrados. Por esta razón, las legislaciones de los diversos paísos se han visto en la necesidad de establecer un control jurídico de los actos de la Admi-- nistración, que procede solo cuando ésta ha dicho su última palabra en el asunto discutido y tiene la ventaja de que por ser reuelto por órganos que no dependen de la Administración activa, no toma en cuenta para dictar sentencia los intereses tendien-- dientes al buen funcionamiento de la Administración, sino única mente el imperiode la loy y cal derecho. Es natural que ajustán

dose la actuación administrativa al dorecho, a la postre ésto redundará en el buen funcionamiento de la Administración.

Los tribunales encargados de juzgar a la Administración ...
pueden ser los mismos del Poder Judicial; o el más alto Tribunal de dicho Poder; o, como en Francia, tribunales injertados en la Administración, pero separados de la Administración activa; o como en Alemania, tribunales especiales, que no forman parte de la jerarquía administrativa ni de la judicial, y que constituyen como un cuarto poder, el judicial administrativo, que juzga con entera independencia a la Administración y goza de todas las prerrogativas del Poder Judicial ordinario.

El control jurisdiccional de los actos de la Administra-ción puede efectuarse ya mediante el juicio de amparo constitu
cional ya mediante el juicio contencioso administrativo.

El contencioso administrativo puede definirse desde un punto de vista formal y desde el punto de vista material.

Desdo el punto de vista formal, el contencioso administrativo se defino en razón de los érganos competentes para conocer de las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos dependen de la Administración.

Desde el punto de vista matorial, existe el contencioso administrativo, cuando hay una controversia entre un particular afectado en sus derechos e intereses y la Administración, con motivo de un acto de esta última. Desde este último punto de rista puede hablarse de contencioso administrativo aún en el caso de que la contienda se someta por la ley al conocimiento del Poder Judicial ordinario.

20 1

PRINCIPIOS GENERALES DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Según el artículo 6 de nuestra Constitución Política, todo

poder público emana del pueblo; los funcionarios del Estado son sus delegados y no tienen mas facultades que las que expresamen te les dá la ley, lo que nos está indicando que los funcionarios del Estado y por consiguiente los de la Administración Pública, únicamente pueden actuar conforme a la ley. Por otra parte, ley y todos los actos de los funcionario públicos deben acomo-darse a la Constitución Política, según se desprende de los siguientes articulos: Articulo 211: "Todo funcionario civil o militar antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer --cumplir la Constitución, atonióndoso a su texto, cualosquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarien, prometiendo además, el exacto cumplimiento de los debores que el cargo le imponga, por cuya fracción sorá responsable conforme a las leyes". Articulo 221: "Los principios, de rechos y obligaciones establecidas por esta Constitución no pue den ser alterados por las le yes que regulen su ejercicio. La ---Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público primará sobre el interés privado".

La Constitución es la ley suprema, la que fija el régimen legal total de un país, la ley fundamental que norma la estructura básica y fundamental del Estado y determina los derechos esenciales de los indivíduos y de las asociacionos. Siendo la Constitución la ley fundamental lógicamente las demás disposiciones generales y particulares han de acomodarse a sus principios y no deben ser ebedecidas en lo que la contrarien.

La supremacia constitucional se protege en nuestro país en tres formas distintas:

a) mediante la demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, que es el tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano. Artículo 96 CP. La sentencia definitiva dictada en el proceso de inconstitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia no admitirá ningún recurso y será obligatoria, de un modo general, para los pórganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica.

Si la sentencia se declara que en la ley, decreto o regla mento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún Juez o funcionario podrá negarse a acatarlos, so pretexto de las facul tades que conceden los artículos 95 y 211 de la Constitución.— Artículo 10 Ley de Procedimient os Constitucionales.

De lo anterior se concluye que si la sentencia definitiva declara la inconstitucionalidad de la ley, decreto o regla
mento éste no debe ser obedecido, produciendo en consecuencia
la declaratoria de inconstitucionalidad efectos similares a -los de la derogación.

b) Se protege la supremacía constitucional, en los casos - concretos, mediante la facultad a que se refiere el articulo - 95 de la Constitución Política que textualmente dice:

"Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros poderes, contrario a los preceptos constitucionales".

c) Se mantione también el principio de supremacía constitucional mediante el amparo constitucional, a que se refiere el artículo 222 de la Constitución Política, que textualmente

dice:
"Toda persona puede pedir amparo ante la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que le
otorga la presente Constitución".

La Constitución Política gamantiza a los individuos los llema-

-- 10 14 -

dos derechos del hombre principalmente, es decir, la esfera del gobernado; contra cualquier acto del poder público que afectase o amenazase su integridad y dentro de cuya esfera ocupa un lu-gar prominente la libertad.

En las Constituciones Políticas se han integrado los derechos del hombre como garantías contra los excesos del poder público.

Fuera de otros, la Constitución Política nuestra, otorga a las personas los derechos siguientes: La igualdad de todas las personas en el goce de los derechos civiles; la prohibición la osolavitud; la libertad de hacer todo lo que la ley no prohi ba; la libertad de tránsi to; la prohibición de la expatriación de los salvadoreños, de negársele su entrada en el territorio do la República, de negárseles pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación; la lib rtad de religión; la libre expresión del pensamiento siempre que no lesione la moral ni la vida privada de las personas; la inviolabilidad de la correspon dencia; el derecho de libre esociación y reunión pacifica y sin armas para cualquier objeto licito; el derecho de petición; la garantia de audiencia; la inviolabilidad de la morada; el derecho a no ser detenido para inquirir por más de tres dias; la --prohibición de abrir juicios fenecidos; el que nadie puede ser juzgado sino conformo a leyes promulgadas con anterioridad al 🗝 hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente ha establecido la ley, etc.

Ahora bien, la mera institución de los derechos del hombre en la Constitución, sería una garantía quimérica si la protec-ción impartida a los gobernados no se complementa, esto es, sino se brinda al sujeto, correlativamente, un medio jurídico eficaz para exigir y lograr por la via coactiva su observancia, --- pues el derecho no se afirma simplemente por su

ción jurídica; sino por el aseguramiento adjetivo o procesal de las normas constitucionales o legales que lo erigen en verdadero derecho;

El juicio de amparo se presenta históricamente como un medio para proteger las llamadas garantías del hombre; pero se ha ido ensanchando y ha hecho extensiva su tutela al régimen constitucional integro. De esta menera se encuent ran protegidas mediante el juicio de amparo no sólo los históricamente llamados derechos del hombre, sino cualquiera otro tutelado por la Constitución Política.

¿Cómo opera el amparo constitucional?

La doctrina jurídica ha asentad los siguientos principios:

a) Amoritan la acción de amparo los actos positivos o negativos violen los derechos que otorga la Constitución, efectuados por cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus organismos descentralizados.

Autoridad es aquel organo del Estado o de sus organismos - descentralizados, investido de facultades de decisión o ejecu-ción, cuyo desempeño, produce la creación, modificación o extinción de situaciones generales o espaciales, jurídicas o de he-cho, en forma imperativa.

Cuando los organismos correspondientes actúan en plano de -coordinación o igualdad con los particulares no procede la acción
de amparo; sino únicamente cuando los organismos dichos hacen uso de su poder soberano.

b) En el juicio de amparo se reclama contra una acción u omisión que viola un derecho. Tal acción u omisión constituye el -acto reclamado. Este es un acto de autoridad, negativo o positivo, desarrollado por un organo del Estado, consistente en uma -lecisión o en una afectación o en ambas conjuntamente, que se ---

imponga imporativa, unilateral o coactivamente.

El acto reclamado es siempre un acto de soberanía o de imperio mediante el cual el órgano estatal afecta coactivamente la esfera del gobernado.

Para que el amparo proceda contra el acto reclamado, es ne cesario que el órgano del Estado haya actuado fuera de su competencia.

Se considera acto reclamado no solo el que se está come--tiendo o ya se ha cometido por las autoridades, sino también el
acto inminente en su ejecución, es decir, aquel que está ya tra
tando de ejecutarse. En cambio no es acto reclamado el acto -futuro, remoto o probable, y por consiguiente no procede contra
el mismo la acción de amparo.

c) Puede entablar la acción de amparo toda persona que haya sufrido violación de un derecho constitucional, la cual es
conocida como persona agraviada. Persona agraviada es aquella persona, natural o jurídica, a quien se infiere un agravio, este es, a quien se le viola su derecho.

El agravio implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una ganancia, sino como cual—quier ofensa cometida en la personalidad.

El agravio debe ser personal, es decir, que recaiga precisumente en una persona determinada, bien sea natural o jurídica.

El agravio debe ser directo, es decir de realización pre-sente, pasada o inminentementefutura; el agravio indirecto no -dá lugar a la acción de amparo.

Si el agravio no existe y no obstante se da curso a la acción de amparo, de conformidad con nuestra ley, procede el so-breseimiento.

- d) La sentencia en materia de amparo es relativa, es decir, sólo vale para el caso concreto, sin que pueda aplicarse de manera general a casos idénticos. Sin embargo la tutela del orden constitucional no tiene por ello menor eficacia, pues como hadicho un autor, la actividad autoritaria que la contraviene por rece merced a los golpos redoblados de la jurisprudencia.
- c) La acción de amparo sólo procede cuando se han agotado todos los recursos ordinarios contra el acto impugnado. Si estando pendiente un recurso ordinario contra el acto reclamado, se incoa la acción de amparo, esta no debe admitirse, y si por error se admitiera, el juicio de amparo terminará por sobreseimiento.
- f) En materia de amparo rige el llamado principio de estricto derecho, consistente en que en los fallos que aborden la --- cuestión constitucional planteada, sólo deben analizarse los -- conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sinformular consideraciones de inconstitucionalidad de los actoreclamados que no se relacionen con dichos conceptos.
- g) En la sentencia de amp ro puede subsanarse el error en que incurre el quejoso al citar la garantía que estime violada. Esta facultad, llama da la suplencia del error, significa que el juzgador de amparo, en la sentencia respectiva, puede cerregir la equivocada citación o invocación de la garantía violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.
- h) En la sentemia de amparo, la autoridad que lo resuel-ve tiene facultad de suplir la queja deficiente, es decir, per
 feccionarla en lo que concierne a las consideraciones impugnati
 vas de los actos reclamados, o sea en el aspecto que se refiere
 a la argumentación jurídica tendientea establecer su inconstitu
 cionalidad.

La facultad la de suplir la deficiencia de la queja no com prende, por consiguiente, la de perfeccionarla o integrarla en aquellos aspectos que no se refieren a los conceptos de la violación o sea, que el órgano de control no debe ampliar la deman da de garentías en lo que concierne a los actos reclamados ni a las autoridades responsables.

- i) La sentencia que concede el amparo tiene por efecto volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, nulificando el acto reclamado y los que de él se derivan. La sentencia que niega el amparo tiene como efecto una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la decla ración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico constitucional.
- j) La sentencia de sobreseimiento en materia de amparo es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio de amparo resultante del examen de las causas de improcedencia que en éste a--parecen.
- k) En el juicio de amparo existe la institución de la suspensión del acto reclamado. Mediante ella se impide temporalmen
 te, mientras se decide sobre su constitucionalidad, que el acto
 reclamado produzca sus efectos. Es mediante la suspensión del acto reclamado como se mantiene viva la materia del amparo, --constituida por las situaciones concretas e individuales que el
 agraviado pretende preservar.

Cuando la materia de amparo es irreparable, si no se suspendiera el acto reclamado, la materia tutelada por el juicio de amparo se destruiría irremediablemente. En los casos en que la materia tutelada no se destruye irremediablemente por la consumación del acto reclamado, siempre la sus pensión juega un papel preponderante, pues si no hubiera tal, la sentencia de amparo que lo concediera sería jurídica y prácticamente muy difícil de

ejecutar en vista de la diversidad de situaciones de derecho y de hecho que podrían derivarse de la realización de los actos - reclamados.

Estos principios fundamentales se encuentran implícitos en nuestro proceso de amparo.

El conocimiento y el fallo, del juicio de amparo, corres-pondo en nuestro país a la Sala de Amparos de la Corte Suproma
de Justicia.

Los efectos de la sentencia de amparo en nuestro país es-tán señalados en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Cons
titucionales, que textuelmente dice:

"En la sentencia que concede al amparo se ordenará a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que - se encontraban antes del acto reclamado. Si éste se hubiero ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, ha-brá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado. Cuando el amparo sea proce-dente porque un funcionario o autoridad obstaculice en --cualquier forma, con sus actos, dilaciones u omisiones el ejercicio de un derecho que otorga la Constitución, la sen toncia determinará la actuación se deborá seguir la auto-ridad o el funcionario responsable, quien estará obligado a dictar sus providencias en el sentido indicado y si no lo hace dentro del plazo que se le señale, incurrirá en el delito de desobediencia y el Tribunal le mandará procesar. La sentencia contendrá, además, la condena en las costas, daños y perjuicios del funcionario que en su informe hubic re negado la existencia del acto reclamado o hubiese omi-tido dicho informe o falseado los hechos en el mismo. Esta parte de la sentencia se ejecutará conforme al procedimien to común. Si la sentencia deniega el amparo o se estuviere en el caso del número 4 del Artúculo 31 (no rendirse prueba sobre la existencia del acto reclamado, cuando aquella fuere necesaria), se condenará en las costas, daños y perjuicios al tercero que sucumbiere en sus pretensiones. El funcionario demandado deberá proceder al cumplimiento de la sentencia dentro de las veinticuatro horas de haber sido comunicada, o dentro del plazo que el Tribunal le seña-10".

30.

EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ADMINISTRACION MEDIANTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL

Conocidos los principios fundamenteales del amparo constitucional, pasaremos ahora a examinar el control jurisdiccional

de la Administración Pública mediante dicha institución jurídi-

En primer lugar el artículo 6 de nuestra Constitución esta blece la garantía de legalidad, que obliga a los funcionarios - administrativos a actuar dentro de sus facultades legales.

En segundo lugar, la Constitución Política, constituye la acción de amparo para invalidar los actos del poder público, in cluyendo por tanto los de los funcionarios administrativos, que vulneren los derechos que ella otorga a las personas.

Por consiguiente, si las autoridades administrativas, sean órga nos del Poder Ejecutivo, sean las Municipalidades, sean los demás organismos descentralizados del Estado, el ejercer su acción imperativa, lesionan los derechos que otorga la Constitución en perjuicio de los administrados, éstos pueden enjuiciar a la autoridad responsable dediante el juicio de amparo, para obtener la invalidación del acto correspondiente y ser restituidos en el goce de los derechos vulnerados.

Hemos transcrito el artículo que soñala los efectos de la sentencia de amparo en nuestro país. Hemos de agregar que dicha sentencia se debe cumplir, incluso por medios coactivos, y que la desobediencia a lo estipulado por la Sala de Amparos de la - Corte Suprema de Justicia, al fallar en materia de amparo, da: lugar al procesamiento de los funcionarios desobedientes, quienes quedarán desde ese momento suspenso en el ejercicio de sus funciones.

¿Porqué decimos que el amparo es un medio de controljurisdiccional de la Administración?

El juid o deampare es sustanciado y fallado por la Sala de peros de la Corte Suprema de Justicia, esto es, una autoridad del Poder Judicial, completamente independiente del Poder Administrativo.

En el juicio de amparo se oye con las formalidades legalos al particular reclamante, se oye a la autoridad demandada, se dá intervención al Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; existe un término de prueba para esclarecer los hechos que son motivo del juicio, durante el cual puede producirse prueba sea por el particular reclamante, sea por la autoridad demandada. Por lo tanto, es un juicio contradictorio, con las formalidades especiales que corresponden a su naturaleza.

La sentencia de amparo, acabamos de decir, debe ser obigatoriamente cumplida por la Administración.

En el juici o de amparo la Sala correspondiente conce de una controversia, para el caso, entre el particular reclamante y la Administración Pública; y falla con el fin de mantener el imperio de la Constitución y no con el de lograr resultados útiles para la Administración.

De lo anteriormente expuesto se infiere que la sentencia - dictada en materia de amparo constitucional es un puro acto jurisdiccional, con las características que la doctrina ha señala do para tal clase de actos y que por consiguiente, los fallos - dictados no admiten revocación ni modificación de ninguna especie, es decir, que deciden sin lugar a ningún recurso, el asunto cuestionado.

De lo dicho se deduce que éste es un medio de control jurisdiccional de la Administración, que puede invalidar o confir mar los actos de la misma, según haya e no lugar al amparo

Concluido lo anterior, cabe preguntar:

¿Qué alcance tiene ol amparo constitucional para controlar a la Administración Pública? Es procedente el amparo en el caso de violación de la garantía de logalidad establecida en el artículo 6 de la Constitución Política? ¿Procede el amparo cuando

incurre la Administración en aplicación indebida o crrada inter pretación de la ley? ¿Hay lugar al amparo en los casos de error de la autoridad administrativa por mala apreciación de la prueba?

Para contestar estas preguntas examinaremos en el número - siguiente algunos casos concretos resueltos en el juicio de am- paro en nuestro país.

40.

ALGUNOS CASOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL SALVADOR .-

A continuación examinaremos algunos casos concretos resueltos por el Tribunal correspondiente en nuestro país al conocer de demandas de amparo constitucional interpuestas por los interesados.

Es de advertir que el tritunal competente para conocer y falle r en el juicio de amparo ha sido la Corte Suprema de Justicia; y no es sino desde la vigencia de la Ley de Procedimien tos Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de 22 de Enero de 1960, que el conocimiento y fallo en el juicio de amparo corresponde a la Sala de Amparos de dicho Tribunal.

No obstante que el artículo 222 de la Constitución preseribe que el amparo debe pedirse ante la Corte Suprema de Justicia la competencia de dicha Sala es constitucional, puos conforme el artículo 82 del mismo cuerpo legal, la ley podrá distribuir las atribuciones de la Corte entre las diferentes Salas que la integran.

Los casos son los siguientes:

1) Las autoridades deben actuar dentro de sus facultades - legales. La incompetencia de un funcionario en el caso concreto da lugar al amparo constitucional. Así lo decide la Corte

Suprema de Justicia en la sentencia de 8 horas del 23 de Junio de 1958, publicada en la Revista Judicial de 1958, páginas 286 a 290: "Cuando un Alcalde Municipal declara la existencia de un contrato de comodato y las consecuencias jurídicas nacidas de dicho contrato, evidentemente ha resuelto en asuntos que son de la jurisdicción privativa del Poder Judicial y sus providencias son violatorias de los artículos 81 y 164 de la Constitución -- Política. En consecuencia, procede el amparo".

El artículo 81 citado establece que corresponde al Poder Judicial la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil, penal, mercantil y laboral, así
como en las otras que determine la ley. Y el mencionado artículo
164 determina que ninguna persona puede ser privada de su vida,
de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamen
te oida y vencida en juicio conforme a las leyes.

De la sentencia dicha so infiere por una parte, que un Alcalde Municipal, es decir, autoridad descentralizada del Estado, es autoridad responsable para los efectos del amparo; -- que en el presente caso es incompetento, pues declarar sobre la existencia de un contrato de comodato, es una cuestión civil, - cuyo conocimiento corresponde a tribunales dependientes del Poder Judicial.

2) El amparo es procedente cuando una autoridad administrativa actúa fuera de sus atribuciones legales.

En la sentencia de la Sala de Amparos de la Corte Suprema de Justicia, de 8 horas del 10 de Diciembre de 1959, se adopta esa doctrina.

"Corresponde al Procurador General dePobres velar por la defensa de las personas en intereses de los menores y demás incapaces. La Ley Orgánica del Ministerio Público faculta al Procurador General de Pobres, para fijar alimentos provisionales en fa
vor de los menores de edad y demás incapaces. Artículos 49, 51 y
52. Tal facultad está condicionada a la obligación de seguir el
procedimiento legal para que se establezcan en forma permanente,
o dentro de los términos previstos por la Ley, tales obligaciones alimenticias.

Tratándoso de jurisdicción en materia civil, la facultad - de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado orresponde al Poder Judicial en los órganos respectivos, y solamente la apremiante necesidad, que por su naturaleza constituyen los alimentos, justifica que la ley conceda a la autoridad administrativa la facultad de fijarlos en forma provisional. Por ser mayores de edad algunas de las personas a cuyo favor se dictó la providencia que motivó la acción de amparo, la Procuraduría General de Pobres se excedió en las facultades que le concede la Constitución y la loy secundaria, violándose, en consecuencia, por falta de competencia al efecto, el artículo 164 de la Constitución en perjuicio del actor, siendo entonces procedente declarar que ha lugar al amparo solicitado" (R.J.1959, págs.391 a 398).

3) El acto administrativo por el cual se viola en perjuicio del particular el derecho que le otorga la Constitución, es decir el acto reclamado, debe ser probado en el juicio de amparo, corriendo a cargo del recurrente la carga de la prueba. Tal tesis es sostenida en la sentencia que aparece publicada a las páginas 217 a 220 de la R.J.de 1958:

"Cuando la autoridad demandada niega el acto reclamado, el actor está obligado a probarlo, y si no lo hace, el amparo es - improcedente".

4) El acto violatorio de los derechos constitucionales debe

ser firme, definitivo, esto es, que no admita recurso alguno, sea porque no exista o porque haya transcurrido el término legal para interponerlo. Lo anterior es aplicación del principio de definitividad a que nos hemos referido. La Corte lo sostiche ne en la sentencia de amparo publicada a la páginas 238 a 240 de la R.J. 1959:

"Para que el amparo pueda prosperar es indispensable que el acto reclamado constituya una resolución firme; en consecuencia es inprocedente el amparo de aquellas resoluciones que se en--cuentran en apelación".

5) Existe el acto reclamado cuando la autoridad adminis-trativa puede ejecutar sus providencias. Así, si el acto referido ha sido apelado en el efecto devolutivo y trata de ejecutarse y es violatorio de alguna garantía constitucional, el am
paro es procedente. Tal doctrina se contiene en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 9 horas del 28 de Marzo de
1955, publicada a las páginas 183 a 189 de la Revista Judicial
de 1955:

"La Ley de Amparo no reclama expresamente la necesidad de agotar previamente todos los recursos legales disponibles en - contra de los actos de autoridad, lesivos de los derechos c'ons titucionales, para emplear la acción política; sin embargo, en términos generales, cuando por el ejercicio de algún recurso or dinario se puede lograr la paralización de los efectos de ta-les actos, resulta prematuro hacer uso del amparo mientras no se defina, por el recurso en práctica, la cuestión debatida. - La providencia de la Dirección General de Caminos prevíniendo que se remuevan obstáculos en una faja de terrerno que aquella Dirección considera constitutiva de un viejo camino vecinal, - al no estar ajustada a la ley origina amparo constitucional, -

aunque dicha providencia admita apelación en sentido devolutivo y esté en trámite dicho recurso. En efecto, en el caso indicado, la autoridad expresada está capacitada legalmente para haccor efectiva su providencia con lo cual puede perjudicar el derecho de posesión garantizado en el artículo 165 C.P.".

6) El amparo procedo únicamente contra actos de autoridad, es decir, cuando el Estado o las instituciones descentralizadas del mismo actúan haciendo uso de su soberanía, de su imperio. En cambio, cuando actúan en plano de igualdad con los particulares, no procede el amparo, pues no hay acto de autoridad; las violaciones que en este último caso se cometan contra los particulares deben resolverse por los procedimientos ordinarios que esta blecen las leyes. Tal doctrina se sestiene en la sentencia de la Sala de Amparos de la Corte Suprema de Justicia, de 10 horas del 23 de Diciembre de 1959, publicada en la R.J.1959, de páginas 363 a 370:

"Las instituciones de derecho público, mediante las cuales - el Estado trata de realizar algunos de sus fines en forma des-centralizada, como ocurre con el Instituto de Vivienda Urbana, pueden desemvolver sus actividades dentro del derecho público - cuando en el cumplimiento de sus fines propios, realizan actos de imperio, de poder, encontrándose entonces en una relación de supraordinación con los particulares.

Cuando se mueven en plano de igualdad o coordinación tienen las mismas facultades jurídicas y las mismas obligaciones que - nacen de los actos jurídicos en que participan, como si se tratara de particulares, siendo entonces sujetos de derecho privado; en consecuencia, pueden realizar todas las gestiones para el lo gro de los fines que se proponen, por la vía extrajudicial, bus cando el acuerdo con las otras personas con quienes se relacio-

nan juridicamento, y cuando así actúan, esa actividad no implica actos de poder, actos de autoridad que pudicran violar en -forma alguna los derechos que otorga la Constitución a los habitantes de la República.

Por el contrario, cuando actúan como sujetos de derecho -público, investidos de autoridad e imponen sus decisiones a los
particulares, puede darse el caso de que se excedan en el ejercicío de sus atribuciones legales y violen la Constitución, en
perjuicio de los derechos que otorgan a todas las personas en
El Salvador.

No se estima como violatoria de preceptos constitucionales - la prevención que hace el Presidente del Instituto do Vivienda Urbana relativa a que en un plazo determinado se cierre una --- tienda y se ocupe la casa exclusivamente para habitación, "pues do lo contrario se tomarán las medidas pertinentes", y haber -- anunciado, en otra oportunidad que ya se había iniciado la construcción del edificio del mercado en el centro Monserrat, hacien do la prevención de que se reserva un puesto para comercio en - el negocio o tienda aludido, y caso de no hacerlo así, se amena za y se anuncia que se perderá el derecho sobre la casa.

Talos actos en conformidad con las leyes especiales del Ins tituto de Vivienda Urbana y los contratos celebrados con los -adjudicatorios constituyen actos de mera gestión en defensa de los derechos e intereses de la institución.

7) Las resoluciones de las autoridades administrativas, - aunque no pasan en autoridad de cosa juzgada, no pueden dejarse sin afecto en perjuicio de los derechos particulares nacidos de las mismas. Se establece con ello un límite a la facultad administrativa de revocar sus resoluciones. En la sentencia de nueve horas del 12 de Diciembre de 1955, publicada en la R.J. de -

1955, páginas 248 a 252, la Corte Suprema de Justicia concedió amparo contra providencias del Ministerio de Economía, que des conocen derechos de prelación adquiridos por el recurrente sobre una mina, derechos derivados de otro acto administrativo. La doctrina de dicha sentencia es la siguiente:

"Por su naturaloza misma, la cosa juzgada sólo puede tenor lugar tratándose de una actividad jurisdiccional formal y
materialmente, y no de procedimientos de carácter administrati
vo; pero aunque ello sea así, las resoluciones de las autorida
des administrativas en asunto de su competencia, deben tener la firmeza necesaria para garantizar los derechos de los parti
culares que nacen de los actos administrativos, como sería el
caso de una sentencia del Ministerio del Interior, confirmando
el fallo de un Gobernador Departamental, en la cual se concede
prelación sobre el denuncio de una mina.

Conformo ol Código de Minería la autoridad administrativa tione jurisdicción privativa en lo relativo al otorgamiento do la concesión de una mina; y como la cutoridad judicial únicamente puede conocer en asuntos de minas, cuando éstas ya han sido -- concedides, es evidente que un Juez de Primera Instancia, al - conocer en juicio ordinario sobre un asunto de mera prelación entre denunciantes de minas, y no sobre la propiedad en disputa de éstas, se excede en el ejercicio de sus atribuciones legales, sin ninguna competencia al efecto; y la sentencia que - pronuncie, aunque se sostenga que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, resulta completamente inocua y no puede producir - efectos jurídicos de ninguna clase. Y si la Dirección General de Comercio, Industria y Minería, o en grado en Ministerio de Economía, pronuncian resolución con base en una sentencia judicial, desconociondo derechos de prelación ya adquiridos, sin -

otra motivación legal, lesionan derechos protegidos por el artículo 164 C.P. y ha lugar al amparo constitucional".

- 8) La violación dela garantía de audiencia da lugar al amparo constitucional. La Corte Suprema de Justicia, en la sentemeia de 9 horas del 22 de Febrero de 1955, sienta la anterior -- doctrina: "El Inspector General de Servicios Eléctricos, para imponer una multa con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Servicios Eléctricos, debe oir previamente a las empresas eléctricas, dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con el artículo 12 de aquella ley. Si no procede así, el Inspector General aludido viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 164 C.P. y ha lugar al amparo constitucional" (R.J.1955 páginas 146 a 152).
- 9) No se viola la garantía establecida en el artículo 171 de la Constitución Política, que establece que en ningún poder ni autoridad puede abrir juicios fenecidos, por emitir la Dirección General de Contribuciones Directas cuotas complementarias del impuesto sobre la renta.

La sentencia de amparo de la Corte Suprema de Justicia de 9 horas del 13 de Mayo de 1954, publicada en la R.J. de 1954, páginas 94 a 99, declaró sin lugar el amparo solicitado por el recurrente, con base en la siguiente doctrina:

"Los fallos administrativos no son el resultado de verdade-ros juicios, sino de una simple y genuina actividad administrativa, que si técnicemente deben tener cierta fijeza nunca tendrán las características ni los efectos de la cosa juzgada. En consecuencia no procede declarar el amparo constitucional por no abrirse con ello un juicio fenecido, de la resolución de la
Dirección General de Contribuciones Directas en la que tasa . una cuota complementaria de renta".

10) La Corte Suprema de Justicia concedió amparo contra - la resolución de la Dirección General de Contribuciones Direc-- tas que obliga al recurrente a pagar mayores impuestos de los - que legalmente le correspondían.

En la sentencia de 9 horas y 30 minutos del 30 de Octubre de 1954, publicada a las páginas 202 a 208 de la R.J. de 1954 - la Corte resuelve así, con base en la doctrina siguiente:

"La resolución sobre la cuota que corresponde pagar a los interesados por derechos sucesorales es de la exclusiva compe-tencia de las autoridades administrativas correspondientes. La
violación del principio constitucional contenido en el Artículo
6 C. P., habida cuenta de la naturaleza de ese medio de defensa,
no podría por sí sola generar la acción de amparo constitucional.

Hay lugar al amparo constitucional por violarse el Art. -164 C.P. de la providencia de la Dirección General de Contribu-ciones Directas, en la que para calcular los impuestos por razón
de una sucesión incluyó en la masa líquida bienes que no perte-necían a esa sucesión".

Consideramos que si se fijan impuestos a cargo de una suce sión o de cualquier persona, tomando como hase bienes que no -- les pertenecen, se viola además el Art. 119 C.P., según el cual no pueden imponerse contribuciones sino dentro de los términos legales.

11) En la sentencia de la Corte de 9 horas 20 minutos del 3 de Marzo de 1955, publicada a las páginas 157 a 163 de la R.J. de 1955, no obstante alegar el actor que se han incluido entte sus bienes para fijarle impuesto sobre la renta, algunos que no están sujetos a contribución, por ser deducibles, consideró la Corte que no había lugar al amparo, pues si tal cosa ocurrió -- fué por error en la interpretación de la ley sustantiva que ri-

ge el caso concreto. La doctrina establecida es la siguiente:

"Los errores interpretación de las leyes sustantivas se-cundarias, cometidos por autoridades administrativas, son mate
ria de discusión y resolución en los procedimientos administra
tivos; y si el impetrante no ejerció oportunamente los recur-sos que la ley le franquea para enmendar aquellos errores, no
hay violación de la garantía de audiencia.

En el juicio de amparo se discuten y resuelven querellas por violaciones directas de los derechos que otorga la Constitución y nunca al quebrantamiento de normas secundarias, de naturaleza sustantiva, por interpretación errónea o aplicación indebida de las mismas. Si se admitiera el amparo por quebranta——miento de tales normas, el juicio político dejaría de ser un juicio autónomo y degeneraría en un recurso o instancia más—del procedimiento que lo motiva, lo cual sería contrario a la naturaleza misma del amparo y a la firme y constante jurisprudencia salvadoreña en ese sentido.

Para fundamentar su sentencia argumenta así la Corte:

"Según aparece del informe circunstancial de la autoridad demandada y en la certificación presentada por la parte actora
agregada de fs. 20 f. a 22 v.,. La Dirección General de Contri
buciones Directas como oportunamente lo había señalado el peri
to Salvador Morales, no hizo otra cosa que interpretar de mano
ra diferente las normas legales y reglamentarias respectivas,
de carácter sustantivo, estimando que el recurrente, en su calidad de mayor accionista de la sociedad, "Farmacia Santa Lucía
Ş. A.", estaba comprendido en la categoría de "Directores de Sociedades Anónimas o en comandita por Acciones", que sean prin
cipalmente accionistas de las mismas, cuyos sueldos o emolumen

tos el Art. 11 en su inciso 50. del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta comprende en calidad de no deducibles.

Se trata de una discrepancia noble en la interpretación del referido precepto. Y es muy probable que el error de interpretación corresponda a la Dirección General de Contribuciones Directas. Pero esto debió ser, precisamente, materia de discusión y resolución en el recurso de apolación que el actor in-terpuso para ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos do Renta y Vialidad; nunca materia de un juido de amparo, en que se dîscuten y se resuelven querellas por violaciones direc tas de los derechos que otorga la Constitución; no el quebrantamiento de normas secundarias, por interpretación errónea o aplicación indebida de las mismas, cuando dichas normas son de naturaleza sustantiva, como la contenida en el inciso 50. del Art. 11 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta. -Si se admitiera el amparo por quebrantamiento de tales normas, este instrumento de control y de defensa de la constitucionali dad, en lo relativo a los derechos individuales y sociales, de jaría de ser un juicio autónomo, y degeneraría en un recurso o instancia mas del juicio o proceso que lo motivara, cosa que sería contraria a la naturaleza misma del amparo y a la firme y constante jurisprudencia salvadoreña en este sentido.

En virtud de los expuesto, lógicamente se concluye que, - con los agravios expresados por el Dr. Víctor Hugo Ortiz, no - se ha concretado ninguna vulneración de la garantía contenida en el Art. 164 C.P. procediendo, en consecuencia, declarar que no ha lugar al amparo impetrado".

12) Hay violación de la garantía constitucional contenida en el Art. 119 de la Constitución Política, que establece que no pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley,

cuando se tase a una persona por la autoridad administrativa correspondiente, cuo tas complementarias del impuesto sobre la renta en casos no comprendidos en la ley".

Tal doctrina se contiene en la sentencia de amparo pronunciada por la Corte Suprema de Justicia a las. 11 horas y 30 minutos del 14 de Agosto de 1958, publicada a las páginas 320 a 326 de la R. J. de 1958.

La Corte fundamenta así su sentencia: "En autos aparece -comprobado que el señor Molins en sus declaraciones de renta, no omitió ninguna fuente de ingreso; ahora bien, de conformidad
con el Art. 27 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente has
ta el 30 de Diciembre del951, la fijación de matrículas complementarias sólo procede cuando el contribuyente hubiere emitido
en su declaración "una o mas fuentes de ingreso"; en consecuencia, la Dirección General de Contribuciones Directas no estuvo
facultada para fijar las referidas matrículas complementarias y
al hacerlo violó el Art. 119 C. P.que expresamente prohibe impo
ner contribuciones no establecidas por la ley.

La interpretación enterior aparece confirmada cuando se -piensa que en la exposición e motivos del decreto legislativo
de 10 de Mayo de 1941 por medio del cual se dió la redacción que
tiene el Art. 27 en discusión, expresamente se dijo: "La reforma del Art. 27 consiste en que la emisión de matriculas complementarias tendrá lugar solamente cuando haya habido ocultación
de una o mas fuentes de ingresos. Es tan palmaria la justicia de la reforma que no ha menester de comentarios". En consecuen
cia, "el haberse omitido una o más fuentes de ingreso" es el -único motivo legal que pudo fundamentar la tasación de cuotas complementarias.

La disposición legal comentada tiene una confirmación pal-

maria en lo que disponía el último inciso del Art. 59 del Regla mento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 30 de Diciembre de 1951 que literalmente dice: "Cuando únicamente hubiere diferencia de criterio entre la Dirección General y el contribuyente, sobre la determinación de una renta o la aprecia ción de un gasto de producción, sin que mediara ocultación de la respectiva fuente de ingreso, o que hubiere diferencia de criterio entre un peritaje anterior y otro posterior, no se podrán imponer cuotas complementarias".

Sobre el argumento esgrimido por la Dirección General do - Contribuciones consistente en quo de acuerdo con el Art. 28 de la Ley de Impuesto sobre la Ronta procede la tasación de matriculas las complementarias cuando se trate de omisión parcial de una o mas fuentes de ingreso", hay que decir: que en el presente caso no se trata de una omisión parcial de una o mas fuentes de ingreso, pues en la investigación pericial no consta la existencia de tal omisión, sino la diferencia de criterio entre el contribuyente y la Dirección, en cuanto a la determinación de la renta y a la apreciación de los gastos de producción.

Finalmento, haciendo alusión al mismo argumento citado anteriormente es de hacer notar, con el ónfasis necesario, que -para el caso ocurrente la ley sustantiva aplicable a los períodos de complementación a que se contrae la demanda de amparo, es la vigento en tales períodos, o sea la anterior al 31 de Diciembre de 1951, la cual en su artículo 27, para los casos en que hubiere declaración del contribuyente y se hubiere asignado
la cueta correspondiente al impuesto en atención a la misma declaración, consigna la facultad de la Dirección de "emitir matriculas complementarias", cuando se comprobare que la renta de
clarada fuere menor que la verdadera por haberse emitido una o

más fuentes de ingreso. En consecuencia, os con esa base, como antes se ha dicho, y no con aplicación de los Articulos 27; - 28 vigentes desde el 31 de Diciembre de 1951, reformados más - tarde por decreto legislativo número 1307, publicado en el Diario Oficial de 22 de Diciembre de 1953, que sustantivamente habrá de resolverse el presente caso en el que como también se ha expresado, no hay omisión de una o más fuentes de ingreso, ni tampoco aparece que el contribuyente eludió el pago del impuesto, caso del artículo veintiocho de la anterior ley que también lo rige el artículo 27, sino la simple disparidad de criterio entre el mismo contribuyente y la Dirección a que hace alusión el reglamento de la ley a la sazón vigente.

De lo anterior se concluye que los actos reclamados dan l $\underline{\underline{u}}$ gar al amparo solicitado".

Las disposiciones legales a que hace alusión la Corte en su sentencia, vigentes hasta el 30 de Diciembre de 1951, son las siguientes: "Art. 27. Cuando resultare comprebado después
de asignada la cueta de acuerdo con la declaración del contribuyente, que la renta declarada es menor que la verdadera por
haberse emitido una e más fuentes de ingresos, la Dirección -procederá a emitir matriculas complementarias por el impuesto
dejado de cobrar, el cual se tasará de oficio. Asimismo se impendrá al contribuyente responsable una multa de veinticinco a descientes colones, según el case, por la autoridad corres-pendiente; el derecho a emitir matrículas complementarias pres
cribirá a los tres años de abrirse la sucesión del sujeto del
impuesto e a los cinco años de la fecha de la declaración falsa e incompleta". "Art. 28.- Los Artículos anteriores son aplicables al contribuyente que haya cludido el pago del impuesto".

Por lo dicho, estimamos que la anterior sentencia de la - Corte es una acertada resolución del caso que le fue planteado, lo cual domuestra con su lógica y bien fundada argumentacion. Es de hacer notar que ha concedido el amparo porque consideró que se habían impuesto contribuciones al particular sin ley que lo obligara. Y como la autoridad administrativa correspondiente consideró que la ley si obligaba al contribuyente, conforme su propia interpretación, resulta que en este caso la Corte concedió amparo por violación de una garantía constitucional debida a errónea interpretación de la ley.

13) El impetrante pidió amparo contra providencias del Mi nistro de Defensa contraídas a que los miembros del Club de Na vegación y Pesca matricularan sus embarcaciones, pues la ley solo obliga a matricular embarcaciones comerciales y las del --- Club son deportivas. La autoridad demandada consideró que la ley si obligaba a matricular las embarcaciones del Club referido, pues ella no hace distinción a cuales embarcaciones se refiere.

En la sentencia de amparo de 9 horas de 17 de Junio de -1957, publicada a las páginas 227 a 239 en la Revista Judicial
de 1957, la Corte estableció la siguiente tesis:

"No es propio del amparo constitucional que la Corte Suproma de Justicia corrija las interpretaciones dadas a las leyes sustantivas por los funcionarios competentes para aplicarlas.

El Tribunal debe limitarse a considerar si con el acto reclama do se viola o no una garantía constitucional; de otro modo se desnaturalizaría el recurso, convirtióndose en una especie de alzada, en virtud de la cual, la Corte resolvería en última -- instancia todos los asuntos de la administración pública. Enton ces, procede declarar sin lugar el amparo".

14) En la sentencia de amparo dictada por la Corte Suprema de Justicia, a las 12 horas del 22 de Marzo de 1956 publicada a - páginas 98 a 105 en la Revista Judicial de 1956, se establece la siguiente doctrina:

"El amparo no es una instancia más en los juicios o procedimientos administrativos en que se producen las providencias que lo motivan. Es un juicio autónomo que tiene por objeto determinar si un acto o providencia de alguna autoridad o funcionario viola alguno de los derechos que consagra la Constitución. Por ello no puede analizarse dentro de él la documentación que debió haber sido presentada ante el Consejo Central de Elecciones, que era la autoridad competente para la estimación de las pruebas referidas".

En dicha sentencia la Corte declaró sin lugar el amparo solicitado por don Roberto Edmundo Canessa contra la providencia del Consejo Central de Elecciones que denegó su inscrip--- ción como candidato a la Presidencia de la República, para el período presidencial comprendido entre 1956 y 1962.

En dicha sentencia el tribunal estima que la apreciación de la prueba no es de la competencia de la Corte, sino de la autoridad administrativa que conoce del asunto.

15) En la sentencia de amparo dictada a las 11 horas del 29 - de Septiembre de 1952, que aparece publicada a las páginas 489 a 494 de la R.J. de 1952, la Corte Suprema de Justicia estable ce la siguiente doctrina:

"El juicio de amparo tione por objeto resguardar las garan tias constitucionales contra los actos y providencias de las autoridades y funcionarios que las conculcan; pero no se ha es tablecido para definir situaciones jurídicas que puede controvertirse en los procedimientos que establecen las leyes.

La competencia de la Corte Suprema de Justicia cuando se trata de violaciones de la garantía de audiencia que contiene el artículo 164 C.P. se concreta a determinar si en el proce dimiento respectivo se han observado los trámites que estable cen las leyes procesales, pero no a calificar si se ha hecho una correcta aplicación de las leyes sustantivas, que es función privativa de los organismos del Estado llamados a conocer en grado.

Por no tener jurisdicción este Tribunal para entrar a canocer de los motivos alegados como fundamento del amparo, debe declararse éste sin lugar".

El impetrante pidió amparo contra la providencia de la Dirección General de Contribuciones Directas dictada en diligencias de tasación de impuestos sobre denaciones, por considerar que se habían violado los artículos 163, 164 y 173 de
la Constitución Política. La violación consistió, según el re
currente, en haberse impuesto indebidamente multa por falsa declaración y en habérsele tasado indebidamente el impuesto del medio por ciento que establece el Decreto Legislativo de
25 de Abril de 1939, reformado por el de 28 de Septiembre de

Para fundamentar su sentencia, la Corte argumenta así:

"Como se vé, el Dr. Bolaños se queja de la providencia reclamada porque la autoridad demandada ha hecho una incorrecta aplicación de las leyes sustantivas que regulan el impuesto -sobre donaciones, al interpretarlas indebidamente, El derecho
de propiedad que consagra el artículo 164 C.P. que el Dr. Bolaños considera violado con la providencia reclama da, se en-cuentra condicionado por la garantía de audiencia esto es, por .
el derecho que tiene toda persona a ser oída y vencida en jui-

cio con arreglo a las leyes. Pero el control de la Corte Supre ma do Justicia, cuando se trata de violaciones a la garantia de audiencia, se concreta a determinar si en el procedimiento respectivo se ha observado los trámites que establecen las leyes procesales, pero no a calificar si se ha hecho una correcta aplicación de las leyes sustantivas, que es función privati va de los organismos del Estado llamados a conocer en grado. La Corte ha sostenido en sus fallos que el juicio de amparo tiene por objeto resguardar las garantías constitucionales contra -los actos y providencias de las autoridades y funcionarios que las conculcan pero no se ha establecido para definir situaciones jurídicas que puedan controvertirse en los procedimientos que establecen las leyes. Por las razones expuestas, este Tribu nal estima que aún cuando la autoridad demandada pudiera haber incurrido en errores de aplicación de las leyes sustantivas que norman su actividad, no tiene jurisdicción para entrar a conocer de los motivos alegados como fundamento del amparo".

Estimamos que en el presente caso, la Corte debió entrar a examinar si se había impuesto indebidamente una contribución al particular reclamente; y si ello era así, debió conceder el amparo por violación de la garantía establecida en el artículo 119 de la Constitución Política, que establece que "no pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público"; y ello aunque el impetrante hubiera citado indebidamente la garantía constitucional infringida, de conformidad con el principio de la suplencia del error, que rige en materia de amparo.

Para finalizar este breve examen homos do docir que numerosos e importantes son los casos que en materia administrativa ha resuelto la autoridad competente conociendo del juicio -

de amparo. Hemos señalado unos pocos de ellos, que consideramos contienen interesante doctrina, sin que dejemos de reconocer que muchos otros, también interesantes y trascendentes, no
nos ha sido permitido citar, dados los límites de este trabajo.

50.

INSUFICIENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL PARA CONTROLAR A LA AD-MINISTRACION PUBLICA.-

De lo anteriormente expuesto sobre el amparo constitucional podemos concluir lo siguiente:

- a) Que el amparo es un medio de protección de las garan-tias constitucionales.
- b) Que sólo es procedente contra los actos de autoridad, esto es, cuando el Estado o las Instítuciones descentralizadas afectan los derechos de los particulares, haciendo uso de su poder soberano, de su imperio.
- c) Que pueden invocarlo no sólo laspersonas naturales, sino también las personas jurídicas.
- d) Que sólo puede invocarlo la persona agraviada, vale decir, el titular de un derecho lesionado.
- o) Que el amparo tutela en todo caso las garantías que se derivan inmediatamente de la Constitución, como la prohibi- ción de la expatriación de los salvadoreños, la de no ser dete nidos para inquirir por mayor tiempo del que señala la Constitución, etc.
- f) Que la violación de la garantía de legalidad establecida, en el artículo 6 C.P. no puede generar por sí sola la --actuación de amparo, sino que es necesario que se traduzca en violación de garantías de los gobernados.
 - g) Que el amparo no es una instancia más en los procedi-

mientos administrativos y que no procede por quebrantamiento de normas secundarias, de naturaleza sustantiva, por interpreta----ción errónea o aplicación indebida de las mismas.

- h) Que si se admitiera el amparo por quebrantamiento de las normas secundarias de naturaleza sustantiva, el juicio político dejaría de ser juicio autónomo y degeneraria en un recurso e instancia más del procedimiento que lo motiva, lo cual sería contrario a la naturaleza misma del amparo y a la firme y constante jurisprudencia salvadoreña en ese sentido.
- i) Que la estimación de la prueba es cuestión privativa de la autoridad administrativa que conoce del asunto y que por consiguiente en el juicio de amparo no procede entrar a examinar si se ha hecho una correcta apreciación de la prueba.
- j) Que en algunos casos, cuando por errónea interpreta--ción de ley o aplicación indebida de la misma, se han impuesto
 a los particulares contribuciones a que no está obligados o impuestos mayores de los que la ley señala, la Corte ha concedido
 amparo.
- k) Que el amparo se contrae a invalidar el acto reclamado y los que sean su consecuencia, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de aquél, quedando por -- consiguiente la autoridad demandada obligada a dictar nueva resolución sobre la materia discutida.
- l) Que la autoridad que conoce del juicio de amparo pue-de, en los casos que la ley señala, indicar a la autoridad de-mandada la actuación que deberá seguir y que dicha autoridad os
 tará obligada a dictar sus resoluciones en el sentido indicado.
- m) Que la autoridad que conoce del amparo no está facultada para dictar la resolución que estime correcta sobre el caso planteado.

En atención a las conclusiones que acabamos de exponer, podemos entrar a analizar si el amparo constitucional es un medio suficiente para ejercer un control debido sobre los actos de la Administración Pública que lesionen derechos e intereses de los governados.

Indudablemento, para que un medio de control sea eficaz, - debe proporcionar recursos para que en todo caso los derechos e intereses de losgobernados sean ampliamente resguardados.

Para fundamentar nuestra opinión al respecto es necesario hacer previamente las consideraciones siguientes:

- a) Aunque todos los derechos de los particulares tienen su fundamento en la Constitución Política, muchos de ellos derivan en forma inmediata, de las leyes secundarias.
- b) Por aplicación indebida de ley o errínea interpretación de la misma, puede la autoridad administrativa correspondiente violar los derechos que las leyes otorgan a los administrados, pues la autoridad no puede obligarlos sino con base en la ley respectiva y dentro de los alcances de la misma.
- c) Por errónea apreciación de la prueba que conste en el expediente administrativo puede también la Administración vio-- lar los derechos de los gobernados, pues la correcta aprecia--- ción de la prueba es requisito indispensable para la debida a-- plicación de la ley.
- d) Como la autoridad que comoce del amparo no puede dictar resolución sobre el fondo del asunto, sino únicamente invalidar el acto reclamado, ello ocasiona retrasos en la reparación del derecho vulnerado, pues es la autoridad administrativa demandada la que tiene que dictar resolución ordenando dicha repara--- ción. Es también posible que la autoridad demandada, al inter--- pretar indebidamente la sentencia de amparo, dicte nueva reso---

lución lesionando en otra forma los derechos del particular.

Hechas las consideraciones anteriores, se deduce que clamparo constitucional no protege en forma amplia los derechos de los administrados; pues el Tribunal competente declara que no procede en muchos casos en que puede haber violación de derechos; por otra parte, el amparo protege los derechos etergados por la Constitución, pero no los intereses legitimos de los gob rnados, los cuales si son resguardados en otras formas de garantía jurisdiccionales.

Pero es a todas luces necesario que en un estado de derecho se garanticen ampliamente, en forma total, los derechos de
los gobernados frente a los actos de la Administración Pública,
lo cual redunda no sólo en beneficios de aquellos sino del Estado mismo, cuyo funcionamiento es más eficiente cuando las ac
tuaciones de los órganos del mismo se ciñen a las normas legales.

¿Cuál es esa forma eficaz de garantizar los derechos de - los administrados? La respuesta la tenemos en el juicio contencioso administrativo, a cuyo estudio dedicaremos los capítulos siguientes:

CAPITULO II

EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: LA PREPARACION DE LA VIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: LA COMPETENCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS RECURSOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS RECURSOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS: EL RECURSO DE PLENA JURISDICCION. EL REGURSO DE ANULACION O ILEGITINIDAD.

10:

EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN MEDIANTE EL JUICIO CONTEN-CIOSO ADMINISTRATIVO.

El control de la Administración sobre si misma, sea mediante una burna organización administrativa, sea mediante la
revisión de oficio, sea mediante el recurso jerárquico, hemos
visto ya que no es un medio eficaz para garantizar los derechos de los particulares frente a la Administración. El ampare constitucional, no obstante sus excolencias como medio do
protección de los derechos constitucionales, es insuficiente
para garantizar los derechos e intereses de los particulares
frente a la actividad administrativa.

La Administración, por su atribución de satisfacer las necesidades públicas mediante tareas concretas, aplica a cada
instante la ley, el reglamento, en una palabra el derecho vigente, en sus relaciones constantes con los particulares. La Administración es una institución privilegiada en razón de -perseguir al interés público. Sus resoluciones son ejecutorias,
por si mismas decide y ejecuta sus decisiones en la mayoría de los casos.

El campo de actividad de la Administración esamplísimo y a medida que las necesidades colectivas requieren para su - satisfacción mayor intervención del Estado, el radio de acción de la Administración se hace más extenso.

Pero asimismo las Constituciones de los Estados y las legislaciones derivadas de ellos, crean a favor de los particulares derechos e intereses que la Administración, por su calidad de poder público, está obligada a respetar.

La mera instauración en las leyes de derechos a favor de particulares, sin un medio de protección que garantice su realización práctica, resulta una simple ilusión. Por ello es necesario establecer una forma jurídica de controlar a la Administración Pública que a la vez que tienda a la regularidad de la marcha de ésta, constituya un dique en que se detengan los excesos de los administradores y proteja los derechos e intereses de los particulares.

Las formas de control estudiadas, hemos dicho, son insuficientes.

Por este motivo los diversos países que van a la vanguardia en materia jurídica, se han visto en la necesidad de establecer un control jurisdiccional especial, conforme el cual la
Administración es sometida a juicio, a requerimiento del agraviado, cuando con sus actos vulnera derechos subjetivos o inte
reses legitimos de los gobernados; juicio seguido ante órganos
diferentes de la Administración activa e independientes de --ella, en el que dentro de las formas tutelares del procedimien
to, deciden y juzgan, con autoridad de cosa juzgada, las con-troversias que les son sometidas.

Tal és el juició contencioso administrativo. La palabra - contenciose da la idea de contradicción, desacuerdo en la valo rización de un acto, de un hecho o de una omisión. Administrativo no puede significar más que lo perteneciente o relativo a la Administración Pública, es decir, el recurso, acción o litigio trabado entre un individuo y la Administración a consecuen

cia de la violación de un derecho o de un interés legitimo de aquel: Encontramos así de un lado la Administración y del o-tro el particular: La relación que surge entre ambos; a conse cuencia de los adtos y de los derechos; suministra el material de lo contencioso administrativo:

20.

LA MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA :

Al hablar de la materia contencioso administrativa nos - queremos referir al objeto que puede discutirse en los con---flictos contencioso administrativos a que nos venimos refi---riendo.

"La materia contencioso administrativo está constituida por el conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agraviar intereses legitimos de algún particular o de otra autoridad autár quica, por habr infringido aquella, de algún modo, la forma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos e intereses".

Tal concepto lo encontramos en el libro "Tratado de lo -Contencioso Administrativo" de Manuel J. Argañarás.

Como se desprende de lo expuesto, el acto generador del conflicto contencioso administrativo proviene de la Administración. Sólo constituyen la materia contencioso administrativa los actos administrativos, o sea los que emanan de la autoridad pública en el desenvolvimiento de su gestión administrativo. Ya hemos dado el concepto de acto administrativo ya él nos remitimos. No son materia de lo contencioso administrativo — los actos políticos o de gobierno de la Administración ni los actos de la Administración Central y de las entidades au-

tárquicas o instituciones descentralizadas cuando ejercitan su actividad privada:

Para que el acto administrativo de lugar al juicio contencioso administrativo es necesario que emane de la Administrativo es necesario que emane de la Administrativo es recesario que emane de la Administrativo de sus facultades regladas:

Distinguense a este respecto el acto obligatorio; reglado o vinculado y el acto discrecional. El primero constituye la mera aplicación de la ley, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la Administración duando se han realizado determinadas condiciones de hecho; en esta clase de actos, la ley determina exactamente, no sólo la autoridad competente para actuar sino también si ésta debe actuar y como debe actuar, estableciendo las condiciones de la actividad administrativa de modo de no dejar margen a diversidad de resoluciones correctas; según la apreciación subjetiva que el agente haga de las circunstancias del daso.

Por el contrario, el acto discrecional tiene lugar cuando la ley deja a la Administración un poder de libre apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, en que momento debe - obrar, como debe obrar, o en fin, que contenido va a dar a su actuación.

La materia contencioso administrativa solo existe cuando el poder administrativo actúa con su facultad reglada, y no --- con facultad discrecional.

No obstanto diremos que la facultad descrecional puede -- dar lugar a un recurso contencioso administrativo, por ojemplo, cuando es incompetente la autoridad.

Para que el acto administrativo de lugar a la contienda es necesario que vulnere derechos subjetivos e agravie intereses legitimos de algún particular e de otra autoridad autárqui

Con relación a este respecto, el citado autor Manuel J. -Argañarás se expresa así: "El derecho subjetivo o interés legí timo afectado determina la naturaleza del agravio ocasionado por el acto administrativo y la calidad de agraviado para pro movor la contienda. Suele distinguirse a este respecto! el sim plo interés, el interés legitimo y el derecho subjetivo. Lo -común es que las normas administrativas (leyes en sentido sustancial,) hayan sido dictadas en el interés general de la colec tividad, garantizando de inmediato la satisfacción del mismo, mediante procedimientos adecuados a este fin. El cumplimiento de esas normas generales puede interesar a cualquier miembro de la comunidad, pero ese interés que aparece como un reflejo de la norma protectora del interés general, no es el interés protegido que constituye el derecho subjetivo. El buen funcionamiento de un servicio público interesa a una multitud indife ronciada de individuos, en cuanto son eventuales usufructuarios de ese servicio; pero la norma que impone a la autoridad administrativa ol deber de un buen mantenimiento de un servicio -público, protege tan sólo de una manera difusa, el intorés individual. Se está en presencia de lo que se llama un simple in terés, que no da acción contencioso administrativa de ninguna naturaleza para conseguir la satisfacción del mismo: la de que el servicio público sea bien mentenido. Puede ocurrir que norma administrativa llegue a proteger bien que indirectamente un interés individual, dando lugar al llamado, "interés ocasio nalmente protegido" o interés legitimo. Es el casó de los postulantes de una licitación o de un concurso, que pueden agra-viarso de la violación de los procedimientos que la ley adminis trativa ha marcado para la celebración del concurso o de la li citación de una obra públicado de suministros. la reglamenta--

ción ha sido dictada con el propósito de garantir en el interés general la regularided del acto; pero, indirectamente, pro tege a los licitantes o concurrentes que tienen particular in terés en el cumplimiento de las normas reguladoras de la li-citación o del concurso; en duanto pueden eventualmente lle-gar a ser adjudicatarios, convirtiendo ese interés en un dere cho subjetivo. El derecho subjetivo implica un interés más in tensamente protegido: un interés particularizado; un interés directamente contemplado por la norma administrativa; de tal manora, que aparecen configurados los elementos esonciales de todos los derechos subjetivos; a saber, un sujeto activo y un sujeto pasivo; una prestación debida y un precepto o ac to administrativo que le sirve de fundamento y protección. -Se ha podido así decir que hay entre el derecho subjetivo y el interés legitimo, la relación de la especie con el género, en quanto el derecho subjetivo presupone la existencia de un interés legitimo en su titular, mientras que el interés legi timo existe muchas veces sin alcanzar la categoría de un de recho subjetivo".

En qué casos una entidad autárquica sufre una losión --- que pueda dar lugar a un juicio contencioso administrativo? Endidades autárquicas son las municipalidades, las institu--- ciones descentralizadas del Estado.

Cuando el Poder Ejecutivo lesiona los derechos de las - mismas o invade las esferas de sus respectivas competencias, ha afectado un interés legítimo de las mismas, y convierto a ellas en titular de la acción contencioso administrativa.

Tal es a grandes rasgos la materia contencioso administrativa.

LA PREPARACION DE LA VIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

Hemos dicho que el juicio contencioso administrativo se entabla entre un particular o una entidad autárquica y la Administración, cuando ésta lesiona un derecho subjetivo o un interés legítimo de aquellos.

Para que pueda iniciarse el pleito contencioso adminis-trativo es necesario pues, que la Administración haya dicho su última palabra en el caso concreto, pues mientras una auto
ridad administrativa pueda modificar o revocar la resolución
que motiva el pleito, no hay lugar a la acción contenciosa a
que nos venimos refiriendo.

Por eso, la generalidad do la legislación sobre la materia exige que para instaurar la acción contencioso administrativa, tiva se agote previamente la vía administrativa,

La via administrativa se agota de diversas maneras:

a) Cuando la resolución de la autoridad administrativa no administrativa, sea porque no hay superior jerárquico, sea porque la última autoridad administrativa conoció de oficio, se agota la vía administrativa modiante la resolución denegato—
ria dictada por dicha autoridad en la reclamación administrativa previa, que prepara la vía contenciosa.

Es decir, dictada por la Administración una resolución - que lesiona un derecho o interés legítimo del particular, y esta resolución no admite recurso, el particular debe preparar la via contencioso administrativa, entablando previamente ante la Administración una reclamación a fin de que dicha autoridad enmiende el error. Si deniega la reclamación del particular, está preparada la vía contenciosa, pudiendo por conticular, está preparada la vía contenciosa, pudiendo por con-

siguiente el particular entablar ante el tribunal contencioso administrativo la acción a que hubiere lugar.

- b) Cuando la resolución violatoria del derecho o interés del administrado admite el recurso jerárquico, se agota la vía administrativa mediante la resolución denegatoria dictada por la última autoridad de ese ordon. En este caso, pues no hay necesidad de reclamación administrativa previa.
- c) Cuando la resolución administrativa es de carácter go neral, se agota la vía administrativa mediante la resolución denegatoria dictada en la reclamación administrativa prevía,— que actualiza el interés legítimo lesionado. En este caso, (resoluciones o actos generales: ordenanzas, reglamentos, decretos que comprenden en abstracto una generalidad de casos) no puede haber resolución denegatoria, si el interesado a —— quien se considere presuntamente afectado por dicho acto, no provoca mediante una reclamación otra decisión, que convierta en particular a aquella, por la que pueda considerarse directa y actualmente afectado por ella.

Esa reclamación es la reclamación administrativa previa.

Pero como puede suceder que la Administración no resuelva la reclamación administrativa previa, esto es, guardo silencio - respecto de la petición del particular, la ley debe determinar que el silencio de la Administración en el plazo que ella fije, debe tenerse como denegación tácita, suficiente para agotar la vía administrativa y abrir la vía contenciosa.

40 .

LA COMPETENCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .-

En países como Inglaterra y Estados Unidos, la jurisdicción contenciosa administrativa no se haya diferenciada de la atribuida a los Tribunçles comunes; salvo en ciertas materias administrativas; para cuyo conocimiento han sido creados órga nos jurisdiccionales especializados.

En otros países, como Francia, la jurisdicción contencio sa administrativa está atribuida a organismos administrativos, aunque independientes de la Administración activa.

En algunos esta jurisdicción es confiada, con carácter - exclusivo, a un Organo Judicial, que suele ser el de mayor je rarquia.

Finalmente en ciertos Estados, como en Alemania, hay tri bunales especiales que no forman parte ni de la jerarquia administrativa ni de la judicial, integrados a veces por elemen tos dependientes de ambos poderes, otras veces por miembros designados especialmente para el cargo, sin que procedan de 😓 ninguna de las dos jerarquias, administrativa o judicial, poro siempre propondorando la especialización. No han faltado juristas que se pronuncian contrarios al control y revisión do los actos de la Administración, por los tribunales judicia les. Como motivo argumentan que, en los países en que los tri bunales judiciales han ejercido un control sobre la Adminis -tración, su acción general ha sido desfavorable al progreso, de las instituciones mismas de Derecho Público, y al contrario, donde la Administración ha ejercido funciones jurisdic -cionales, donde lo contencioso administrativo ha sido practicado por la propia Administración, se destaca el progreso de las instituciones juridico administrativas.

En favor del control de los actos de la Administración - por organismos dependientes del Poder Judicial se argumenta - que, a un buen Juez, no es lo esencial el conocimiento de los detalles de los casos concretos, sino el sentido jurídico o -

sea la idónea aptitud espiritual para encontrar y aplicar con acierto la norma que rige el caso, convirtiendo la forma abstracta en derecho viviente:

Otros autores consideran que la Administración debe ser juzgada por organismos especializados, pues consideran que Ma gistrados dedicados al estudio y juzgamiento de diversas disciplinas, como el Derecho Mercantil, Derecho Civil, Derecho - Penal, Derecho Laboral, etc. no pueden ser buenos Magistrados de los Contencioso Administrativo, pues esta materia es suficientemente amplia y complicada y por ello requiere conocimien tos especiales y por otra parte, su carácter eminentemente -- público exige la formación de Magistrados en las disciplinas de Derecho Público y no en las de Derecho Privado.

Por ello, algunos autores se pronuncian porque los Tribunales Contencioso Administrativo se aparten radicalmente de - la Administración: no se puede ser Juez y parto. No hay independencia de la jurisdicción contencioso administrativo aun-que, como sucede en Francia, los miembros de estos Tribunales administrativos, no dicten actos administrativos, sino que -- pongan tedos su contribución a realizar actos jurisdicciona-les, en tanto no se separe to una manera absoluta de la Administración. Los Tribunales Contencioso Administrativos, dicen, deben sor integrantes del Foder Judicial pero, según lo que - se ha dejado expuesto, con preparación especialmente administrativa. En resumen se pronuncian porque la Administración sea juzgada por Tribunales especiales integrantes del Poder Judicial.

En cuanto a los Magistrados que han de integrar los Tribu nales de lo contencioso administrativo, hay países, como Es-paña, que exigen para optar a tales cargos, que se dan en to-

do caso por oposición; los siguientes requisitos:

- a) Catedráticos de Derecho con Veinto años de servicio en Cátedra;
- b) Abogados que hayan desempeñado funciones administrati vas con diez afos de servicio.
- c) Catedráticos de la Facultad de Derecho en Derecho Administrativo, Ciencia de la Hacienda, Derecho Político y Constitucional, con cinco años de servicio en Cátedra.
 - d) Abogados Colaboradores del Estado.
 - e) Directores y Subdirectores Generales.

La jurisdicción Contencioso Administrativo se ejerce en algunos países en única instancia y en otros en varias. La competencia se extiende a todo el territorio nacional en unos países y en otros a partes de ellos, según haya uno o varios -tribunales.

En évanto al sistema que conviene a nuestro país daremos nuestra opinión en el capitulo correspondiente .

50.

LOS RECURSOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

Se llama recurso contencioso administrativo la reclamación hecha por el particular ante el tribunal de lo contencioso administrativo, contra la Administración por haber ésta lesionado un derecho subjetivo o interés legitimo del reclamante; o bien la reclamación interpuesta por una entidad
autárquica del Estado contra la Administración Central por haber éste invadido su esfera de competencia.

Se discute si los recursos contencioso administrativos constituyen realmente recursos o si son verdaderas demandas.

En el sistema que existe en Francia; en que los Tribuna-les los de lo contencioso administrativo ejercen jurisdicción
delegada de la Administración; puede hablarso de recurso; el recurso se dirige de una parte de la Administración a otra par
te de la misma. Pero en los países en que lo contencioso administrativo es jurisdicción del Poder Judicial, originaría y no
delegada, la reclamación del particular constituye una verdado
ra demanda, dirigida contra un poder distinto, ahí so inicia el ejercicio de la acción contenciosa, ya que la Administra--ción ha dicho su última palabra al quedar agotada la via administrativa. Los autores franceses distinguen en la organiza--ción francesa los siguientes recursos contencioso administrati
vos:

- lo,) El contencioso de anulación: el Juez, ante su inter posición, resuelve anular o no el acto administrativo impugnado según conozca o no su ilegalidad.
- 20.) El contencioso de plena jurisdicción: se llama así cuando la acción del recurso provoca una resolución del juez administrativo, pronunciándose sobre el fondo del acto que se considera lesiona un derecho: con facultades no sólo para con firmar o anular el acto impugnado, sino para reformarlo y disponer cuanto sea recesario para restaurar o reparar el derecho vulnerado, incluso disponiéndose a proveer sobre la indemnización de daños y perjuicios del recurrente, si no se puede restaurar el derecho subjetivo lesionado; por eso se llama también contencioso de reparación, se trata de un recurso de jurisdicción subjetiva strictu sensu.
- 30.) El c'ontencioso de interpretación: se ofrece con -- ocasión de un litigio nacido y actual, al demandar, a título de cuestión prejudicial, anto una autoridad administrativa, la

interpretación de un acto administrativo obscuro; cuyo sentido literal parece absurdo o deforme; o bien ante un Juez administrativo la apreciación de la validez de un acto:

- 40:) El contencioso de represión: se trata de casos excepcionales en que; los tribunales administrativos son competen
 tes para la sanción de infracciones de normas administrativas,
 sobre todo en materia de controvenciones por circulación en ca
 rreteras.
- 50.) El contencioso fiscal: se abre contra los actos de la Administración imponiendo contribuciones, pudiendo ontender en tal contencioso tribunales más especializados.

En cuanto a las legislaciones de América Latina nos ha parecido muy adelantada la legislación de las Provincias Argentianas, y especialmente la de la Provincia de Santa Fé, que en -- mil novecientos cincuenta y uno promulgó un Código de lo Con-- tencioso Administrativo.

En la legislación Argentina se reconocen únicamente dos - recursos: el de Plena Jurisdicción o Subjetivo y el de Anula-- ción, ilegitimidad u objetivo.

El estudio posterior lo haremos especialmente con base - en el Código de lo Contencioso Administrativo de Santa Fé.

60 .

EL RECURSO DE PLENA JURISDICCION.~

Este recurso corresponde a las personas titulares del de recho vulnerado contra las resoluciones del Poder Ejecutivo o de las entidades descentralizadas del Estado, con facultades para decidir en última instancia, siempre que concurran las circuns tancias siguientes:

a) Que la resolución sea definitiva y cause estado.

- b) Que lesione un derecho subjetivo de carácter administrativo otorgado por la ley; reglamento; concesión; contrato administrativo u otra disposición administra tiva preexistente;
- c) Que emane de la Administración en ejercicio de su facultad reglada.
- d) Se da también contralas resoluciones administrativas revocatorias de otras ya consentidas.

Por el contrario, el recurso no procede;

- a) Contra los actos degobierno que importen el ejercicio de un poder politico.
- b) Contra las decisiones del Estado cuando obra en su carácter de persona jurídica de derecho privado.
- c) Contra los actos discrecionales, excepto cuando ten-gan vicios de ilegitimidad por incompetencia o violación de formas sustanciales.
- d) Contra lasresoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hubieren sido recurridas en el plazo y forma legal, y las confirmatorias de decisiones ya consentidas.
- e) Contra los actos susceptibles de otra acción o recurso ante distinta jurisdicción.

Dijimos quo el derecho subjetivo implica un interés particularizado, protegido por la norma; que en él aparece un su jeto activo, un sujeto pasivo y un precepto o acto administrativo, para el caso, que le sirva de protección. Pues bien, el titular es el sujeto activo de ese derecho, el que puede reclamar la protección conferida por la norma. Fara que eso derecho subjetivo de acción contencioso administrativa es necembracio que sea de carácter administrativo otorgado por la ley, reglamento, concesión, contrato administrativo u otra disposición administrativa preexistente. Esto último debemos entender lo en el sentido que no se requiere que el derecho violado -- sea de origen administrativo propiamente dicho, sino que es - la decisión que lo vulnera la que tiene que tener ese origen exclusivo. Luego, para determinar cuando ocurre tal violación debe examinarse cuales son las reglas para que la Administra-

ción resuelva el cas en discusión; si éstas han sido omitidas o violadas y la decisión afecta un derecho privado, estamos -frente a un caso contencioso administrativo. El acto adminis-trativo que la genera debe haber violado, a la vez, una norma
y un derecho particular, es decir, la norma a la que debía a-justarse en el caso concreto la Administración y el derecho -del recurrente o accionante. El derecho puede ser civil, como
la propiedad o la posesión; es la violación de la norma que ri
ge a la Administración al violar aquel, lo que origina la ac-ción de esta jurisdicción. Ejemplos:

- 1) La clausura de un camino particular decretada por la autoridad municipal.
 - 2) La privación de posesión por acto del Poder Ejecutivo.
- 3) La expropiación de un terreno por la autoridad municipal, sin seguir los trámites legales.
- 4) La supresión de una jubilación ya otorgada, decretada por el Podar Ejecutivo.
- 5) La privación de una concesión de terrenos nacionales decretada por la autoridad municipal.

En cambio no da acción contencioso administrativa por - no vulnerarse derecho subjetivo preexistente, la denegación de una concesión de transportes solicitada, ni la denegación de la concesión de expletación de terrenos nacionales.

Para que proceda el recurso de plena jurisdicción es necesario que la resolución respectiva provenga de autoridad administrativa con facultades para decidir en última instancia, y que su resolución sea definitiva y cause estado. Esta autoridad puede ser, bien aquella contra cuyas resoluciones no hay recursos, bien la autoridad que conociendo de oficio resolvió el caso en revisión, y su resolución no es recurrible; bien la

superior jerárquica que conociendo de la última alzada administrativa dictó la resolución violatoria.

estado? Resolución definitiva es la dicta la autoridad superrior y que ya no puede reverse. Difiere de la resolución firme,
que es la que dictada y notificada, no se ha recurrido y la que
ha sido consentida. Resolución que causa estado es aquella con
tra la cual se ha interpuesto alzada en vía administrativa
y ha sido confirmada, o cuando se ha denegado, expresamente o
tácitamente, ese recurso. La resolución firme no admite recurso
alguno, ni jerárquico ni contencioso administrativo. Si el administrado deja vender los términos sin interponer los recursos administrativos o consiente expresa o tácitamente la decisión, ésta no podrá ser materia de recursos contenciosos.

Las condiciones que deben concurrir en la resolución administrativa que abre la vía contencioso, decimos, son dos: la = de ser definitiva y causar estado. No hay en ello redundancia, pues se trata de dos condiciones que pueden concurrir, que no se excluyen. En efecto la resolución es definitiva, a los firmes de la acción del particular afectado en su derecho, en === cuanto emana de la autoridad administrativa que debe dictarla en último resorte, decidiendo la cuestión en la instancia promovida, y causa estado, en cuanto cierra esa instancia, impi-== diendo nueva reclamación o reconsideración del interesado.

Es así que pie de darse una resolución que provisoriamente deniega el derecho reclamado, y que, por ese motivo, no causa e estado. Como puede, a la inversa, haber resolución administrativa que cause estado pero que no abre la via contencioso administrativa por no emanar de la autoridad que, según la ley, de be dictarla en último resorte.

Para que se abra la via contenciosa, es necesario que la resolución respectiva proceda de la Administración en ejerci-- cio de su facultad reglada:

Hemos hablado de la actividad reglada y de la actividad - discrecional de la administración.

Suelen señalarse por los autores, como casos típicos de ediscrecionalidad (absoluta o parcial) ya sea por razón de opor tunidad para actuar, ya por razón del objeto del acto administrativo, los siguientes, entre otros:

- a) Los actos en ejercicio de los poderes de polícia sani-
- b) En general, aunque con ciertas salvedades, los poderos otras ramas de la policia administrativa.
- c) Los actos dictados en ejercicio del podor disciplinario.
- d) Los actos de Organización de los servicios públicos.
- e) El otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos administrativos.
- f) El otorgamiento y retiro de la personería juridica.

Justificando la exclusión de los actos discrecionales -del recurso administrativo de plena jurisdicción, el autor -Arias de Velasco se expresa así: "Los actos discrecionales -son también actos reglados, más o menos reglados, pero reglados al fin. Pero como las reglas a que se someten estos actos
discrecionales no son reglas creadoras de derecho subjetivo,
su infracción no autoriza a nadie a recurrir por ellas en via
contenciosa, que supone o requiere la vulneración de un dere
cho".

En cambio, el autor argentino Salvador M. Dana Montaño, se pronuncia por la no exclusión en general de los actos dis-

crecionales del recurso de que tratamos, así: "Desearíamos que dosapareciera del Código (se refiere al Código de lo contençio administrativo de la Provincia de Santa Fé, de la Repú-blica Argentina) la anacrónica diferenciación entre actos admi nistrativos reglados y discrecionales. Consecuentes con las ideas expuestas anteriormente a este respecto sobre las principales caracteristicas del Código, estimamos que no debe excluir se sistemáticamente; como lo hace éste, por una enunciación de orden general, del control o garantia jurisdiccional, a los ac tos mal llamados " discrecionales", dejando más bien el Tribunal amplia facultad para considerar si los actos impugnados 50 por ese medio violan o no alguna disposición o norma jurídica preexistente, directa o indirectamente, mediata o inmediata -mente, es decir, si existe alguna norma objetiva, que sirva al Juez, como debió servir al Administrado, para sujetar a ella su decisión".

Dijimos que procede también el recurso de plena jurisdicción conten las resoluciones administrativas revocatorias de otras ya consentidas. En cambio, no dan acción contencioso administrativa:

- a) Los actos de gobierno. Son también llamados actos po-liticos; son actos de impulsión, de dirección, de orientación
 de la actividad del Estado en general. Consideran la unidad de
 la vida del Estado, su defensa unitaria. Se proponen no sólo una finalidad del orden general, sino de premiosa necesidad -pública. El acto que provee a esta suprema exigencia de necesidad pública no puede estar sujeto a control jurisdiccional. Ejemplo: El acto de declarar la guerra.
- b) Los actos del Estado en su carácter de persona jurídica de derecho privado. Sobre este punto, García Oviedo se ex-

presa asi:

"Si la Administración obra en ocasiones como una mera persona privada y desarrolla su actuación en la forma de derecho privado, es lógico que las cuestiones que deriven de su proceder pasen a conocimiento de los - Tribunales encargados de dirimir los pleitos entre - particulares. No está aquí en causa la soberanía del Estado y no hay, por ende, razón para que la Adminis tración se sustraiga a los Tribunales ordinarios ".

Son actos privados de la Administración, por ejemplo, la compra de artículos para sus menesteres, los contratos de arrendamiento de locales para sus oficinas.

Sin embargo, la compra de artículos por la Administración mediante contrato de suministro no es civil, pues procede de un contrato administrativo, y la reclamación por su incumpli—miento es contencioso administrativa.

- c) Los actos discrecionales. Ya nos hemos referido a e--
- d) Están excluidas les resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hubieran sido recurridas en el plazo y forma legal, y las confirmatorias de decisiones y a consentidas.

Cuando una resolución administrativa es reproducción de - otra? El Tribunal Supremo de España ha dicho que es preciso -- que el contexto de ambas resoluciones "sea idéntico" de tal modo:

- lo.- Que el de la segunda reproduzca el de la primera.
- 20. Que ambas hayan sido dictadas en presencia de los mismos hechos y en fuerza de iguales fundamentos.
- 30. Que la segunda recaiga sobre pretensiones resueltas de un modo ejecutorio por la resolución anterior en el mismo expediente y con relación a los mismos interesados.

- 40. Que en la segunda no se amplie la primera con declaraciones esenciales o con fundamentos -- distintos. No hay identidad de cuestiones --- cuando la segunda resolución confirma la anterior por fundamentos distintos.
- e) No dan acción contencioso administrativa los actos susceptibles de otra acción o recurso ante distinta jurisdicción.

Es menester que expresamente una ley señale otra jurisdición distinta para impugnar el acto administrativo de que se - trate:

70 :

EL RECURSO DE ANULACION O ILEGITIMIDAD

Corresponde al recurso de ilegitimidad o anulación contra las resoluciones ejecutoriasque adolezcan dol vicio de ilegalidad aunque sean de carácter general, siempre que el recurren te acredite un interés legitimo, directo o actual:

Solo procede este recurso:

- a) Por incompetencia de la autoridad proveyente:
- b) Por vicio do forma:
- c) Por ilegalidad en el fin del acto:
- d) Por violación de ley:

Este recurso nó puede interponerse conjuntamente con el a de plena jurisdicción ni tampoco se admitirá siempre que proceda este último recurso.

Podrán interponer ese recurso las Municipalidades y entidades descentralizadas del Estado contra las resoluciones del Poder Ejecutivo que invadan la esfera de sus atribuciones propias.

El recurso de anulación o ilegitimidad tiende a mantener el imperio de la legalidad de la Administración, más que a proteger el interés del particular; es por ello un recurso objetivo; tiene sin embargo una cierta finalidad subetiva en cuanto

por reflejo, viene a preservar a los administrados de los akusos de poder de la autoridad administrativa.

La ilegitimidad de que puede adolecer el acto administrativo objeto de este recurso sólo puede consistir en los vicios
que se han enumerado, esto es incompetencia de la autoridad, vicio de forma, ilegalidad en el fin del acto, violación de Ley.

Ya hemos explicado anteriormente, en el capítulo "Los Vicios de los Actos Administrativos", el significado de los mísmos, y a ól nos remitimos.

Pueden impugnarse los actos administrativos dictados bajo facultad reglada. En cuanto a los actos discrecionales ha de - recordarse que la discrecionalidad tiene un límite en el inte-rés público que debe perseguirse; la violación o traspaso de - ésc límite constituye un vicio de ilegitimidad que puede dar - lugar a este recurso.

El titular del recurso debe tener un interés legitimo, di recto y actual.

Interés legítimo es el que siendo personal en sentido intrínseco, es decir el que entrando dentro de la esfera de las necesidades o conveniencias del sujeto, dispone, además, de protección jurisdiccional; ejemplo: el de los licitadores de un concurso en que no se observaron las reglas legales. Los titulares del interés legítimo no tienen un derecho subjetivo, pero si un interés personal inmediato en que se observe la regla de derecho a que la Administración ha de sujetarse. Este interés no ha de entenderse en el sentido de que el recurrente sea lesionado en un hi en material; hasta con que el acto le cau se un daño jurídico, sea material o moral.

Interés directo es el interés personal; es el interés del reclamente que no ha de confundirse con el interés general o im

personal de todos los ciudadanos en la buena marcha de la Administración Pública. Interés personal o directo no quiere decir interés exclusivo del actor. El interés personal pue de ser una calidad que el recurrente posee en común con otros, pero un que se realiza plenamente en cada uno.

El interés ha de ser actual y no futuro, en el sentido de que ha de existir en el momento en que se interpone el recurso. Así: Una persona que estente la calidad de heredero presunto - de un propietario, carece de título para impugnar de nulidad - una disposición administrativa que grave la propiedad.

Desde que el derecho subjetivo es un interés legitimo per feccionado, se deduce como consecuencia que el titular de un derecho subjetivo lesionado por la autoridad administrativa no debe promover el recurso de ilegitimidad, sino el de plena jurisdicción con el cual obtiene mejor protección de su derecho, pues no sólo logra la invalidez del acto lesivo, sino la reparación del perjuicio causado.

Para intentar este recurso es necesario prepararlo median te la reclamación administrativa previa de que ya hemos hablado.

La resolución denegatoria dictada por la autoridad admi-nistrativa ante esta reclamación, agota la vía administrativa
y abre la vía contencioso administrativa.

Los motivos que suelen dar parajustificar la necesidad de la reclamación administrativa previa son: a) el de intentar -- previamente por vía gubernativa, la enmienda o rectificación --

del error en que a juicio del reclamante ha caído la autoridad administrativa al producir al acto que se impugna; b) el de -puntualizar, mediante esa reclamación; los agravios que el reclamante habrá de hacer valer después, en la demanda contencio
so administrativa.

La decisión que desestima la reclamación previa ha de ser definitiva, y por tanto, si admite recursos hay que interpo-nerlos, hasta agotar la vía administrativa.

El plazo para interponer la reclamación administrativa -previa es fijado en cada legislación oscilando entre quince y
treinta días.

El efecto del recurso contencioso administrativo de ilegitimidad es la anulación del acto impugnado contra todos, "ERGA OMNES" es decir obtener la nulidad del acto con el fin de invalidarlo a él y a sus efectos. En Francia, en que el tribunal de lo contencioso administrativo es parte de la Administración, ésta es la solución teórica y práctica de ese problema.

Mas, en los países en que el Poder Judicial conoce de las cuestianes contencioso administrativas, se presenta el problema de que si la autoridad judicial puedo declarar nuló un acto de la autoridad administrativa y presunciar el conveniente.

Por eso en algunas partes se considera que el recurso de ilegitimidad no tiende a la anulación del acto en si, sino a - sus efectos. Persigue la declaración de su ineficacia o paralización y sólo podrá ser revocado por la autoridad administrativa que la produjo:

El objeto pues de este recurso, en lugares como la Provincia de Santa Fé de Argentina es el de enervar los efectos del acto administrativo impugnado, dejando a la Administración que lo dictó la facultad de anularlo o no on definitiva. Práctica-

mente en estos casos, el efecto de la sentencia en la domanda o recurso de ilegitimidad es el de anular el acto administrativo sobre el cual recae, por vicio de ilegalidad, pero teóricamente no puede decirse que sea así. Es cierto que al declarar se la ilegitimidad del acto juzgado en ese procedimiento, deja al mismo en la situación en que que que que la leyes declaradas in constitucionales: continúan en vigor, pero prácticamente que dan aniquiladas.

Para la procedencia del recurso de ilegitimidad es nocesario, según se ha expuesto, que la resolución de la autoridad administrativa sea ejecutoria, lo que quiere decir que no admita ya recurso alguno, y que por tanto, pueda ejecutarse.

La resolución impugnable en el recurso de ilegitimidad -puel ser de mrácter particular o de carácter general. ¿Cuándo
una resolución general de carácter administrativo dá lugar a este recurso? Muchas veces, esos actos de carácter ge ral, pue
den vulnerar derechos privados. Por ejemplo: una loy acuerda gratuitamente una faja de terreno a lo largo de una vía fórroa
en construcción; y una disposición administrativa manda entregar esas tierras, suponiendo las fiscales, en toda su exten--sión. El particular, dueño de alguna fracción de ese terreno,
no podría promover la acción contencioso administrativa en con
tra del decreto general. Deborá ocurrir ante la autoridad admi
nistrativa, haciendo valor su derecho, y si en definitiva adop
tase una resolución en particular sobre el asunto, desconocien
el derecho reclamado, la acción contencioso administrativa sería procedente contra esta última resolución.

Los actos generales no pueden scr directamente atacados - por la vía contencioso administrativa por ser innominales, sin aplicación directa a persona o derecho alguno; en tanto que, -

cuando la misma resolución se aplica individualmente a una per sona o a un derecho determinado, entonces esa persona o el titular referente, se encuentra agraviado por el acto que lo afecta y tiene acción para deducir la demanda contencioso administrativa correspondiente.

The control of the co

CAPITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE PLENA JURISDICCION. DEMANDA. SUSPENSION DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. CITACION Y EMPLAZALIENTO. EXCEPCIONES. CONTESTACION. PRUEBA. SENTENCIA. COSTAS. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA. EJECUCION DE LA SINTENCIA. SUS--PENSION DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA. SUSTITUCION DE CONDENA. DE LOS TERCEROS. DESISTIMIENTO. DESERCION. ACUMULACION DE AUTOS Y ACCIONES. NULIDADES PROCESALES.

10.

DEL PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE PLENA JURISDICCION.-

Hemos dicho que el recurso o demanda de plena jurisdicción persigue la reparación del derecho vulnerado por la autoridad administrativa, siempre que se den los requisitos que ya hemos señalado.

La resolución que se dicte puede ser bien declarando que no existe tal vulneración, bien afirmando su existencia y ello trae como consecuencia la revocación, o reforma del acto administrativo que ha causado el perjuicio con la consiguiente con dena a la Administración para que restituya al particula r en el derecho violado y en los daños y perjuicios que hubiere causado.

Se persigue pues mediarte este recurso, no sólo que la Ad

ministración se adapte a la ley que la rige, sino que el particular sea restituido en el goco de sus derechos.

Siendo así las cosas es necesario que ambas partes sean - oidas plenamente dándoles todos los medios para hacer uso do su ataque y de su defensa, sin dejar, como es natural, de to-mar en cuenta la calidad peculiar del demandado, la Administra ción Pública, que por su finalidad de satisfacer las necesidades colectivas mediante tareas concretas, necesita privilegios especiales.

Por ello el procedimiento en el recurso de plona juris—dicción contiene, demanda, citación y emplazamiento, excepcio—nos tanto dilatorias como perentorias, contestación de la demanda, prueba, sentencia, recursos contra la sentencia, procedi—mientos de ejecución de la sentencia, intervención de terceros, acumulación de autos, desistimiento, deserción, etc.

Como medidas peculiares en interés público dada la cali-dad del demandado, pueden citarse la suspensión del acto administrativo impugnado, la suspensión de la ejecución de la sentencia, la sustitución de condena.

Como características generales del procedimiento en esta recurso debemos señalar que los plazos son improrrogables y - perentorios, que la representación de la Administración Pública estará a cargo del funcionario que designa la ley, que la - Administración litigará en papel simple y el particular en papel sellado correspondiente, excepto cuando haya obtenido el - beneficio de pobreza, siendo admisible que algunas personas -- por su calidad especial y la peculiaridad de su reclamación go cen del beneficio de poereza sin necesidad de ninguna solicitad previa, como los funcionarios y empleados de la Administra ción Pública para reclamar el reconocimiento de sus derechos,

como el pago del sueldo, de la indemnización por accidente, de la concesión de jubilación o pensión. En general, en lo que no esté expresamente legislado y no contradiga los principios procesales de las causas contencioso administrativas, se admiten como disposiciones supletorias las que reglamentan el proceso en el Código de Procedimientos Civiles.

20 .

DEMANDA.:

Es el acto procesal mediante el cual el interesado ejercita la acción contencioso administrativa.

Los requisitos que debe contener la demanda son, según la doctrina dominante, los siguientes:

- a) La designación del particular o autoridad demandante y la de la autoridad demandada.
- b) La relación de los hechos y del derecho en que se funda la reclamación.
- c) Los documentos que acrediten la personería del compare-ciente, si éste fuere apoderado o representante de otro.
- d) Los documentos que justifiquen la titularidad del derecho que se reclama, indicándose el lugar donde se hallen, en caso de no ser posible acompañarlos.
- e) Testimonio de la resolución impugnada, con expresión del expediente en que hubiese recaído.
- f) La petición que se formula, precisando con claridad la -pretensión que se deduce.

En general, como requisitos esenciales de la demanda, pueden señalarse: a) La personería del reclamente, puesto que nose trata de una acción pública que pueda ejercerse por cualquie ra; b) la materia del juicio, puesto que se trata de una acción que solo procede cuando la autoridad administrativa que ha -pronunciado la resolución o que ha dejado do pronunciarla or procedido como poder público, en EL EJERCICIO DE
SUS FACULTADES REGLADAS; el derecho, en virtud del cual so protende ejercer la attión:

En algunas leyes, se establece que el Tribunal respectivo o su Presidente, resolvará previa audiencia del representante de la autoridad administrativa demandada, sobre la admisión de la demanda. Si ella fuere extemporánea o no se ajustare a las formas legales o el asunto no fuere contencioso administrativo, la rechazará sin mas trámite. Esta resolución admitirá recurso de revocatoria.

30.

SUSPENSION DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGLADO.

En sú escrito de domanda, el actor podrá pedir que se ---decrete la suspensión del acto administrativo que impugne. El
Tribunal resolverá la solicitud en el plazo de tres días, previa vista por cuarenta y ocho horas a la Administración demandada. Si se dispusiera la suspensión, la autoridad administrativa, en los casos de grave daño para el interés público, po-drá proceder al cumplimiento del acto suspendido, ofreciendo pagar los daños y perjuicios para el supuesto de prosperar la
demanda. Son causas de suspensión:

- a) La nulidad absoluta de la resolución impugnada por incompetencia de jurisdicción o violación manifies ta de ley.
- b) Cuando la ejecución de la misma pueda producir un daño irreparable, si la resolución es ilegal, aún por motivos distintos de los expresados.

No podrá suspenderse el cumplimiento de decisiones administrativas o judiciales en que se ordene:

- a) La percepción de contribuciones fiscales.
- b) La demolición de construcciones o instalaciones -ruinosas o insalubres si se considera que ellas -son poligrosas para la seguridad; moralidad e hi-giene pública.
- c) La destrucción de cosas que se consideran igualmen te peligrosas para la seguridad, moralidad e higie ne públicas.

En los casos del inciso b) la decisión administrativa no tenda fuerza ejecutoria si no se funda en un dictamen técnico administrativo autorizado.

Si la ejecución del acto por su propia naturaleza resultare inevitable, el Tribunal podrá decretar las medidas necesarias para comprobar el estado actual de las cosas.

El demandante que pide la suspensión puede ser obligado a rendir fianza.

"Esta fianza-expresa Bielsa-tiene un doble Objeto a saber:

1) Asegurar a la Administración Pública la reparación pecuniaria de un daño; 2) Evitar el OPORTUNISMO del recurrente, — cuando éste promueva el recurso y solicita a la vez la suspensión del acto, con el único objeto de beneficiarse con esa simuación que si puede ser transitoria respecto del acto, suele ser definitiva para el recurrente.

Cuando la autoridad administrativa manifestase que la sus pensión produce perjuicios al servicio público, o que es urgen te cumplir aquella resolución, el Tribunal dejará sin efecto la suspensión, pero declarará a cargo de la autoridad demandada, o personalmente de los que la desempeñen, la responsabilidad de los perjuicios que la ejecución produzca.

No es posible, en efecto, que, en ciertos casos, una reso lución administrativa que afecta intereses públicos, sea sus-pendida, si con esa suspensión existe algún peligro para el Es

tado. Pero como el particular demandante, a su vez, puede sufirir perjuicios en sus dereches por aquella ejecución de la resolución, debe determinarse expresamente a cargo de quien será la responsabilidad que ella produzca; si a cargo del Estado, o de quienes desempeñan la autoridad que dictó la medida reclamada.

40.

CITACION Y EMPLAZAMIENTO

Admitida la demanda, se ordenará la citación y emplaza--miento de la autoridad administrativa demandada, acordándole
para su comparecencia el plazo que la ley señale, generalmente
quince días. El emplazamiento de la autoridad administrativa -demandada se verificará mediante citación personal del repre-sentante de la autoridad administrativa, a quien se le enviarán
copias de la demanda y anexos. El término del emplazamiento co
menzará a contarse al día siguiente al de la entrega del ofi-cio de emplazamiento.

50.

EXCEPCIONES

Dentro del término señalado para contestar la demanda, la autoridad demandada podrá oponer las excepciones dilatorias siguientes que se resolverán en forma de artículo previo:

- a) Incompetencia de jurisdicción, fundada sólo en que la resolución reclamada no da lugar a la acción contencioso ad ministrativa o que la demanda ha sido presentada fuera de tórmino.
- b) Falta de personalidad en el actor o en el representante del demandado.
 - c) Defecto le gal en el modo de proponer la demanda.

d) La lîtis pendencia.

Las demás excepciones dilatorias se opondrán al contestar la demanda y se resolverán en la sentencia definitiva.

De las excepçiones opuestas como artículo previo se correrá traslado al actor quien deberá evacuarlo en el término de seis días inprorrogables, y contestado, el Tribunal dictará re
solución en el incidente de excepciones dilatorias.

En dicho incidente puede abrirse a pruebas a solicitud de parte si ello fuere procedente.

Declaradas sin lugar las excepciones dilatorias de provio y especial pronunciamiento, se correrá traslado de nuevo a la autoridad demandada para que conteste la domanda.

En cuanto a las excepciones perentorias, pueden oponerse en cualquier estado del juicio y se resolverán en la sentencia definitiva.

He aquí algunos ejemplos de como ha sido resuelto por tribunales de otros países casos de excepciones:

"Procede la fundada en que la resolución del Poder Ejecutivo ha sido dictada en uso de facultades discrecionales".

"La excepción de incompetencia ha de fundarse en que la resolución impugnada no da acción contencioso administrativa; pero - no puede serlo, si la excepción se funda en ser errónea la vía contenciosa elegida".

"No procede la excepción po ${m r}$ la mera equivocación de la fecha del acuerdo recurrido".

"Si la excepción de incompetencia se funda en carecer el reclamante de un derecho administrativo previamente establecido a - su favor, entraña una verdadera cuestión de fondo que impone - el rechazo de la excepción".

"La excepción de falta de personalidad no puede fundarse en la falta de acción por no ser, el actor, el titular del derecho que invoca".

". No surge la excepción de defecto legal en la demanda del simple hecho de no enumerar los fundamentos logales consignados - en la demanda".

"Aunque en el escrito de demanda, no se cumplan rigurosamente los requisitos a observarse en toda demanda, hay que desesti— mar la excepción de defecto legal, si de la lectura del escrito, en su conjunto, se evidencian los términos en que el recurso se plantea; sin que por otra parte, conste la carencia de algunos que fundamentalmente impiden conocer el fondo de lo — cuestionado".

"No puede fundarse la demanda de litis pondencia en la existen cia de una demanda de inconstitucionalidad promovida por el --- mismo demandante".

"Es necesario, para que se dé la excepción de litis pendencia, la pendencia de otro pleito sobre lo mismo que se discute, y que la resolución a recaer en uno de los procesos pudiera producir la excepción de cosa juzgada en el otro".

60.

CONTESTACION

Dentro del término del emplazamiento o antes de ser decla rada rebelde, la autoridad demandada contestará la demanda.

En el escrito de contestación deberá:

- a) Observar lasreglas pertinentes establecidas para la demanda.
- b) Reconocer categóricamente cada hecho expuesto en la demanda o negarlo, así como la autenticidad de los documentos que se le atribuyan.
- c) Oponer todas las defensas, especificando con claridad los he chos en que las apoyan.

70:

PRUEBA:-

Una vez contestada la demanda expresamente por la autoridad administrativa demandada, o tácitamente por no haberlo hecho en el término legal, se abrirá el juicio a pruobas por el
término que la ley señale; El término de veinte días se admite
para el juicio contencioso administrativo.

Puede también omitirse dicho término probatorio en las -- causas de mero derecho, es decir, cuanto los hochos estuvieron comprobados con instrumentos públicos o auténticos no contra-- dichos.

En las causas que el Tribunal considerare de mero derecho puede abrirse a prueba si la parte insistiera en ello; pero sí no hiciere uso del término o la prueba resultare contraria a - sus pretensiones, será condenada en costas.

Se admiten todas las pruebas que se admiten en el juicio civil; excepto la de juramento y confesión de la Administra--- ción P'blica.

La prueba testimonial debe ser ofrecida dentro de la primera mitad del término probatorio.

Los instrumentos pueden presentarse en cualquier estado del juicio.

Podrá producirse prueba con anterioridad al auto de apertura a prueba, cuando la demora en la realización de la medida probatoria volviera a ésta ineficaz. En estos casos se podrá recibir con la intervención de la autoridad demandada. La parte que no sea la Administración Pública puede confesar.

Aunque los funcionarios de la Administración Pública no - pueden absolver posiciones, se vodrá formular preguntas a los funcionarios que hubieran intervenido en los acto o hechos ga-

neradores del litigio, según la demanda, y ellos las contestarán por medio de informe que la autoridad jerírquica superior remitirá al Tribunal en el término que éste señale. El Tribu-nal puede ordenar la comparecencia de los funcionarios para in terrogarlos. El Tribunal puede rechazar de oficio la prueba -que considere importinente.

Está facultado el Tribunal para practicar de oficio las prucbas que para mejor proveer considere necesarias para escla
recer los hechos.

En lo que no contradiga a los principios especiales, se <u>a</u> plicarán las reglas del Código de Procedimientos Civiles. La - preponderancia que las partes tienen en el juicio civil no se concibe lógicamente, en el juicio contencioso administrativo.

La intervención del Tribunal es activa y no pasiva como la del Juez en los juicios civiles.

Por lo general, las partes suclen remitirse a las constancias del expediente administrativo que es antecedente obligado de la demanda, pues la cuestión o cuestiones que en esta se -- plantean con relación a los hechos, suelen versar, o sobre la valoración de las pruebas ya producidas en la vía gubernativa, o sobre la aplicación del derecho que se hace en la resolución administrativa cuestionada.

El recibimiento a pruebas en el juicio contencioso admi-nistrativo es necesario porque en la tramitación administrativa, no le es posible al particular obligar a la autoridad a -que reciba la prueba que él ofrezca para evidenciar los hechos
que alegue; y lo que es más, aún cuando esa prueba fuere admiti
da, ella no revistiría el valor jurídico de la prueba legal,-puesto que no habría sido tomada por los funcionarios en la -forma que las leyes determinan para la prueba judicial. Y esa

orusba en muchos casos, puede ser indispensable en los juicios contencioso administrativos.

Respecto de la confesión de los funcionarios de la Admi-mistración Pública, el Dr. Bielsa se expresa así: "La confe--sión no es admisible respecto de la Administración Pública: es decir, que los funcionarios públicos no pueden obligar a la Ad ministración con las declaraciones que hagan en una absolución de posiciones; sus declaraciones no tienen ese carácter, dada la Índola de la actividad administrativa, QUE ES FORMAL. La -confesión sólo es medio de prueba respecto de los particulares. En el proceso civil es medio de prueba para ambas partes, porque éstas se encuentran en pie de igualdad. Por el contrario: LA ADMINISTRACION PUBLICA NO SOLO COMO TAL ESTA EN PLANO DIS-TINTO SINO QUE SUS ACTOS SE PRUEDAN POR LAS DECISIONES DICTA--DAS DENTRO DE LA LEY. Es éste un principio general y propio -dol derecho público y no del derecho civil. El particular puede confesarse autor de un hecho que afecte su patrimonio, como puede disponer de él, salvo naturalmente los derechos de terce ros, cuando se produce una de las situaciones que la ley civil prevé. La Administración pública expresa su voluntad (actos) y realiza su actividad general (hochos), con la actividad de los funcionarios y órganos que sólo obran válidamente dentro de -las normas legales. ESOS ACTOS POR PRINCIPIO SON ESCRITOS y, por tanto, esa voluntad es susceptiblo de comprobación sin neessidad de declaraciones verbales. La actividad jurídica de la Téministración se prueba por principio, con documentos y no -con declaraciones verbales. Las declaraciones de los funcionamada, para ser prueba, deben referirse a los actos y constar 😁 🛰 cias do la Administración. Ningún funcionario puede obligar a la Administración mediante o golución de posiciones; son ellos

los que se obligan, no el Estado cuya actividad es necesaria-mento formal, documental.

En cuanto a los informes que deben rendir los funcionarios que intervienen en los hechos generadores del acto administrativo, por haber intervenido en ellos, las declaraciones de ellos valdrán como testimoniales, si a juicio del tribunal no son tachables.

Sobre la prueba, el Tribunal Supremo de España se ha expresado así:

"La función revisora de esta jurisdicción no puede constituir obstáculo alguno para que se aporten al pleito todas las pruebas que sean necesarias, o simplemente convenientes, a fin de proporcionar los elementos de juicio precisos para poder adquirir el conocimiento cabal y exacto de la cuestión discutida, pero ello no quiere decir que deba admitirse prueba sobre extremos que ya tienen en los autos una adecuada y suficiente justificación (Sent. 5 Marzo 1946).

"Procede admitir la prueba propuesta en tiompo y forma, ya que no pudo aportarse antes, ni al expediente administrativo, - ni al tiempo de contestar la demanda, y no cabe apreciar su utilicad sin prejuzgar su resultado y su influencia en el fondo -- del asunto" (Sent. de 6 de Junio 1934).

"Si el recurrente tuvo imposibilidad legal o material de prebar en vía gubernativa lo que pretende luego en el recurso contencioso administrativo, es procedente el recibimiento a --- prueba solicitado por el recurrente" (Sent. de 6 de Junio de -- 1931).

1931).
"Pueden aportarse nuevos elementos probatorios distintos
de los existentes en al expediente gubernativo, encaminados al
mayor esclarecimiento de los hechos" (Sent. 11 Febrero 1931).

"En el recurso contencioso, por su carácter revisor, no puede concederse el recibimiento a prueba para acreditar ho-chos posteriores a la resolución administrativa impugnada que no pudieron ser tenidos en cuenta por la misma, ni servirle de fundamento". (Sent. lo. Oct. 1913).

"La facultad que la ley concede al Tribunal para ordenar diligencias para mejor pro vecr no tiene otra limitación que - el prudente arbitrio del mismo, como establecido en beneficio de la buena administración de justicia, a fin de que ésta no deje de realizar por insuficiencia de los elementos necesarios para formar completo juicio y resolver con mayor acierto las cuestiones en litigio" (Sent. 7 Feb. 1920).

80.

SENTENCIA

En la sentencia definitiva se resolverán en primer lugar las excepciones dilatorias opuestas en la contestación de la - demanda, de modo que declarándose probada la excepción no entrará el Tribunal a conocer de lo principal.

Si no hubiere excepciones que resolver o fueren declaradas sin lugar, entrará el Tribunal a conocer del fondo del asunto cuestionado.

En relación a él, el Tribunal ha de concretar su pronunciamiento al punto que haya dado lugar al juicio contencioso administrativo, y esto significa que, dada la función revisora del Tribunal, en cuanto al acto administrativo reclamado, no estaría habilitado para examinar otros puntos que los tratados en la resolución administrativa que ha dado lugar al --juicio. Y esto aunque el interesado los hubiese propuesto en el expediente administrativo, si quedaron sin resolverse por

la autoridad administrativa:

En efecto; siendo lo contencioso administrativo una juris dicción de revisión; no es posible revisar lo que no se ha visto.

El jurista español Alcalá Zamora dice al respecto:

"Cabra revocar totalmente la resolución recurrida y sustituirla por el fallo más antagónico y francamente contradicación que conceda cuanto allí se negare; o viceversa, con modificaciones parciales de lo resuelto que no lleguen a tamaña amplitud subsitutiva. Todo esto es posible, pero en cambio no lo es suplir, completar, adicionar lo resuel to gubernativamente, con extremes, cuestiones o aspectos que allí no se examinaron o no se decidieron, porque sobre lo no decidido ni se llegó a causar estado, ni cabe revisión".

No se harán en el fallo declaraciones respecto de derechos civiles o de otra naturaleza ajena a la materia contencioso administrativ, anque hubiese sido materia de planteamiento en la instancia administrativa.

Esta limitación no es sino un corolario de los principios esenciales del contencioso administrativo, pues el administrado sólo puede acudir ante el Tribunal para agraviarse de una rosolución de la autoridad administrativa que le ha denegado e lesionado un derecho subjetivo que se encuentra regido por una norma administrativa (ley, decreto, reglamento, ordenanza u estro precepto administrativo preexistente), y no por una disposición del derecho común.

De modo que si la reclamación administrativa promovida --por el particular versó sobre una cuestión de Derecho Civil; o
si, con motivo de la reclamación administrativa, la autoridad
que debe conocer de ella ha entrado a pronunciarse sobre derechos de otra índole que el puramente administrativo, la cues-tión no podría ser llevada ante el Tribunal de lo contencioso
administrativo y OTRA SERIA LA ACCION QUE LE INCUMPIRIA EJERCI--

TAR AL INTERESADO:

Sin embargo; el Tribunal de lo contencioso puede hacer de claraciones civiles cuando sean presupuestos necesarios para -- decidir cuestiones administrativas; pero el reconocimiento del derecho civil del reclamante o su desconocimiento, que haya sido indispensable para resolver la cuestión administrativa, NO - PODRIA SER OPUESTA A TERCEROS QUE LO DESCONOCIESEN. Tampoco impide que el caso sea resuelto de manera distinta por los tribunales de lo civil.

La sentencia produce efectos de cosa juzgada entre las partes intervinientes. De manera que no puede volver a discutirse nuevamente el asunto ante el Tribunal de lo contoncioso, porque sería paralizado por la excepción de cosa juzgada.

En cuanto a los terceros, no produce efecto dicha excep--ción por los mismos principios de la cosa juzgada, que sólo produce efecto entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y -por la misma causa.

Como consecuencia de lo anterior, las sentencias del Tribunal de lo contencioso administrativo, no podrán ser invocadas
ante los tribunales ordinarios contra terceros, como prueba del
reconocimiento de derechos reales, por más que éstos hayan sido
invocados y discutidos en el juicio contencioso administrativo.

El fallo del Tribunal de lo contencioso administrativo puc de ser revocatorio o solamente modificatorio de la resolución administrativa impugnada.

El tratadista Sarría ha precisado: Que el Tribunal puede - pronunciar contra la Administración demandada las siguientes -- condenaciones: a) A dar alguna cosa; b) a hacer algo, o a emitir un acto administrativo; c) a no hacer algo, a abstenerse, a no turbar el hecho de su contraparte; d) a declarar sin obliga-

ción al particular de cumplir lo que la autoridad administrativa demandada le exigía en el acto recurrido.

La sentencia será fundada en la legislación vigente Apli-cará en primer término disposiciones de Derecho Constitucional, Administrativo y Fiscal, y sólo subdidiariamente disposiciones legales y principios de Derecho Civil y Penal. En su defecto será fundada en principios de Derecho Administrativo, en doctri-nas de los expositores del Derecho y en falta de uno y otro, en razones de equidad natural y en principios generales del dere-cho.

En cuanto a la costumbre como fundamento subsidiario de -las decisiones, algunas legislaciones la admiten, cuando se con
formen con los principios generales del derecho y cuando, por su generalidad y necesidad se juzgue indispensable la aplica--ción de la misma.

Se sostiene ordinariamente, que no será aceptada cuando implique aun indirectamente, la derogación de textos positivos, o se trate de mora tolerancia de la Administración en interés privado.

Debe advertirse que como parte de la legislación vigente - deben tenerse los reglamentos, ordenanzas, y demás disposicio-- nes de las autoridades administrativas de obligatoriedad gene-- ral. He aqui algunos casos prácticos resueltos por Tribunales - contencioso administrativo extranjeros:

De la Suprema Corte de Buenos Aires:

"La demanda contencioso administrativa no puede versar, ni la sentencia recaer sobre un derecho o pretensión que no fue materia de reclamación en la instancia administrativa".

Del Tribunal Superior de la Provincia Argentina de Sta.Fó
"La cuestión no discutida ante la autoridad administrativa no

puede ser materia del recurso contencioso administrativo".

Del Tribunal Supremo de España:

"La indole estrictamente revisora de esta jurisdicción obliga a exigir siempre una congruencia perfecta entre las poticiones concretadas por el actor en el expediente gubernativo y el con siguiente acuerdo de la Administración acerca de ellas y la de manda formulada después en la via contencioso administrativa". (15 Oct. 1947).

"El carácter revisor de esta jurisdicción impide que puedan re solverse cuestiones nuevas no formuladas ante la Administra--- ción; porque, en cuanto a óstas, falta el acuerdo administrati vo sobre el cual hubiera de versar la contienda; siendo preciso para que esta jurisdicción actúe, que se trate de las mismas cuestiones, y no de otras sobre las que la Administración no - se haya pronunciado, ya que no cabe revisar lo que no fue discutido ni resuelto" (17 Nov.1947).

"Es doctrina general establecida en cuantas resoluciones se exa minan excepciones, bien de oficio, bien a instancia de parte,— que tal examen ha de ser previo al de la cuestión de fondo, y que admitida una excepción, no tiene ya razón de ser la delibe ración y menos la resolución no sólo de las demás propuestas, sino de la cuestión de fondo. (lo.Feb. 1951).

"Si el Tribunal se pronuncia por la declaración de su carencia de facultades para conocer del pleito, no hay posibilidad de - que aborde la cuestión de fondo, ni en su caso, de absolver a la parte demandada" (6 Feb. 1950).

"Las sentencias sólo resuelven el caso concreto a que se refieren, sin generalizar sus declaraciones, beneficiando o perjudicando únicamente a los que litigaron, y no a otros; aunque se hallen en las mismas condiciones". (20 Oct. 1930).

90.

COSTAS

En la sentencia, la parte vencida será siempre condenada en costas, aunque no mediare pedido de parte, salvo:

- a) Cuando mediare oportuno allamamiento de la Administración; pero no la eximirá si la demanda reproduje ra substancialmente lo pedido en la reclamación administrativa denegada, y esa denegación fundare el recurso contencioso administrativo.
- b) Cuando la sentencia se dictare en virtud de pruebas cuya existencia verosimilmente no haya conocido la contraria y por causa de ello se hubiere justificado la oposición de la parte.
- c) Cuando por la naturaleza de las cuestiones debati--- das haya habido, a juicio del Tribunal, motivo bas--- tante para litigar, En tal caso, el fallo deberá --- expresar los motivos de la exención.

La parte que desista será condenada en costas. La parte que desertare será condenada en costas. No habrá condena en -- costas para el particular que goce del beneficio de pobreza.

100.

DE LOS RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA

Cuando en el juicio contencioso administrativo sólo hay - una instancia, es necesario dar a las partes los modios para - que se corrijan losorrores que figurasen en la sentencia. Es - por ello, que algunas legislaciones como la de la Provincia de Santa Fé ya citada, admiten recursos contra la sentencia, que resolverá la misma autoridad, es decir, el Tribunal de lo contencioso. Estos recursos son el de aclaración, de revisión y - el de nulidad de la sentencia.

El recurso de ACLARACION DE LA SENTENCIA procederá:

- a) Para solicitar la corrección de errores materiales.
- b) Para aclarar conceptos oscuros.
- c) Para suplir omisiones sobre puntos discutidos en el juicio.

Este recurso debe interponerse por escrito y precisando - los puntos de la parte dispositiva del fallo que el recurrente no encuentre suficientemente claros.

El plazo de interposición del recurso se fija ordinaria-mente en cinco días, contados desde la notificación respectiva.

El recurso de REVISION supone casi siempre que los jueces sentenciadores han incurrido en engaño, y han mal juzgado preci samente porque han sido inducidos a error. Se estima que serán ellos los primoros inclinados a reformar su sentencia desde -que les ha sido revelado el error que cometieron. Sobre este recurso, Mortara se expresa así: "Mientras más se desenvuelve la conciencia de un pueblo civilizado se difunde al propio --tiempo la convicción de SER LEGITIMA LA CORRECCION DE ERRORES que, aun cuando cubiertos con el prestigio de la cosa juzgada, no deben permanecer irrevocables, pues sería mayor el daño social resultante de este irrevocabilidad que el menoscabo causa do al místico principio de la intangibilidad de lo juzgado" --"Cierto es que el conocimiento de la naturaleza humana impedirá frecuentemente abrigar fe ilimitada en la corrección de los errores por medio de la retractación del magistrado mismo que pronunció la sentencia. Pero es justo reflexionar que hay cier tos errores que no sólo excluyen la rectitud del juicio, sino que también la voluntad de juzgar; y son estos errores involun tarios que después se demuestran por medio de pruebas o de cir cunstancias que el magistrado ignoró al tiempo en que juzgó, o son efecto de la malicia del tercero que lo indujo a engaño".

Ordinariamente, las legislaciones admiten como motivos para la procedencia del recurso de revisión, los siguientes:

a) Cuando resultasen contradicciones en la parte dispositiva del fallo.

- b) Cuando se hubieron dictado dos o más sentencias contra dictorias en causas seguidas por las mismas partes y por idónticas finos, aunque sobre distintos actos administrativos.
- c) Cuando después de dictada la sentencia, se recobrason o descubriesen documentos decisivos que la parte ignoraba que existiesen o no pudo presentarlos por fuerza mayor o por obra de aquel a cuyo favor se dictó el fallo.
- d) Cuando la sentencia se hubiero dictado apoyándose en documentos cuya falsedad hubiera sido declarada antes del fa-- llo y este hecho no se hubiese alegado en el juicio, o se de-- clarasen falsos después de la sentencia.
- e) Cuando la sentencia se hubiere dictado solo en mérito de la prueba testimonial, y los testigos con base en cuyas deposiciones fue dictada la sentencia, fuesen condenados por falso testimonio.
- f) Cuando la sentencia se hubiere dictado mediante cohe-cho, prevaricato o violencia.

En relación a la causal comprendida en la letra a) Glasson se expresa así: "Para resolver la dificultad como no hay ra-zón alguna para preferir un dispositivo sobre otro, los jueces estatuirán como bien les parezca a fin de hacer desaparecer la contradicción, y todavía, en vez de preferir una de las disposiciones contradictorias, pueden sustituirlas por una tercera".

En relación al punto b) es la acumulación de autos de manera ordinaria de evitar que ocurra; pero muchas veces esa acu
mulación no se ha producido, ya por tratarse de acciones promovidas en distintos tiempos; o porque no se pidió o se olvidó.

Obvio es que la contradicción ha de haberse producido entre les dispositivos de una otra sentencia; como también que el recurso será contra la última sentencia a fin de que el tribunal la revea y la ajuste de conformidad al pronunciamiento primero.

Pero aun cuando en principio y por el respeto que impone la cosa juzgada, el tribunal sentenciador tendría que reformar el segundo fallo, ello no es forzoso, pues el tribunal puede mantener el fallo recurrido si lo cree justo, aunque no pueda ya modificar el que hubiese pasado en autoridad de cosa juzgada. Y la justicia del mantenimiento de la segunda sentencia podría derivar de fundamentos y circunstancias que no se ameritaron en la primera.

La causal contemplada en la letra c) exige entre sus requisitos que el documento sea de importancia DECISIVA. Decisivo, a este objeto, quiere decir que tenga idoneidad para determinar una modificación de la sentencia impugnada, en sentido favorable a la parte que pide la revisión.

En la causal d) se manificsta que no se hubiese alegado en el juicio; ha de entenderse que no se hubiese alegado porque rezonablemente se ignoraba. La falsedad documental es un delito y justo es que no continúe desplegando autoridad de cosa juzgada una sentencia que se basa directamente en un hecho dolo que sirvió para determinarla, si la ignorancia de la false dad impidió todo defensa.

En relación a la causal e) debe entenderse que los testigos condenados por falso testimonio son aquellos cuyas deposiciones sirvieron para formar plena prueba a los efectos de la
sentencia. Si por ejemplo, fueron condenados cuatro y cón los
dos restantes, no condenados, se falló la sentencia, no daría
lugar al recurso.

El falso testimonio es un delito y no es justo, como en - el caso anterior, que siga manteniendo la autoridad de cosa --

juzgada una sentencia con fundamento tan deleznable.

La violencia podrá probarse con testigos.

A este efecto; el incidente de revisión puede abrirse a pruebas por el término que la ley señale.

Algunas leyes extranjeras señalan como plazo para inter-poner este recurso el de ciento ochenta días desde la notifica
ción de la sentencia, en los casos de las letras c), d) y e).
En cuanto a las demás causales, se señala el término de cinco
días desde la notificación respectiva de la sentencia.

Es natural que si se ha interpuesto el recurso de ACLARA-CION el término para interponer la revisión empieza a contarse desde la notificación de la sentencia dictada en este recurso.

El recurso de mulidad procederá:

- a) Cuando en la tramitación del juicio se hubieren incurrido en nulidades absolutas.
- b) Cuando en la sentencia se hubiera omitido fallar sobre algunas de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que aquellas no se limitasen a confirmar o dejar sin efecto el acto administrativo materia del juicio.

En relación a la causal señalada en la letra b) el caso - que se señala es el de resolución de excepciones dilatorias o puostas en la contestación de la demanda, las cuales debieron ser resueltas en la sentencia definitiva, declarándolas procedentes, sin entrar por tanto, al fondo del asunto. No obstante ello, el Tribunal resolvió el fondo del asunto revocando el acto administrativo reclamado. El recurso de nulidad deberá in terponerse en el término que la ley señale, generalmente cinco días.

110.

EJECUCION DE LA SENTENCIA

Si la Administración no cumpliera la sentemia en la forma

dictada contra ella, el Tribunal de lo contencioso administra tivo ordenará la ejecución directa, bajo apercibimiento a los empleados que deben ejecutarla, de hacer efectiva la responsa bilidad subsidiaria respecto del daño causado.

Los funcionarios o empleados a quienes se ordenase el -cumplimiento de la sentencia no podrán excusarse en la obe--diencia jerárquica; pero para deslindar su responsabilidad, podrán hacer constar por escrito, ante el Tribunal, las alega
ciones pertinentes. Cuando la decisión de suspender o no ejecutar fuera tomada por un órgano colegiado, los funcionarios
disidentes harán constar su voto en el acto y presentarán copia de ella al Tribunal. Si procediero el recurso jerárquico,
el interesado deberá promoverlo pidiendo al Poder Ejecutivo el
cumplimiento de la sentencia.

En caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas, procederá la ejecución de la sentencia por la vía de apremio. NO PODRA LLEVARSE A CABO EJECUCION SOBRE BIENES AFECTADOS AL USO PUBLICO O A UN SERVICIO PUBLICO, NI SOBRE CONTRIBUCIONES FISCALES AFECTADAS POR LEY A SERVICIOS PUBLICOS.

La renuncia del funcionario requerido por el Tribunal de lo contencioso administrativo, no le eximirá de las responsabilidades, si ella se produce después de haber recibido la do cumentación del Tribunal que mandaba cumplir directamente la sentencia.

Si hubicse sido aceptada antes de la notificación de la sentencia, quien lo reemplace deberá darle inmediato cumpli---miento.

Contra la decisión administrativa que se opusiero al cum plimiento de la sentencia, y que no fuere justificada, PROCE-DERA EL RECURSO DE ILEGITIMIDAD.

120.

SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

La autoridad administrativa, dentro de los diez días de recibido el testimonio de la sentencia, podrá solicitar se -- suspenda su ejecución, por considerarla perjudicial a los intereses públicos, ofreciendo INDEMNIZAR LOS DAMOS QUE CAUSARE.

El Tribunal fijará de oficio o a petición de parte, el -- plazo máximo de duración de la suspensión.

El Tribunal de lo contencioso fijará una audiencia, con - seis días de intervalo, para que las partes informen verbalmen te o por escrito, sobre el valor y naturaleza de los daños.

El Tribunal de oficio o a petición de parte, podrá abrir a pruebas el incidente, por diez días, y dentro de ellos las partes producirán todo lo que estimen convenir a su derecho, en relación a los daños discutidos. Antes de dictar resolución, para mejor proveer, el Tribunal podrá ordenar peritajes y recabar informes y documentos, todo lo cual efectuará en el plazo de diez días.

Luego dictará resolución fijando EL MONTO DE LA INDEMNI--ZACION y un plazo no mayor de treinta días para su pago.

CAUSALES DE SUSPENSION.

Serán causales de suspensión de la ejecución de la condena:

- a) Si determinase la supresión o suspensión prolongada de un servicio público.
- b) Si ocasionase la privación del uso colectivo de una cosa afectada a ese uso; siendo éste real y actual; siempre que no medie un interés público mayor.
- c) Si trabare la percepción regular de contribuciones físca les que no han sido declaradas inconstitucionales en sen tencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- d) Si hubiese peligro de trastorno grave del orden público.

e) Si provocare una grave subversión del orden jerárquico y en la disciplina administrativa, y esta autoridad sostu viere fundadamente que se cercena una atribución exclusiva de ella, no sujeta a revisión por el Tribunal de lo contencioso administrativo.

130.

SUSTITUCION DE CONDENA

Si el cumplimiento de la sentencia dictada contra la Administración puede substituirse con el pago de una indemnización, el Tribunal lo resolverá así.

La apreciación de si el cumplimiento de la sentencia puede sustituirse por el pago de una indemnización es de la competencia exclusiva del Tribunal de lo contencioso administrativo.

Hay lugar a la sustitución solo en casos extremos, por e-jemplo, cuando el acto administrativo había sido ya cumplido y
no fuere factible dejarlo sin efecto; o cuando por la naturaleza del caso, la suspensión de la ejecución de la sentencia debe
tener carácter definitivo; o cuando se condena al cumplimiento
de una obligación de hacer o de no hacer y la autoridad admi--nistrativa no pudiera cumplirla.

140.

DE LOS TERCEROS.

Los particulares favorecidos por la resolución motivo de - la demanda, podrán, si lo solicitaran, intervenir como partes - en el juicio coadyuvando con la autoridad demandada con los mismos derechos que ésta.

La intervención de coadyuvantes podrá producirse en cual-quier estado de la causa, pero su presentación no retrotracrá
el procedimiento ni interrumpirá la tramitación de aquella.

Un acto administrativo que perjudica a un particular puedo

w. -- p- n- **--**

beneficiar a otro. Como cuando se da a uno la concesión de un servicio público que abarca concesión ya otorgada a otro. El perjudicado en este caso puede impugnar por la via contencioso administrativa la resolución de la Administración Pública. Si se revoca o anula la decisión administrativa, el otro particular será perjudicado. De ahí que tenga interés en mantener en toda su validez la decisión impugnada. La persona que así intervione en ol juicio contencioso es un tercero.

Como fundamento justificativo de dicha intervención se se mala que si el juicio contencioso administrativo tiene por objeto asegurar los derechos de los particulares en contra de -- las arbitrariedades del poder, justo es que se reconozca el propósito de amparar a aquellos que, favorecidos por una resolución administrativa, se viesen amenazados por una demanda que la impugnase.

El tercero que colabora con la Administración a mantener la resolución impugnada se llama coadyuvante.

En cuanto a la sentencia, produce para el tercero coadyuvante, como para el demandante y demandado, los efectos de cosa juzgada.

En cambio, los terceros que no intervinieron no son afectados por la sentencia, no se ha producido respecto de ellos - la máxima preclusión que constituye la cosa juzgada. En el JUI CIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDE HABER TERCEROS EXCLU-- YENTES, por la propia naturaleza del juicio contencioso, que - es atacar una resolución administrativa. En caso del tercero - excluyente, que se opone a ambas partes no puede darse.

150.

DESISTIMIENTO

En cualquier estado del juicio es admisible el desiti--miento en el juicio contencioso administrativo y de las incidencias promovidas. No es necesaria aceptación de la parte -contraria para su admisibilidad.

160.

DE LA DESERCION

Se podrá declarar desierta la acción cuando el juicio se hubiese paralizado por el tiempo que la ley señale, sin que - la parte actora haya instado su prosecución, cualquiera que - sea su estado, salvo que los autos pendieren de resolución de finitiva en cuanto a lo principal. Se exceptúa el caso de fuer za mayor. La deserción se declarará de oficio.

Solicitada por una de las partes, se substanciará co --rriéndose audiencia por tres días a la parte actora.

La deserción declarada tiene por efecto hacer válida y - firme, respecto de la parte actora, la resolución administrativa objeto de la acción.

170.

ACUMULACION DE AUTOS Y DE ACCIONES.

Estimamos que pueden darse en el juicio contencioso administrativo.

Pueden aplicarse las reglas del Código de Procedimientos Civiles.

Como interesa que no se dicten fallos contradictorios sobre las mismas cuestiones, estimamos que puede decretarse de oficio por el Tribunal de lo contencioso administrativo la acumulación de autos.

18o;

NULIDADES PROCESALES

Las nulidades absolutas deben declararse de oficio.

Las nulidades relativas se entenderán subsanadas si la parte a quien perjudica no hubiere alegado en su subsiguiente
intervención.

En cuanto a nulidades, rige el Código de Procedimientos Civiles on lo que contrarie los principios de lo contencioso - administrativo.

والتي الله ميا سم التي شير بيت بيت بيت مالة عليه أيما

CAPITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE ANULACION O ILE-GITIMIDAD.

us formas son semejantes a las requeridas para el jui-cio de plena jurisdicción.

La demanda ha de contener la nominación del vicio que se atribuye al acto administrativo y que sólo puede ser uno de - los que la ley respectiva admite.

En cuanto a la parte petitoria, ha de concretarse a la nulidad del acto administrativo cuestionado, por ser la anula
ción el único objetivo que puede perseguir el demandante.

Sólo puede demandar el que acredite tener un interés legítimo, actual y directo.

Pueden interponer la demanda de ilegitimidad las Municipalidades, las Instituciones Autónomas y demás entidades descentralizadas del Estado.

No hay contestación de demanda ni lugar a excepciones. La Administración no es parte, lo cual se justifica en razón de la

indole del juicio contencioso de anulación.

"Es-dico Hauriou-una instancia en la cual no hay verdadero demandado, por ser el acto administrativo mismo el atacado in re".

La autoridad administrativa dará las razones que le asistan para sostener la validez de la resolución impugnada:

En cuanto a la prueba, podría pensarse que el problema - de la legalidad del acto administrativo que está en la base - del contencioso de ilegitimidad, es un problema de interpretación legal por cuya solución el Tribunal ha de juzgar la -- cuestión sometida y tendría que atenerse tan sólo a los ele-mentos de derecho que la constituyen. Pero fácilmente se ad-vierte que el problema de derecho puede estar incluido las -- más de las veces en premisas de hecho que son su antecedente y deben justificarse para ser apreciadas por el Juez del derecho objetivo violado en el acto administrativo.

En tal virtud, el Tribunal puode abrir a pruebas por ol término que fijon las leyos, generalmente ocho o diez días.

LA SENTUNCIA NO PUEDE CONTENER CONDENACION ALGUNA CONTRA LA ADMINISTRACION. O DESESTIMA LA DEMANDA, O PRONUNCIA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE FUE OBJETO DE ELLA, Y NADA MAS.

El Tribunal no puede modificar ni enmendar el acto administrativo cuestionado, pues ello implicaría hacer un acto -nuevo en sustitución del impugnado. Puede, en cambio, pronunciar la anulación parcial, o sea, limitada a una o algunas de
las disposiciones que contenga el acto cuestionado, o en la medida que dicho acto pue da perjudicar al reclamante.

Tampoco puede prescribir medida alguna asî fuese conse-cuencia natural de la anulación, para que sea cumplida por la
autoridad administrativa demandada.

Es así que, dispuesta por ejemplo, la anulación de la reso lución administrativa que denegaba arbitrariamente un permiso o una autorización, el Tribunal no podría disponer lo contrario; como no podría disponer la destrucción de una obra pública indebidamente ordenada; ni estatuir sobre condenaciones pecuniarias que el demandante hubiese pedido como complementaria de la anulación.

Dictada la sentencia, se notificará a la autoridad adminis trativa demandada.

El particular o autoridad que ha recurrido necesita la rosolución de la autoridad administrativa, en virtud de que la anterior ha sido anulada. En esto caso, el particular debe ocurrir a la autoridad administrativa respectiva pidiendo que dicte la resolución de acuerdo con la ley, para lo cual ésta toma rá en cuenta no incurrir en los mismos vicios que ocasionaron la anulación. Y si ante esta reclamación la autoridad la desoyo ra, manteniendo de ese modo la ilegalidad declarada en la sentencia, el interesado dispondría de dos vías: Intentar una nue va acción o recurso ante el Tribunal de lo contencioso, que se fundaría, esta vez, en la violación de la cosa juzgada; o promover acción civil de daños y perjuicios contra los funcionarios que se alzaron, sin fundamento legítimo, contra la autoridad de la sentencia dictada.

jus 100 pas 100 100 pas 100

CAPITULO V.

¿DEBE ERIGIRSE EN EL SALVADOR LA JURISDICCION CONTENCIOSO «DMINISTRATIVA? CONCLUSION.

lo.

¿Debe erigirso en El Salvador la jurisdicción contencioso administrativa? en forma amplia no solo la regularidad de la marcha de la administración Pública, que debe acomodar sus actuaciones al derecho vigente, sino los derechos e intereses de los particulares. Que la mera consagración de los derechos e intereses de los gobernados en las Constituciones Póliticas, sin instituciones que los realicon y normas adjetivas que establezcan la forma de respetarlos, cuando son violados, sólo constituye una mera ilusión. Asimismo, hemos hecho notar que el control de la administración sobre si misma, no garantiza en debida forma a los administrados. Y que tal como se aplica en nuestro país, el amparo constitucional es insuficiente para proteger en forma a amplia los derechos de los goternados.

En efecto, el Tribunal respectivo en sus sentencias ha dicho que él debe limitarse a considerar si con el acto reclamado se viola o no una garantía constitucional y que no es propio del amparo que él corrija las interpretaciones dadas a las leyes sustantives por funcionarios encargados de aplicarlas; que el amparo no es una instancia más en los procedimientos administrativos, y que si se admitiera el amparo por violación de las normas sustantivas secundarias, el juicio político deja ría de ser un juicio autónomo, y se convertiría en un recurso del procedimiento administrativo, en virtud del cual la Corte resolvería en última instancia todos los asuntos de la Administración Pública.

Es indudable que los derechos de los particulares existen en la forma quo la ley los consagra; que si se aplica indebidamente una ley, se interpreta erróneamente, se aprecia mal la prueba, se viola el derecho. Es por otra parte explicable la preocupación del Tribunal respectivo de evitar que el juicio -

de amparo se degenere, hasta el punto de convertirse en un medio en virtud de la cual la Corte resolvería en última instancia todos los asuntos de la Administración Pública.

¿Cómo resolver en nuestro país esta cuestión?

Atentos los principios constitucionales, los particulares no pueden ser obligados más que dentro de los límites legales, pues nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohiba; es indudable también que los funcionarios no tienen más facultades que las que los dá la ley y que por consiguiente, los funcionarios administrativos no pueden actuar válidamente más que dentro de los límites legales.

Por otra parte, la seguridad, la certeza jurídica, son no cosarias on un Estado, para que exista la tranquilidad pública. Se deduce de lo expuesto que es indispensable instituir en --nuestro país un medio de control de la Administración que a la vez que garantice en forma amplia los derechos de los administrados, cree la certeza jurídica del caso concreto. Consideramos, que tal medio de control es el juicio contencioso adminis trativo, en el que los actos de la Administración que violan los derechos o intereses de los particulares son examinados -por el Tribunal de lo contencioso administrativo en forma am-plia, y anulados, revocados o reformados, cuando por cualquier causa-mala apreciación de la prueba, aplicación indebida de ley, errónea interpretación de la misma, etc .- se violan los derechos o intereses garantizados por las leyes. Por otra parte, las sen tencias dictadas en los juicios contencioso administrativos, pa san en autoridad de cosa juzgada, establecen la verdad legal pa ra el caso concreto, y que por consiguiente, en el asunto se -crea la certeza jurídica.

Como consecuencia de lo último, las sentencias dictadas en los juicios contencioso administrativos en que se han observado, los trámites legales, no admitirían amparo constitucional, pues estarían protogidas por el principio de que nadie puede ser juz-gado dos veces por la misma causa y de que se prohibe abrir juicios fenecidos.

De esta manera, el juicio contencioso administrativo a la vez que protegería en forma amplia los derechos de los administrados, permitiria reducir los casos de amparo en materia administrativa, el cual quedaría para los asuntos que no llegaran a ser discutidos en el referido juicio contencioso.

Tal juicio tiene base constitucional. En efecto, el Art.46 numeral 13 de la Constitución Política establece que corresponde a la Asamblea Legislativa erigir jurisdicciones y establecer cargos, a propuestas del Poder Ejecutivo, para que los funcionarios respectivos conozcan en toda clase de asuntos contencioso administrativos.

Para erigir la mencionada jurisdicción es indudable que - se ha de aprovechar la experiencia de los países adelantados. - Es por ello que hemos hecho el estudio, a grandes rasgos, de la juriscicción contencioso administrativa de la Provincia de Santa Fé de la República Argentina.

Aunque no se nos escapa que para adoptarlas en su totali—dad sería necesaria una reforma constitucional, consideramos necesario hacer las siguientes sugerencias para el caso de que en El Salvador se erigiese la jurisdicción contencioso administrativa:

1) Que la Administración Pública pueda ser demandada en -juicio a requerimiento de parte interesada, cuando lesione con
sus actos derechos subjetivos o intereses legítimos de los ad--

ministrados, o bien cuando la Administración Central -Poder Eje cutivo-invada la competencia de las instituciones descentralizadas del Estado.

- 2) Que se establezca, como requisito para abrir la vía con tencioso administrativa, en sus respectivos casos, la reclamación administrativa previa ante la Administración activa; y que el silencio de la Administración al resolverla, en el plazo que la ley señale, se tenga por denegación de dicha reclamación, su ficiente para abrir la vía contenciosa.
- 3) Que se instauren dos acciones o recursos: el de plena jurisdicción y el de anulación o ilegitimidad.
- 4) Que las acciones dichas tongan como motivo en su coso, cualquier causa por la cual la Administración viole el derecho o perjudique el interés del gobernado: violación de ley, aplicación indebida de la misma, errada interpretación de ella, ma la apreciación de la prueba, etc. Que se establezca expresamen te que hay acción por desviación de poder o ilegalidad en el fin del acto.
- 5) Que haya acción contra la Administración Pública cuando ésta actúe no sólo bajo facultad reglada, sino también cuando actúe bajo facultad discrecional, dejando en este caso a -juicio del Tribunal respectivo determinar si por este medio se
 ha violado una norma jurídica vigente. Es decir, que no por el
 simple hecho de ser discrecional el acto, se establezca la improcedencia de la acción contenciosa.
- 6) Que se cree para conocer de los juicios contencioso ad ministrativos una esfera especial de competencia, independiento del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, que será como un cuarto poder, el Judicial Administrativo. El Tribunal dicho de borá denominarse TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO para crearlo en esa forma será necesaria una reforma constitucio-

nal.

- 7) Que el Tribunal de lo contencioso administrativo estó compuesto de tres Magistrados, uno por cada Poder del Estado, electos por la Asamblea Legislativa, la cual deberá escogerlos de una terna de nueve miembros, propuestos así: tres por el Poder Ejecutivo, tres por el Poder Judicial y tres por el Poder Legislativo.
- 8) Que los Magistrados tengan, además de los requisitos que prescribe el Art. 86 de la Constitución Política, el de ser especialistas en Derecho Administrativo u otra rama del Derecho Público, en la forma que determinará la ley.
- 9) Que los Magistrados sean inamovilles y puedan ser reelegidos, y que su período sea de seis años.
- 10) Que se establezca la única instancia como medio de no alargar indefinidamente los juicios.
- 11) Que se admita que pueda intervenir en el juicio, no solo el que coopera con la Administración, sino también el que -coopera con el actor, por asistirle un interés.
- 12) Que se establezcan plazos improrrogables y perentorios y que la deserción pueda declararse de oficio.
- 13) Que la sentencia definitiva admita recursos, ante el --mismo Tribunal de lo contencioso administrativo.
- 14) Que se estable zoa que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada por haber sido consentida o no haber sido recurrida en el plazo señalado, o cuando el recurso es declarado sin lugar.
- 15) Que cinco sentencias conformes no interrumpidas por otra en contrario, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, -- constituyan doctrina legal que obligue al Tribunal respectivo a resolver en ese sentido los casos idénticos. Esto para uniformar la jurisprudencia.

- 16) Que la sentencia dictada en el juicio de anulación no solo encrve los efectos del acto impugnado, sino que lo anule, pues en la forma que se propone la creación del Tribunal, no existe el obstáculo de la división de poderes para limitar los efectos de la sentencia.
- 17) Que se establezcan, la suspensión del acto administra tivo impugnado, la suspensión de la ejecución de la sentencia, la sustitución de condena, la responsabilidad de la Administra ción por las costas, daños y perjuicios que causare al gobernado.
- 18) Que se establezca la responsabilidad de los funcionarios culpables.
- 19) Que se determine un plazo dentro del cual la Administración deba ejecutar la sentencia.
- 20) Que la desobediencia a lo estauído en la sentencia traiga consigo responsabilidad del Estado y de los funcionarios desobedientes.

Como paso previo para erigir la jurisdicción contencioso administrativa en nuestro país, es necesario que se reglamente en debida forma el procedimiento administrativo, de manera que se fijen claramente los trámitos y requisitos que deben llenar se para que la Administración Pública produzca el acto administrativo.

Para que una jurisdicción de este orden funcione debidamente es necesario también que se dicten una ley de servicio civil y una ley sobre responsabilidad del Estado y sus agontes.

20.

COLCLUSION

Nos hemos propuesto hacer conciencia sobre la necesidad de una protección efectiva de los derechos e intereses de los go--bernados frento a la Administración Pública. Hemos examinado --

siquiera sea someramente, las formas directas e indirectas de protección de los administrados. Y hemos concluido con que es indispensable que en nuestro país se erija la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como una forma eficaz de garantizar ampliamente los derechos e intereses a que nos venimos refiriendo.

La Parte Primera de la tesis comprende aspectos que no - son precisamente control jurisdiccional de la Administración; su inclusión ha obedecido a que los puntos en ella tratados constituyen las bases o fundamentos de dicho control, y en el orden lógico han de figurar primero los cimientos para luego edificar sobre ellos.

La Parte Segunda se refiere al control jurisdiccional de la Administración. Hemos aprovechado para su desarrollo la doc trina sustentada por la Corte Suprema de Justicia y últimamen te por la Sala de Amparos de nuestro país, en las sentencias de amparo constitucional; y la doctrina y jurisprudencia de - otros países, especialmente Argentina, en el juicio contencio so administrativo. No creemos haber logrado nuestro propósito Mas, valga la intención para que se nos excusen las fallas -- que indudablemente han de encontrarse en este trabajo.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO,	por	Eduardo García Maynez.
FILOSOFIA DEL DERECHO,	por	Giorgio del Vecchio.
DERECHO ADMINISTRATIVO,	por	Gabino Fraga
DERECHO ADMINISTRATIVO,	por	Carlos García Oviedo.
ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO,	por	Antonio Royo Vilanova.
DERECHO ADMINISTRATIVO,	por	Rafael Bielsa.
TEORIA DEL ESTADO,	por	Francisco Perrúa Pérez.
FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CI-VIL,	por	Eduardo J. Couture.
EL JUICIO DE AMPARO,	por	Ignacio Burgoa.
TRATADO DE LO CONTENCIOSO ADMINIS TRATIVO,	por	Manuel J. Argañarás.
EL NUEVO CODIGO DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCI. DE SANTA FE	por	Salvador M.Dana Montaño.
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE LO CON- TENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA PRO VINCIA DE BUENOS AIRES,	por	Salvador M.Dana Monțaño.
TEORIA Y PRACTICA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,	por	Sabino Alvarez Gendin.
NUEVAS NOTAS SOBRE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO,	por	Cirilo Mārtín Rotortilb.
REVISTAS JUDICIALES		
